



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

La Investigación Suplementaria regulada en el Código Procesal Penal
y su afectación a la Potestad Acusatoria del Ministerio Público,
Arequipa-2022

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogada

AUTORA:

Bach. Mamani Pascaja Julissa (orcid.org/0000-0002-0423-6833)

ASESOR:

Dra. Díaz Tocas Luz Margot (orcid.org/000 0002-3171-1740)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal, Procesal Penal, Sistema de Penas, Causas y Formas del
Fenómeno Criminal

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

LIMA-PERÚ

2022

DEDICATORIA

Este trabajo de investigación está dedicado a mi familia y asesora que me guiaron en el arduo trabajo de la investigación jurídica.

AGRADECIMIENTO

Doy gracias a Dios y a mis padres por darme la oportunidad de alcanzar mis metas y superar mis expectativas académicas.

ÍNDICE

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
ÍNDICE	iv
ÍNDICE DE TABLAS	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	4
III. METODOLOGÍA	11
3.1. Tipo y diseño de la investigación	11
3.1.1. Tipo de Investigación	11
3.1.2. Diseño de Investigar:	12
3.2. Categorías, Subcategorías y Matriz de categorización	13
3.3. Escenario de estudio:	13
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	14
3.6. Procedimientos	15
3.7. Rigor científico	15
3.8. Método de Análisis de la información	16
3.9. Aspectos éticos	16
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	17
V. CONCLUSIONES	42
VI. RECOMENDACIONES	44
VII. PROPUESTA LEGISLATIVA	45
REFERENCIAS	48

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Subcategorías y Matriz de Categorización	13
Tabla 2: Participantes de la entrevista	14
Tabla 3: Resultados y discusión	17

RESUMEN

La potestad acusatoria forma parte de las garantías del sistema acusatorio del proceso penal peruano; y la investigación suplementaria es una emulación del derecho de oposición de las partes procesales.

El trabajo de investigación «La Investigación Suplementaria regulada en el Código Procesal Penal y su afectación a la potestad acusatoria del Ministerio Público, Arequipa-2022»; tuvo como objetivos Determinar de qué manera la investigación suplementaria regulada en artículo 346 numeral 5 del Código Procesal Penal afecta la potestad acusatoria del Ministerio Público, Arequipa 2022, determinar los alcances de la potestad acusatoria, de qué forma influyen en el requerimiento de sobreseimiento; analizar los fundamentos jurídicos de la investigación suplementaria, la manera en que afectan a la potestad acusatoria; y determinar cuál es la normativa y jurisprudencia vinculante que regulan la investigación suplementaria.

La investigación es básica y de diseño jurídico propositivo, además, realizada en la ciudad de Arequipa, entrevistando a abogados dentro del ámbito penal.

Analizados los resultados de la investigación, resulta un porcentaje de entrevistados: la investigación suplementaria adolece del insuficiente desarrollo normativo; luego concluye que la potestad acusatoria es afectada por la admisión de investigaciones suplementarias del Juez de Investigación Preparatoria, al inobservar la distribución de roles del principio acusatorio.

PALABRAS CLAVE:

Debido Proceso, Potestad acusatoria, Investigación Suplementaria, Sobreseimiento.

ABSTRACT

The accusatory power is part of the guarantees of the accusatory system of the Peruvian criminal process; and the supplementary investigation is an emulation of the right of opposition of the procedural parties.

The research work «The Supplementary Investigation regulated in the Criminal Procedure Code and its affectation to the accusatory power of the Public Ministry, Arequipa-2022»; Its objectives were to determine how the supplementary investigation regulated in article 346, number 5 of the Code of Criminal Procedure affects the accusatory power of the Public Ministry, Arequipa 2022, determine the scope of the accusatory power, how they influence the dismissal requirement; analyze the legal foundations of the supplementary investigation, the way in which they affect the accusatory power; and determine what are the regulations and binding jurisprudence that regulate the supplementary investigation.

The research is basic and of proactive legal design, in addition, carried out in the city of Arequipa, interviewing lawyers within the criminal field.

Analyzing the results of the investigation, a percentage of interviewees results: the supplementary investigation suffers from insufficient normative development; then it concludes that the accusatory power is affected by the admission of supplementary investigations by the Preparatory Investigation Judge, by failing to observe the distribution of roles of the accusatory principle.

KEYWORDS:

Due Process, Accusatory Principle, Supplementary Investigation, Dismissal.

I. INTRODUCCIÓN

El proceso penal peruano, al igual que otros sistemas penales, a partir de los inicios del siglo XXI empezó a sufrir cambios indispensables sobre sus aspectos fundamentales, el primero trata sobre que exista una estructura ordenada, la cual se denomina sistema, a fin de la averiguación, investigación y sanción de las conductas ilícitas con relevancia penal, y en segundo lugar, que la averiguación de la verdad (San Martín, 2020, p. 5), además de las sanciones recaídas en las personas investigadas, se desarrollen bajo la garantía de los derechos fundamentales en toda etapa de las investigaciones y juzgamiento .

En esta línea de ideas, tenemos que la primera etapa de nuestro sistema procesal penal, está referida a la etapa investigativa, conocida como la etapa de investigación preparatoria, la cual está comprendida por dos sub-etapas: a) la etapa de diligencias preliminares, entiéndase como el momento inicial de las investigaciones, y b) la etapa de la investigación preparatoria formalizada (Cas. 528-2018, once de octubre del dos mil dieciocho), momento en el cual el acusador, es decir el fiscal, recaba todos los medios probatorios necesarios para incoar una acusación o por el contrario un sobreseimiento.

Para ello, el fiscal, tiene la potestad de realizar todos los actos investigativos, bajo los límites de la legalidad, como menciona Bovino (1998, p. 29), que considere necesarios para la averiguación de la verdad; para tales actos el legislador ha determinado plazos prorrogables a fin que el fiscal no se vea limitado de averiguar la verdad producto de las limitaciones cronológicas. Una vez el fiscal haya cumplido con el plazo razonable para realizar los actos de investigación se entiende que las investigaciones se dan por concluidas por voluntad del mismo fiscal, o, por otro lado, por disposición del juez producto de un control de plazo, emulando de ello un requerimiento acusatorio o de sobreseimiento

En el caso del sobreseimiento cualquiera de los sujetos procesales puede plantear una oposición al no considerar correcta la conclusión a la que arribó el fiscal; pudiendo proponer, incluso, los actos de investigación que considere necesarios y a su vez que deben ser realizados (Cas 186-2018, diez de noviembre 2020), pese a que el plazo de la investigación ya ha sido dado por concluida, conociéndose esta propuesta como la investigación suplementaria.

Esta figura no es por menos una de las más controversiales de nuestro proceso penal, pues su sola presentación en el ordenamiento procesal ya revela un desapego normativo hacia las garantías básicas de nuestro sistema, pues en tal sentido, otorga la facultad al Juez de Investigación Preparatoria de determinar los actos investigativos necesarios para la averiguación de la verdad; y no siendo suficiente ello, le otorga la facultad de otorgar un plazo mayor al ya establecido por el código, transgrediendo así, no solo la garantía del plazo razonable, sino también, como lo señala Retamozo (2018), desnaturaliza el principio de separación de roles donde el único señor de la investigación del delito es el fiscal (p. 36)

Bajo esta línea de ideas, cabe resaltar que la potestad acusatoria dentro de nuestro sistema procesal es parte del bloque de garantías del debido proceso, pues esta precisa las reglas sobre las cuales se realiza el enjuiciamiento del proceso penal, así como determina cuales son los roles que ostentan cada uno de los participantes del procesal penal (San Martín, 2020, p. 73); esto concuerda con lo establecido en el artículo IV del Código Procesal Penal vigente (2004), donde se establece la titularidad de la acción penal, entendida como la exclusiva potestad de dirigir todos los actos de investigación penal, atribución propia del fiscal como representante del Ministerio Público, lo que quiere decir, que excluye a los demás sujetos procesales de dirigir los actos investigativos, mas no la potestad de proponer que actos investigativos pueden ser pertinentes para la investigación.

Por lo cual deja de ser razonable el plazo otorgado por el ordenamiento jurídico, así como también deja de tener sentido reconocerle una titularidad de investigación al fiscal, cuando por su propia naturaleza, puede ser el mismo Juez de Investigación Preparatoria quien determine cuáles son los actos de investigación necesarios para la averiguación de la verdad. Por ello la conducción por otro ente diferente a la que el fiscal representa no resulta constitucionalmente viable; en esta línea de ideas Arbulú (2015), menciona que solo la acción privada es la excepción a tal distribución de rol, «nadie puede arrogarse dicha función porque usurparía las funciones de fiscalía» (p. 107)

Es así entonces, que la presente investigación estará perfilada hacia la demostración de una clara afectación a la potestad acusatoria penal entendida como una garantía del proceso penal peruano; para ello se utilizará datos

cualitativos a través del uso de herramientas metodológicas propias de la investigación jurídica y también la investigación científica en general.

Por otro lado, la justificación de la investigación es establecer la clara discrepancia normativa con la dogmática y su incidencia en el proceso penal, pues pese a la clara jerarquía del Código Procesal Penal, esta requiere concordancia con una serie de principios, garantías y postulados dogmáticos que en buena cuenta le dan sustento; esto quiere decir, la norma procesal no es solo un manual de instrucciones de cómo se investiga, actúa y juzga a una persona, sino una proyección de un conjunto de categorías jurídicas que establecen los un marco de seguridad jurídica, lo cual forma un equilibrio entre la persecución de la verdad y los derechos de los investigados. (Caro, 2006, p.1028)

En consecuencia, la investigación que aquí se presenta encuentra su justificación *teórica* en la contraposición de instituciones jurídicas al interior de nuestro proceso penal, como son en efecto la investigación suplementaria y la potestad acusatoria del Ministerio Público; por otro lado, a nivel *práctico*, la investigación comprenderá la solución de un problema recurrente en la práctica forense que se materializa en los pronunciamientos jurisdiccionales; y finalmente, en relación a la justificación *metodológica*, la investigación abarcará un conjunto de procedimientos a través de los cuales se someterá a discusión la problemática jurídica y se pondrá a prueba el supuesto postulado.

A razón de ello la presente investigación se ha realizado con la intención de analizar y explicar el problema jurídico de la investigación suplementaria; por lo que, nuestro tipo de investigación es la investigación básica.

Bajo esta premisa, el problema general de la investigación es: ¿De qué manera la investigación suplementaria regulada en artículo 346 numeral 5 del Código Procesal Penal afecta la potestad acusatoria del Ministerio Público, Arequipa 2022?; y los problemas específicos son: a) ¿En qué forma los alcances de la potestad acusatoria determinan el control de requerimiento de sobreseimiento?, b) ¿De qué manera los fundamentos jurídicos específicos de la investigación suplementaria afectan a la potestad acusatoria?, c) ¿Cuáles son las normas y jurisprudencia vinculante que regulan la investigación suplementaria?

Prosiguiendo con la línea de ideas, los objetivos de la investigación separados entre uno general y tres específicos los cuales son, *objetivo general*: Determinar de qué manera la investigación suplementaria regulada en artículo 346 numeral 5 del Código Procesal Penal afecta la potestad acusatoria del Ministerio Público, Arequipa 2022, y *objetivos específicos*: a) Determinar los alcances de la potestad acusatoria y de qué forma influyen en el requerimiento de sobreseimiento; b) Analizar los fundamentos jurídicos de la investigación suplementaria y la manera en que afectan a la potestad acusatoria; y c) Determinar cuál es la normativa y jurisprudencia vinculante que regulan la investigación suplementaria.

II. MARCO TEÓRICO

Podemos definir a esta sección, bajo el enfoque de Ángeles y Munch (2005), definen al marco teórico como la postulación de teorías que otorgan soporte para establecer los antecedentes y la línea de interpretación de resultados (p. 69).

Por su parte, el aporte de investigación nacional tenemos a los siguientes autores, la cual marcará en buena cuenta la línea argumentativa de la presente investigación.

Muñoz (2019), en su trabajo académico «La Investigación Suplementaria en la Etapa Intermedia y los Roles Funcionales de Jueces y Fiscales en Lima Norte, 2018», el objetivo que tuvo su investigación fue el determinar los efectos de la investigación suplementaria en la etapa intermedia y su incidencia en los roles procesales del fiscal y el juez, bajo un enfoque cualitativo, por último, concluye que existe en efecto una afectación a la distribución de roles de los jueces y fiscales, conexasmente son afectos la imparcialidad judicial, en tanto el Juez de Investigación Preparatoria irrumpe en el rol persecutor e investigador del Ministerio Público.

Gómez (2019), en su trabajo de investigación, «El sistema acusatorio y la investigación suplementaria en los juzgados de investigación preparatoria de Huaraz, 2015 – 2017» mediante un enfoque cualitativo, buscó determinar que el fundamento base de la investigación suplementaria era un plazo extra de recolección de datos necesarios para realizar una acusación adecuada o en su defecto un sobreseimiento válido; concluyendo que por su naturaleza esta

investigación adicional a la ordinaria vulnera principios fundamentales del sistema acusatorio, por lo que la relación entre figura y sistema deviene en disfuncional.

Sanca (2019), en su trabajo de investigación: «Actuación del juez frente a la investigación suplementaria y la prueba de oficio en el Proceso Penal, Perú, 2017» bajo un enfoque cualitativo, la cual busca analizar la actuación del juez bajo la garantía de la imparcialidad, arribó a la conclusión que el Juez de Investigación Preparatoria debe actuar independiente a la función de las demás partes, y por lo mismo, ser imparcial frente a la decisión de seguir o archivar un caso.

Pérez (2018), en su tesis de maestría, «conflictos jurídicos en la función del fiscal ante la afectación del principio de igualdad de armas en el proceso penal, Arequipa 2015» mediante un enfoque cualitativo, con el objetivo de analizar qué disyuntivas jurídicas afecta al rol fiscal, que afectan el principio de igualdad de armas en el proceso penal peruano, arribando a la conclusión que el rol fiscal presenta incongruencias, no siendo plausible que quien investigue y acuse, a la vez sea quien vele por los derechos y garantías del investigado.

Guerrero y Zamora (2018), en su trabajo de investigación, «La desvinculación de la acusación fiscal y su vulneración al debido proceso y al principio al juez imparcial», de enfoque cualitativo, tuvo como objetivo determinar de qué forma se vulnera los principios del debido proceso y el principio al juez imparcial producto de la desvinculación de la acusación fiscal, llegando a la conclusión que el plazo razonable es un derecho reconocido por el ordenamiento interno e internacional, además que la separación de funciones fiscales y judiciales son reconocidas por el Código Procesal Penal de 2004.

Por su lado, los antecedentes internacionales otorgarán una perspectiva más cosmopolita sobre las garantías y figuras penales utilizadas en la presente investigación.

Zambrano (2018) Ecuador, en su trabajo de investigación, «La aplicación del principio de congruencia procesal en el proceso penal Análisis crítico desde la perspectiva del derecho a la defensa», de metodología de tipo aplicada-sociológica, de nivel comparada, tuvo como objetivo establecer si la acusación fiscal puede ser alterada por el juez de garantías, para incoar el juicio con la acusación modificada,

concluyendo que la presunción de inocencia del investigado prevalece temporalmente hasta la sentencia condenatoria firme.

Espinel (2019), España, en su tesis doctoral, «El Ministerio Público en el sistema acusatorio: caso Colombia», bajo un enfoque cualitativo, tuvo como objetivo determinar si es necesaria la participación del Ministerio Público en el proceso penal del país de Colombia, concluyendo que, si bien el juez de control de garantías es el verdadero garante de la protección de derechos judiciales de las partes, lo que conlleva a una innecesaria presencia del fiscal en el proceso, pero que la eliminación de este último deviene en una reforma constitucional que, en buena cuenta limitaría la labor del fiscal a la fase de investigación, pues allí es donde cobra sentido su participación en el proceso penal.

Ortega (2021), México, en su tesis, «el procedimiento abreviado y el catálogo de delitos del artículo 19 constitucional», de tipo dogmática, de nivel no aplicada, tuvo como objetivo de analizar la inaplicabilidad de la negociación de la pena entre el imputado y la víctima, sobre los delitos estipulados en el art. 19 de la Constitución mexicana; concluyendo en caso de los delitos con coyuntura social no deben ser plausibles de negociación de la pena.

Román (2021), Ecuador, en su tesis, «La actividad funcional de la fiscalía en la instrucción del proceso penal y su rol acusatorio en el dictamen según el COIP», bajo un enfoque cualitativo, busco analizar cuál es el rol fiscal en la acusación según el COIP, llegando a la conclusión que la fiscalía tiene el dominio jurisdiccional en la etapa de investigación, la cual se expresa en la potestad conductora del proceso en su primera fase; pues, pese a no serle propio la potestad de juzgar, se evidencia, al menos en este periodo, tener una clara autoridad sobre el proceso y el resultado de la investigación, ello condiciéndose con su titularidad de la acción pública.

Naranjo (2018), España, en su trabajo de investigación, «El monopolio del Fiscal investigador en el ejercicio de la acción penal y el sobreseimiento por razones de oportunidad (alcance, obstáculos constitucionales y propuestas de reforma de su Estatuto Orgánico)», estudiado cualitativamente, buscó analizar las atribuciones que ostenta el fiscal en el proceso penal español y las consecuencias de ello, determinando conclusivamente, que darle la posibilidad –al fiscal- de sobreseer

casos sin control judicial, conllevaría a un riesgo de no persecución fundada en razones ilegales.

Ahora bien, la investigación suplementaria es aquella figura mediante la que el juez de investigación preparatoria, ordena al representante del Ministerio Público (fiscal), realizar un listado de diligencias e investigaciones al considerar que el requerimiento de sobreseimiento deviene de una falta de investigación fiscal, así pues, el inciso 5 del artículo 346 del Código Procesal Penal vigente (2004), describe como facultad propia del Juez de Investigación Preparatoria el realizar más actos investigativos y plazo adicional para ellos; pues la descripción literal de la norma donde podemos apreciar que el verbo rector «dispondrá», prima facie, habilita al Juez de Investigación Preparatoria ordenar al fiscal que diligencias, y en qué plazo, debe realizarlas; todo ello propiciado por la oposición del actor civil al requerimiento antes mencionado; lo cual en palabras de Muñoz (2019), desnaturaliza el plazo de investigación preparatoria; separándose del Principio de Preclusión (p. 104).

Por su parte Manrique (2017) define a la investigación suplementaria: como una desnaturalización de la etapa de investigación preparatoria, ya que esta apertura – de nuevo- a los actos de investigación judicial. (p. 53), pues el mismo refiere no sólo en aspectos temporales a la investigación suplementaria, en el sentido que amplía el plazo para realizar investigaciones; sino también en cuanto dispone la capacidad de conducir la investigación para el Juez de Investigación Preparatoria; ocurriendo entonces, dos desnaturalizaciones claras, temporales y funcionales.

En este orden de ideas, la etapa intermedia además del análisis del material acusatorio también cumple una función revisora de la investigación realizada, como anota Del Río (2018), «también es posible revisar la investigación para determinar si es necesario realizar una investigación suplementaria con el propósito de complementar la fase previa al juicio oral.» (p. 120),

De esta manera, tenemos que la investigación suplementaria está vinculada intrínsecamente al requerimiento de sobreseimiento, por consiguiente, es necesario especificar que existen causales taxativas sobre el sobreseimiento establecidas en el artículo 344, inciso 2; frente a ello el requerimiento debe estar fundamentado en relación a una o más de una de las causales estipuladas. En particular análisis el

maestro Ibérico (2017) destaca el control procesal de los actos como un fundamento de la función judicial que ejerce el Juez de Investigación Preparatoria, pues ésta responde a una de naturaleza cautelar propia del rol judicial. (p.247). Asimismo, tenemos que lo establecido por el Código Procesal Penal de República Dominicana, prescribe en su artículo 22, la cual menciona que es una potestad protegida y garantizada, la separación de funciones, en razón de una control imparcial y garantista del proceso.

Cabe precisar que el debido proceso entendido como un derecho engloba una serie de principios y garantías exigibles en cualquier etapa del proceso, a razón de ello, la imparcialidad definida como un principio-garantista supone en palabras de Agudelo (2005) señala que la imparcialidad determina al juzgador evitar la dirección del proceso y ser, a la vez, quien decida sobre el mismo (p. 94) se expone entonces que la investigación suplementaria, tal y como está planteada contradice el principio de imparcialidad del juez, estrictamente en la dimensión que no permite que, dentro de nuestro sistema acusatorio, que el juez sea acusador y juzgador al mismo tiempo. Al respecto Mendoza (2022) anota que en un proceso penal el órgano persecutor es una creación institucional –parcial-, por otro lado, se encuentra la parte imputada, y en consecuencia es necesario un ente que dirima la controversia y determine la posible responsabilidad penal (p. 140), en esta línea argumentativa, la potestad acusatoria sostiene la necesidad de distribuir responsabilidades a diferentes personas representantes, así pues, se afianza la imparcialidad al momento del juicio.

Mellado (2013), acerca de la potestad acusatoria menciona que esta nace para asegurar la división del ente que investiga de aquel que decide sobre el caso, siendo que esta separación es el estigma principal de todo proceso bajo el sistema acusatorio (p. 122), queda entonces expuesta la naturaleza de la potestad acusatoria como fundamento del proceso penal, en tanto da garantía de una investigación y juicio equitativo, con esto no quiere decir que todas las pretensiones sean válidas, sino que el proceso avalará que toda acción fuera del marco normativo no pueda ser usada en su contra.

Delbonis (2020), considera que un juez no debe tener un interés personal sobre el conflicto, promover la igualdad entre las partes y por último que el proceso se

configure un sistema tripartito de 2 partes en conflicto, y la tercera como un ente de supervisión por encima de estos. (p.4); por lo tanto, el juez se contamina si adopta la potestad acusadora propia del fiscal, pues se posiciona como contraparte de la parte investigada.

Neyra (2015) precisa que la potestad acusatoria posibilita que un sujeto procesal inste la actividad jurisdiccional estatal; lo mencionado implica expresar una pretensión penal en contra de un sujeto determinado. La dogmática penal contemporánea asevera que la potestad acusatoria culmina cuando se formula una acusación, es decir, una exposición de hechos concreta aunada a una petición punitiva. (p. 267-268)

Entonces, la función acusatoria proviene de un cambio sistemático de la forma de realizar justicia, es decir, no era posible un estado de derecho con un sistema de justicia penal inquisitivo, es así que el sistema judicial penal peruano en base a las nuevas corrientes europeas, en particular la italiana, quien tiene uno de los primeros modelos independientes del Ministerio Público (Aparicio, 2004, p. 220).

Ruiz (2015), define a la etapa intermedia como la etapa que existe entre la actuación de las investigaciones; esta etapa contiene una audiencia que tiene como finalidad evidenciar razones para avanzar a la etapa de juicio oral (p. 184) desde la perspectiva del autor, esta fase tiene utilidad en tanto es necesario filtrar tanto los datos como los relatos presentados en la acusación y/o el sobreseimiento. Actualmente, ya con un sistema más contemporáneo y garantista, el Nuevo Código Procesal Penal (2004), se ha previsto que entre la acción acusatoria y la etapa de juzgamiento, existe una etapa que determine si la acusación realizada por el fiscal es la idónea.

La naturaleza de la etapa intermedia, tal y como menciona Príncipe (2009), se denota por su naturaleza revisora de los resultados de los actos de investigación (p. 238) se puede determinar que la etapa intermedia sirve como una evaluación conclusiva sobre lo investigado, esto quiere decir que el juez de investigación preparatoria en la etapa intermedia, determina si la investigación conducida por el fiscal es la idónea para generar el debate en la etapa de juzgamiento o por otro lado si el sobreseimiento cumple con los presupuestos normativos exigidos.

Desde la perspectiva de Beling (1945) la etapa intermedia sirve para conocer si es necesario la realización de un juicio penal o si ésta ya no es necesaria, lo que se condice con el principio de economía procesal. (p. 273), esta parte del proceso, es la última posibilidad de incoar la acción penal sobreseída, esta puede ser revelada frente la posición del juez al no concluir por correcta la investigación del fiscal, por lo que expide auto elevando las actuaciones del fiscal a superior jerárquico, el mismo que puede ratificar el requerimiento de sobreseimiento u ordenar la realización de la acusación a otro fiscal (art. 346 NCPP). San Martín (2021), acota que es relevante anotar el rol fiscal, pues es él quien determina la continuación de la persecución penal introduciendo la pretensión penal a través de la acusación, y es el control intermedio quien determina la admisibilidad de esta decisión (p. 334), se puede colegir entonces, que el fiscal cumple un rol vital en el sistema acusatorio por una suma basta de garantías que protegen su función exclusivamente investigadora.

Gimeno (2010), conceptúa al sobreseimiento como aquella resolución confirmada en etapa intermedia que produce el fenecimiento del proceso penal (p. 373), otorgándole al caso el estado de cosa juzgada. Anota Salinas (2010), que el sobreseimiento es aquella solicitud motivada mediante la cual el fiscal pide archivar la investigación del caso (p. 2), se desglosa de lo versado entonces que el sobreseimiento implica la pretensión fiscal de no incriminar por razones consecuencia de su investigación, agregar así también que esta puede solicitarse por la extinción de la acción penal o si la incorporación de nuevos datos deviene en razonablemente imposible.

Cabe precisar finalmente, que la investigación suplementaria como figura jurídica sólo tiene un momento dentro del proceso penal, es decir nace condicionada producto de una solicitud de sobreseimiento del caso y de archivo, pues al ser tan lata la contienda sobre esta figura y lo descrito por la doctrina peruana, es que por la misma naturaleza que le da vida, es una institución que posiblemente carezca de errores que nadie está dispuesto a cuestionar y menos a solucionar.

La Cas. 186-2018 Amazonas, emitida el 10 de noviembre de 2020, precisa 3 aspectos relevantes para la disposición concreta de la investigación suplementaria, analizando lo dispuesto entonces en base al criterio judicial de la sala podemos

desprender que son elementos de observancia para la disposición de una investigación suplementaria: a) Que el actor civil en su oposición indique cuales son los actos de investigación, b) la investigación no puede ser dispuesta de oficio, en caso que el juzgador no esté de acuerdo con el requerimiento del fiscal, este puede remitir copias al fiscal jerárquicamente superior, c) Que el plazo para la investigación suplementaria está condicionada a la debida diligencia del fiscal en el plazo ordinario y sus ampliaciones. Por su parte la Cas. 1693-2017 Áncash, emitida 14 noviembre de 2018, destaca puntualmente que no es óbice para volver a solicitar un acto de investigación en la oposición al sobreseimiento, aun cuando esta haya sido solicitada en la etapa de investigación preparatoria, pues se advierte que el ordenamiento procesal penal, ha establecido formas y alcances para la aplicación de distintas figuras propias del Código Procesal Penal.

El Pleno Jurisdiccional Penal y Procesal Penal de Huancavelica, realizado el 06 de octubre de 2017, expone en su tema III los alcances del Juez de Investigación Preparatoria en torno a la aplicación de la investigación suplementaria de oficio; partiendo del análisis del fundamento de la segunda posición en el pleno jurisdiccional, notamos que se da lugar a un fundamento ya clásico de toda motivación jurisprudencial, «ningún derecho es absoluto» (Exp. 4620-2009-PHC/TC, 10 de noviembre del 2011), por ello, la potestad acusatoria puede verse enfrentada frente a los supuestos que resulte relativizada.

III. METODOLOGÍA

La metodología en palabras de Ramos (2018) comprende el método indagatorio que utilizará el investigador al momento de atender la problemática jurídica, es una actividad progresiva puesto que implica un conjunto de procedimientos a través de los cuales se somete la hipótesis a verificación (p. 96). Así las cosas, la metodología abarca directrices esenciales para plantear la problemática jurídica y contrastar la posible solución que adelantó el investigador.

3.1. Tipo y diseño de la investigación

3.1.1. Tipo de Investigación

Esteban (2018), menciona acerca del tipo de investigación básica que la investigación básica descriptiva sirve para recopilar datos e informaciones sobre las características, propiedades, aspectos o dimensiones de los procesos sociales.

(p. 2). A razón de ello la presente investigación se ha realizado con la intención de analizar y explicar el problema jurídico de la investigación suplementaria; por lo que, nuestro tipo de investigación es la investigación básica.

3.1.2. Diseño de Investigar:

Aranzamendi (2017), menciona sobre el diseño propositivo, «La singularidad de esta tipología es indagar la falta o deficiencia de un enfoque teórico para resolver un problema jurídico. En otros casos, evidencia el vacío o lagunas de una o varias normas jurídicas o se cuestionan las existentes» (p. 82) por ello, la investigación tuvo como finalidad explorar el apartado normativo que da fundamento a la investigación suplementaria y proponer una forma de resolución del problema, por ello no cabe duda que el diseño de investigación es jurídica-propositiva.

3.2. Categorías, Subcategorías y Matriz de categorización

Tabla 1: Subcategorías y Matriz de categorización

Tabla 1: Subcategorías y Matriz de Categorización

CATEGORÍA	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	SUBCATEGORÍAS
Investigación Suplementaria	La oposición de la parte agraviada y del actor civil ante un requerimiento de sobreseimiento por parte del fiscal, y la solicitud de un plazo adicional para la investigación suplementaria, la misma que debe señalar el objeto y los actos de investigación a realizar o medios de prueba que se requieren obtener e incorporar al proceso; solicitud tiene que ser resuelto por el juez de investigación preparatoria teniendo en cuenta el plazo razonable, el debido proceso que todo investigado tiene para ser procesado. (Ibérico, 2017, pág. 100)	Esta categoría integra dos subcategorías, las cuales tratan los aspectos bases de la investigación suplementaria aplicada en la etapa intermedia.	<ul style="list-style-type: none"> • Solicitud de investigación adicional. • Objetos y actos de investigación a realizar.
Potestad Acusatoria	Es un elemento del debido proceso cuyo contenido consiste en: a) que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador; b) que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta a la acusada; c) que no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad en la sentencia. (Exp. 2005-2006-HC/TC)	Consta de cuatro subcategorías, las cuales que integran los diferentes elementos pertenecientes al principio acusatorio.	<ul style="list-style-type: none"> • Potestades del juzgador. • Potestades del Fiscal • Dirección del proceso • Dirección de la investigación.

3.3. Escenario de estudio:

El denominado escenario de estudio en la investigación jurídica como precisa Gallardo (2018), busca reproducir un suceso en un determinado espacio tiempo, y

someterlo a la hipótesis que se planteó (p. 66). Debido a que la aplicación de la institución de la investigación suplementaria se subroga a todo lugar dentro del territorio peruano donde se encuentre vigente el Nuevo Código Procesal Penal (2004), es que la investigación se ha realizado dentro de la ciudad de Arequipa, de la misma forma hemos determinado 10 entrevistados con conocimientos especializados en lo penal, bajo la aplicación de la entrevista.

3.4. Participantes

El destacado profesor Aranzamendi (2017) anota que los participantes de la entrevista posibilitarán un intercambio de información entre el investigador y el sujeto que proporciona la información (p. 119). En buena cuenta los partícipes de la entrevista aportarán un margen de información relevante para la investigación.

La investigación aplica la entrevista a abogados, fiscales y jueces inmersos en el proceso penal, con ello se pretende encontrar resultados reales sobre la aplicación de la institución de la investigación suplementaria, de esta manera los datos serán objetivos y con conocimiento de causa; lo cual es necesario y pertinente para la investigación jurídica:

Tabla 2: Participantes de la entrevista

Tabla 2: Participantes de la entrevista

	CARGO	NOMBRE Y APELLIDOS
ENTREVISTADO 1	Juez	Miriam Haydee Vilca Juárez
ENTREVISTADO 2	Juez	David Raúl Sinca Casa
ENTREVISTADO 3	Fiscal Superior	Julio César Tapia Cárdenas
ENTREVISTADO 4	Fiscal	Alida Rodríguez Galindo
ENTREVISTADO 5	Fiscal	Pamela Girón Alférez
ENTREVISTADO 6	Defensora privada.	Aliuska Medina Pacheco
ENTREVISTADO 7	Defensor privado.	Erly Coacalla Condori
ENTREVISTADO 8	Defensor privado.	Andrés Fernando Cruz Senca
ENTREVISTADO 9	Defensor Público Penal	Juan Paccori Choquehuayta
ENTREVISTADO 10	Defensor Público Penal	Diego Martín Ponce Paxi

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

En palabras de Aranzamendi (2017), las técnicas de investigación, son aquellas herramientas metodológicas de planeamiento y análisis que le permiten al investigador procesar información esencial para su objetivo (p. 118). La recolección de datos se realizó a través de la entrevista.

3.6. Procedimientos

Pese al estado de emergencia que se vive al momento de la realización de la presente investigación, se hará uso de la encuesta como herramienta de obtención de información, por ello el cuestionario contendrá:

- Texto introductorio e instrucciones
- Descripción de los aspectos formales del cuestionario
- Entrevista
- Observación directa e indirecta

1.- En primer lugar, el proyecto de investigación tendrá un diseño jurídico evaluativo; centrando su análisis en la redacción e interpretación proposicional de sobre la potestad acusatoria y su relación directa con la admisión de investigaciones suplementarias ordenadas por el Juez de Investigación Preparatoria.

2.- En segundo lugar, se analizará los artículos IV, 345 y 346 de nuestro Código Procesal Penal vigente respectivos al control de requerimiento de sobreseimiento y audiencia de control del sobreseimiento y el pronunciamiento del juez de investigación preparatoria.

3.- En tercer lugar, se expondrá las deficiencias normativas del tratamiento de la investigación suplementaria al no tener claras los fundamentos por el cual el Juez de Investigación Preparatoria puede ordenar investigaciones y un plazo determinado también por él y en pro de su discrecionalidad judicial.

4.- Finalmente, el proyecto de investigación propone una reforma legislativa que en aras de no eliminar en su totalidad la investigación suplementaria, si la centran dentro de un marco de legalidad y en correlación de las garantías procesales penales.

3.7. Rigor científico

Para Chasco (2018) la rigurosidad de un trabajo antropológico que utiliza el estudio de campo no se puede cuantificar, por ello a diferencia del trabajo de

exploración documental el investigador va identificando los puntos principales sobre los cuales gira el rigor de un estudio investigativo.

Desde esta perspectiva la información recolectada se encontró centrada en aquellos aplicadores del derecho que conocen de primera mano la aplicación de la investigación suplementaria, que de su aplicación en la realidad es posible analizar resultados teóricos prácticos del panorama actual del problema de investigación, además la información se encuentra totalmente documentada y archivada con el permiso de sus participantes, que las conclusiones de las premisas y la información guardan íntima correlación entre ellas.

Adicionalmente se logra proponer un panorama representativo de la aplicación de la institución materia de análisis, por último, se precisa que las soluciones a las que se arribó son aplicables al proceso penal actual.

3.8. Método de Análisis de la información

Se realizará un estudio estadístico con los datos cualitativos recolectados a través de los instrumentos metodológicos antes mencionados, por lo cual el método se basará en una relación deductiva-inductiva, pues los aspectos generales del tema de investigación lograrán centrar o circunscribir los supuestos en los aspectos que revelan un problema de relevancia jurídica en el procedimiento de admisión de la investigación suplementaria.

El profesor Aranzamendi (2018) precisa que el análisis de la información comprenderá los datos que se desprenden del proceso de investigación, y por añadidura, las investigaciones jurídicas cuando tratan de cuantificar un hecho o fenómeno recurren a procesos estadísticos (p. 123).

3.9. Aspectos éticos

La investigación presente ha velado por el respeto a los derechos de autoría de todos los trabajos que han servidos como base teórica y metodológica, estando presentes en el apartado de referencias, así como las citas bibliográficas establecidas en cada cita textual y no textual comprendida en el presente proyecto. En palabras de Gallardo (2018) las referencias bibliográficas guardan estricta correspondencia con la ética del investigador puesto que permiten identificar y localizar las fuentes de la misma (p. 46).

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Tabla 3: Resultados y discusión

Descripción y Análisis de la Posición de Expertos

Tabla 3: Resultados y discusión

Objetivo General: Determinar de qué manera la investigación suplementaria regulada en el artículo 346 numeral 5 del Código Procesal Penal afecta la potestad acusatoria del Ministerio Público, Arequipa 2022	
Pregunta 1: En su experiencia ¿Considera que la investigación suplementaria faculta al Juez de Investigación Preparatoria a conducir actos de investigación adicionales?	
Experto	Respuesta
Miriam Haydee Vilca Juárez	De acuerdo a la normativa, la investigación suplementaria faculta al juez a indicar los actos a realizarse por parte del Ministerio Público, previa oposición y solicitud de parte, sin embargo, considero que ello no faculta al juez a conducir tales actos.
David Raúl Sinca Casa	De modo alguno, por cuanto conforme lo establecido en el artículo 346 del NCPP, el Juez de garantías puede disponer la realización de una investigación suplementaria, sólo si ésta ha sido expresamente solicitada por alguna de las partes
Julio César Tapia Cárdenas	No, ni normativa, ni operacionalmente lo habilita a conducir la investigación. Tiene facultades de corregir actos lesivos del derecho a probar que tiene una naturaleza distinta.
Alida Rodríguez Galindo	A mi parecer no, por cuanto en su condición de Juez debe ser ante todo imparcial y por tanto no podría conducir actos de investigación adicionales por cuanto esa es la función del Fiscal quien dirige la investigación. Sin embargo, en su condición de Juez, sin dejar de lado su imparcialidad, debe verificar o controlar que los actos de investigación que se propongan,

	<p>realmente resulten necesarios o útiles y de lo contrario rechazar su pedido, verificando, además, el resguardo del plazo razonable.</p>
<p>Pamela Girón Alfárez</p>	<p>Cabe aclarar que en mi experiencia profesional han sido pocas las veces en cuanto a la admisión de investigaciones suplementarias, ello no ha sido un óbice para mi análisis particular de esta institución, por lo que puedo afirmar que la investigación suplementaria si faculta al juez a ordenar nuevas diligencias, al evidenciar un pedido justificado de la parte agraviada, o la ausencia de diligencias esenciales para demostrar la culpabilidad del investigado.</p>
<p>Aliuska Medina Pacheco</p>	<p>Si, conforme lo establecido el artículo 346, el Juez de Investigación Preparatoria está facultado, una vez comunicado con el Auto de sobreseimiento, y formulada la oposición de las partes, para “disponer” actos de investigación complementarios, considero que los mismos están supeditados inicialmente a los solicitados por las partes, aunque es preciso señalar que el artículo en mención concede al juez, conforme su criterio disponer cualquier acto de investigación adicional, independiente de los solicitados para las partes, los mismos que deben resultar ser esenciales para la investigación, sin apartarse de su rol como tercero imparcial, y no parte del proceso, además precisó que la facultad que se le concede al juez, a mi entender es para únicamente disponer actos de investigación, mas no la conducción o realización de la investigación que es más propiamente función del fiscal, ya que la mera disposición de actos adicionales no abarca todo lo complejo a lo que se refiere propiamente conducir la investigación de un delito.</p>
<p>Erly Coacalla Condori</p>	<p>No hay duda que la investigación suplementaria traslada la conducción de la investigación a manos del Juez de Investigación Preparatoria, pues es quien determina las diligencias a efectuar, no todas las que propone la parte, sino las que él como juez considera pertinentes, y el plazo que considera razonable para su actuación.</p>
<p>Andrés Fernando Cruz Senca</p>	<p>Dada la taxativa mención que se hace en el C.P.P. es inequívoco que sí, atendiendo a las deficiencias que se pudieren haber suscitado dentro de la investigación ordinaria.</p>

Juan Felipe Paccori Choquehuayta	En mi experiencia esta figura es usada con muy poca frecuencia, sin embargo, sí faculta al juez de investigación preparatoria a realizar actos de investigación, en la medida que la investigación realizada por el fiscal no ha reunido los requisitos óptimos para los fines del proceso.
Diego Martín Ponce Paxi	Si, puedo evidenciar que la investigación suplementaria, faculta al juez a disponer investigaciones adicionales, ello conlleva a una desnaturalización de la distribución de funciones del proceso penal.
Pregunta 2: ¿Considera usted que el juez de investigación preparatoria puede tener potestades de decisión (judicial) y de investigación (fiscal)?	
Experto	Respuesta
Miriam Haydee Vilca Juárez	Considero que no, ello quebrantaría totalmente la imparcialidad que las partes merecen y supondría la ineficacia de los roles otorgados al Ministerio Público y la defensa, propios del sistema acusatorio.
David Raúl Sinca Casa	Conforme el sistema acusatorio el rol de los sujetos procesales se encuentra claramente definido, siendo que la potestad de investigación recae exclusivamente en el Ministerio Público y esta reserva es excluyente, así no es admisible atribuir al juez de garantías la potestad investigativa
Julio César Tapia Cárdenas	NO, solo tiene el rol de cautelar el respeto de los derechos fundamentales o habilitar su afectación, cuando existe justificación para ello.
Alida Rodríguez Galindo	Considero que no, por cuando dejaría de ser imparcial, pero sí considero que conforme a lo previsto por el inciso 05 del artículo 346 del CPP, puede orientar o controlar que los actos de investigación adicionales que proponga el oponente al sobreseimiento, tengan asidero, esto es, verifique si resulten conducentes, pertinentes y útiles.
Pamela Girón Alfárez	Considero que este punto resulta controversial por una presunta inobservancia de la separación de funciones protegida por el principio acusatorio, sin embargo, en base al ideal que el juez no solo es un mecánico aplicador de las leyes, sino un funcionario a quien le corresponde materializar

	<p>la justicia, y en base a ello, en mi consideración, se justifica la investigación suplementaria, de esta forma, es que el legislador le da la posibilidad al Juez de Investigación Preparatoria de conducir las diligencias no efectuadas por el fiscal.</p>
<p>Aliuska Medina Pacheco</p>	<p>No, en atención a lo señalado por el Artículo 60 inciso 2 del Nuevo Código Proceso Penal, el cual establece que es función del Ministerio Público (Fiscal) la conducción de la investigación del delito; y si bien el Juez de Investigación Preparatoria, toma conocimiento del inicio de la Investigación preparatoria, tiene más un rol garante y conforme bien lo señalas de decisión, así mismo el Artículo 346, faculta al Juez de Investigación Preparatoria para únicamente <i>disponer</i> actos de investigación, más no conducir la investigación, que está más precisamente ligado a un tema de dirección de estos, desde el inicio de la investigación hasta la formulación de la acusación o sobreseimiento.</p>
<p>Erly Coacalla Condori</p>	<p>No es posible, desde mi perspectiva, que un juez tenga capacidad de investigar, pues esto desnaturaliza totalmente el sistema acusatorio adversarial, en específico el principio acusatorio que dispone al fiscal la dirección exclusiva de las diligencias en la etapa de investigación, y al juez le otorga la facultad de dirección de audiencia, esta separación resulta vital para las garantías de este proceso moderno, que en buena cuenta busca desalinearse del modelo inquisitivo, donde el juez investigaba y resolvía.</p>
<p>Andrés Fernando Cruz Senca</p>	<p>En nuestra práctica judicial se ha convenido que tanto el juez como fiscal, tienen funciones definidas y que son diferentes una de otras, en ese tenor, el juez no puede gozar con potestades de investigación que le corresponden únicamente al fiscal.</p>
<p>Juan Felipe Paccori Choquehuayta</p>	<p>Considero que no, puesto que en nuestro sistema es clara la existencia de división de roles —entre juez y fiscal—, y bajo esa premisa al juez no le corresponde investigar, la cual es una labor propia e inherente del fiscal.</p>
<p>Diego Martín Ponce Paxi</p>	<p>Es imposible que un sistema garantista permita que el juez tenga estas 2 atribuciones, pues la esencia del cambio de lo inquisitivo a lo acusatorio adversarial, justamente fija que el juez deje la investigación y la acusación a otro agente estatal.</p>

Pregunta 3: En su opinión. ¿La resolución de investigación suplementaria ordenada por el Juez de Investigación Preparatoria, vulnera la potestad acusatoria de conducción de la investigación del fiscal?	
Experto	Respuesta
Miriam Haydee Vilca Juárez	Considero que tal y como están dispuestas las reglas del sistema acusatorio, si se vulnera la facultad acusatoria, empero considero que esta medida es necesaria, pues no se puede pretender que ante evidentes falencias en la investigación (las cuales pueden deberse a conductas inadecuadas del fiscal y que pueden ser advertidas por el juez o las partes) se sobresea un proceso y queden impunes delitos cometidos y finalmente se deje en total desamparo a la parte agraviada
David Raúl Sinca Casa	Si bien un sector considera que, aun en los casos en que en función de una oposición formulada, el Juez dispone una investigación suplementaria, esto podría afectar la imparcialidad judicial y con ello vulnerar la potestad acusatoria del Ministerio Público, no obstante, considero que esto no es así, en razón que el Juez de Investigación Preparatoria no puede de oficio disponer, menos realizar una investigación suplementaria cuando los sujetos procesales no lo han formulado o solicitado dentro del requerimiento de sobreseimiento fiscal, que en cumplimiento del rol asignado dentro del sistema acusatorio y como juez garante mediante resolución debidamente motivado puede expresar las razones en que funda su desacuerdo con el sobreseimiento y disponer la realización de actos de investigación
Julio César Tapia Cárdenas	NO, en tanto respete los presupuestos para ello, es decir, que únicamente se puede disponer la misma cuando la parte afectada con el pretendido sobreseimiento se opuso al mismo solicitando justamente se ordene realizar una investigación suplementaria, pero justificando las razones que fundamentan la misma.
Alida Rodríguez Galindo	No, si se dicta conforme a las consideraciones que antes se ha precisado.

Pamela Alférez	Girón	No cabe duda que la investigación suplementaria, al otorgarle la facultad de conducir las diligencias no efectuadas al juez, vulnera la potestad de conducción exclusiva que le reconoce el Código Procesal Penal al fiscal, sin embargo, es necesario hacer hincapié en el aspecto que las diligencias de las cuales el fiscal no advirtió dentro de la etapa de investigación, resultan importantes para la solución del conflicto.
Aliuska Pacheco	Medina	No, por el contrario, considero que permiten optimizar el proceso, permitiendo al Juez de Investigación subsanar las carencias en la que haya podido incurrir el fiscal a cargo de la investigación, permitiendo emitir resoluciones más justas.
Erly Condori	Coacalla	Obviamente, la investigación suplementaria incide negativamente en la exclusividad del fiscal en la etapa de investigación, esta situación se agrava aún más si la etapa de investigación ha sido concluida, por esto deforma a su vez el debido proceso
Andrés Cruz Senca	Fernando	Si, el Ministerio Público es titular de la acción penal, lo cual ha sido recogido en la Constitución y en el Título Preliminar del C.P.P., de manera que la resolución de investigación preparatoria ordenada por el juez, extrapola la función de conducir la investigación que le pertenece al fiscal.
Juan Paccori Choquehuayta	Felipe	Si, como he señalado líneas arriba, nuestro sistema es el acusatorio, por lo tanto, la conducción de la investigación le corresponde únicamente al fiscal.
Diego Ponce Paxi	Martín	Completamente de acuerdo, esta no solo vulnera el derecho de defensa del imputado, también se advierte un desmedro del debido proceso y el principio de distribución de roles procesales.
Objetivo Específico 1: Determinar los alcances de la potestad acusatoria y de qué forma influyen en el requerimiento de sobreseimiento.		
Pregunta 4: ¿Considera usted que el fiscal tiene la exclusividad <i>absoluta</i> de la conducción de la investigación?		

Experto	Respuesta
Miriam Haydee Vilca Juárez	El fiscal tiene la exclusividad de la investigación, sin embargo, sobre el sobreseimiento se debe tener en cuenta que este también puede ser formulado por las partes pasivas del proceso penal, de manera no se podría de una facultad exclusiva
David Raúl Sinca Casa	Conforme el sistema acusatorio, le está reservado la conducción de la investigación; sin embargo, ello no es absoluto, por cuanto se permite la intervención de las partes implicadas a proponer actos de investigación bajo la dirección del Ministerio Público, lo contrario conllevaría a plantear una tutela de derechos
Julio César Tapia Cárdenas	NO, pues como hemos referido, puede en dicha labor cometer excesos o abusos que representen afectaciones del derecho a probar o socavar los fines de la investigación, en cuyo caso, tutela probatoria habilita que la judicatura ordene realizar actos de investigación concretos, más no la dirección o encaminamiento de toda la investigación.
Alida Rodríguez Galindo	No por cuanto el derecho al debido proceso también involucra que las demás partes procesales, como el imputado, agraviado e incluso el tercero civilmente responsable, también propongan actos de investigación u ofrezcan los elementos que estimen pertinentes.
Pamela Girón Alfárez	En concordancia con el artículo IV del Título Preliminar de nuestro Código Procesal Penal, es conductor de la investigación desde su inicio, el Ministerio Público, no reconociendo a nadie más dicha potestad, sin embargo, adiciona unas condiciones para esta dirección, que sea de manera decidida y proactiva; por ende, este apartado sólo reconoce la conducción decidida y proactiva, mas no aquella que resulta o devenga en ineficaz o irregular.
Aliuska Medina Pacheco	Si, es función del Ministerio Público conducir la investigación del delito desde el inicio, así como la investigación preparatoria, conforme lo establecen el Artículo 60 inciso 2 y 61 inciso 2 del Nuevo Código Proceso Penal, sin dejar por ello de considerar el rol de apoyo que asume la Policía Nacional de Perú, que sin perjuicio de poner en conocimiento al Fiscal de la comisión de un

	hecho delictivo, puede y debe realizar diligencias de urgencia e imprescindibles.
Erly Coacalla Condori	El representante del Ministerio Público, "fiscal", tiene reconocida esta capacidad dentro del título preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, es una expresión del nuevo proceso penal acusatorio, pues su característica principal es la separación de funciones y la determinación del objeto del proceso, el respeto de las garantías y los derechos de todos los sujetos, es decir, responde al guión procesal que determina cuales son los límites de actuación de todas las partes, el fiscal, el agraviado, el imputado y su defensa, e incluso el juez, por ende, es evidente que el rol de investigar recae solo frente a la persona que debe formular la acusación, es decir el fiscal.
Andrés Fernando Cruz Senca	Si, como he mencionado anteriormente, la conducción de la investigación le corresponde al fiscal, en respeto del principio Acusatorio, en el cual se recoge claramente la potestad intrínseca del fiscal a conducir y llevar a cabo la investigación.
Juan Felipe Paccori Choquehuayta	A propósito del inciso 4 del artículo 159 de la Constitución Política, se establece que el Ministerio Público «conduce desde su inicio la investigación del delito». En ese sentido, se entiende que el Ministerio Público tiene el monopolio de la acción penal pública y en consecuencia ostenta la exclusividad absoluta de la conducción de la investigación.
Diego Martín Ponce Paxi	Si, en efecto el fiscal tiene exclusividad de la conducción de las investigaciones, siempre y cuando cumpla con la debida diligencia y en búsqueda de los intereses de la víctima, procesalmente su actuación está sujeto a controles posteriores, lo que en buena cuenta determina si ha realizado eficientemente su trabajo o no, más no vulnera su potestad investigativa.
Pregunta 5: En su experiencia. ¿Las oposiciones al sobreseimiento con qué frecuencia se presentan?, de ser positiva su respuesta ¿En qué porcentaje se declaran fundadas dichas oposiciones?	
Experto	Respuesta

Miriam Haydee Vilca Juárez	Teniendo en cuenta que, con mayor probabilidad, los sobreseimientos son declarados fundados, las oposiciones a los mismos son fundados en menor porcentaje.
David Raúl Sinca Casa	Tratándose de una pugna entre partes procesales, cualquier pretensión implica resistencia u oposición y el sobreseimiento no es la excepción, sin embargo, no podría asignarle un cálculo porcentual numérico, pero he advertido que se presenta en casi la totalidad de casos.
Julio César Tapia Cárdenas	El porcentaje es mínimo, no sobrepasa el 20 % y dentro del mismo, solo la mitad lo hace solicitando en forma se ordene una investigación suplementaria.
Alida Rodríguez Galindo	Las oposiciones al sobreseimiento se dan algunas veces, aproximadamente en un 20 % y se ampara dichas oposiciones en un 8% aproximadamente.
Pamela Girón Alfárez	En mi experiencia, si bien es común que el abogado de la víctima o el actor civil, se opongan al sobreseimiento, no es tan común la admisión de investigaciones suplementarias pues estas devienen en escasamente fundamentadas, si bien la normativa procesal ha contemplado esta institución, considero que su uso es incidental.
Aliuska Medina Pacheco	En los años que he venido ejerciendo mi profesión he podido observar que las oposiciones no son muy frecuentes e incluso mínimas, ya que, por lo general, la parte agraviada, si de ser el caso el Juez de Investigación preparatoria emite el Auto de Sobreseimiento, espera poder apelar la misma.
Erly Coacalla Condori	Son frecuentes las oposiciones a los sobreseimientos, ninguna víctima está de acuerdo con que un fiscal no solo deje de investigar, sino que de alguna manera le proyecte un panorama de impunidad. Respecto de la efectividad de las oposiciones, no son tan frecuentes, pues es muy complicado probar que un fiscal no ha actuado con providencia, pues usualmente las diligencias realizadas ya están predeterminadas para cada delito, entonces, un juez solo cumple con revisar si se han realizado dichas diligencias.

Andrés Fernando Cruz Senca	Las oposiciones son muy frecuentes, pues tanto el abogado de la víctima, como el actor civil no están de acuerdo en que se archive la investigación a través de un sobreseimiento, sin embargo, el porcentaje de que se declara fundada las oposiciones son muy bajas, bajo la dificultad que resulta en demostrar que la investigación no ha sido adecuada.
Juan Felipe Paccori Choquehuayta	En mi experiencia, es muy común que el actor civil o el abogado del agraviado presenten una oposición al sobreseimiento, pues dentro de sus intereses el sobreseimiento es contrario a lo que pretenden dentro del proceso penal.
Diego Martín Ponce Paxi	Es frecuente las oposiciones a los sobreseimientos por parte de la víctima o el actor civil, en caso esta no consigne reparación civil, por el hecho que son los interesados materiales en recibir justicia por parte del órgano jurisdiccional, sin embargo, no es común que el juez disponga una investigación suplementaria con diligencias adicionales y un nuevo plazo.
Pregunta 6: ¿Existen motivos por los cuales el fiscal no realiza una debida investigación?	
Experto	Respuesta
Miriam Haydee Vilca Juárez	Efectivamente, los motivos sin duda pueden deberse a la carga fiscal e incluso últimamente se ha visto por cuestiones de corrupción que hacen que falte la objetividad en la investigación
David Raúl Sinca Casa	Estrictamente, no podría precisar <i>motivos</i> , sin embargo, cabe señalar que cada caso es particular y único afecto de diversas circunstancias singulares
Julio César Tapia Cárdenas	Ciertamente, los cuales van desde la negligencia hasta la ausencia de elementos logísticos y capacidad operativa.
Alida Rodríguez Galindo	Considero que sí, por cuanto el Ministerio Público como institución, padece de muchas carencias, como un número de Fiscales insuficiente, ello considerando la amplia carga procesal que soporta el distrito fiscal de Arequipa, además de ello, el personal que coadyuva a la labor fiscal resulta insuficiente e incluso no se distribuye equitativamente.

	<p>Aparte de ello la labor fiscal muchas veces se encuentra supeditada a la información que deben brindarles otras entidades, que la mayor de las veces no cumple con los requerimientos fiscales o lo hacen en forma muy tardía, como cuando se requiere, por ejemplo, información sobre el levantamiento del secreto bancario o la identidad del titular de una línea telefónica, por citar algunos casos.</p>
<p>Pamela Alférez Girón</p>	<p>En efecto siempre van a ocurrir eventos que pongan en peligro la investigación, ya sea problemas sobre con los sujetos, con la obtención de prueba, el mismo tiempo para investigar, la excesiva carga fiscal, la complejidad del delito, etc. Dentro de todas ellas, es necesario resaltar, que también es un elemento de este grupo la propia conducta o perspectiva del caso del fiscal a cargo.</p>
<p>Aliuska Pacheco Medina</p>	<p>Si, los factores pueden ser varios y diferentes, pero considero que la mayoría de ellos están más ligados a la sobrecarga laboral que se tiene en los diferentes despachos fiscales y así como la complejidad de algunos casos fiscales que impide realizar con la misma diligencia todos los casos fiscales que se viene tramitando.</p>
<p>Erlly Condori Coacalla</p>	<p>Por supuesto que existen razones para que un fiscal no realice un correcto trabajo de investigación, al respecto existen razones, en mi opinión, fundadas para que un fiscal actúe en la franja cercana a la indebida diligencia, una de ellas es la excesiva carga fiscal que ostentan los despachos corporativos arequipeños, otra es la complejidad del caso, no es lo mismo investigar un homicidio, que investigar el delito de lavado de activos, estos son algunas razones para que un fiscal dentro del marco de la legalidad y razonabilidad.</p>
<p>Andrés Fernando Cruz Senca</p>	<p>El motivo más latente es el de la carga procesal, este problema no solo se encuentra en los despachos fiscales, sino que alcanza a los órganos jurisdiccionales y otras instituciones públicas, pues la cantidad de funcionarios que laboran para el estado, no son suficientes para atender óptimamente a la población.</p>

Juan Felipe Paccori Choquehuayta	<p>El motivo más claro responde a los problemas que genera la carga procesal, en cierta forma, dada la cantidad de denuncias que se suscitan en los distritos judiciales, muchas de ellas que devienen en investigaciones no reciben la tratativa y especial atención del caso, propiciándose una investigación deficiente.</p>
Diego Martín Ponce Paxi	<p>Existen bastantes motivos por los que esto podría pasar, sin mencionar los intereses particulares como una causal, dado que esto solo puede ser fijada después de una investigación penal, las excesivas cargas fiscales, aún más en ciudades céntricas es tal vez una de las razones principales, aunado con la mecanización de la actuación fiscal son óbices para poder determinar que el fiscal es diligente en las investigaciones en todos sus casos fiscales.</p>
<p>Objetivo específico 2: Analizar los fundamentos jurídicos de la investigación suplementaria y la manera en que afectar a la potestad acusatoria</p>	
<p>Pregunta 7: ¿Es correcto que el Juez de Investigación Preparatoria disponga discrecionalmente los alcances de la investigación suplementaria?</p>	
<p>Experto</p>	<p>Respuesta</p>
Miriam Haydee Vilca Juárez	<p>Considero que si bien la investigación suplementaria es necesaria cuando se advierten graves falencias en la investigación, los alcances de esta no deberían ser limitados por el juez, este podría disponer determinados actos, más no debería restringir que el fiscal vea por conveniente en cuanto es su labor.</p>
David Raúl Sinca Casa	<p>Discrecionalmente, no es correcto, por ello la norma adjetiva ha establecido parámetros limitantes en el artículo 346 del NCPP, que señala que esta procede solamente en el supuesto de haberse formulado oposición al sobreseimiento postulado y expresa petición de realización de actos de investigación adicionales, solo así el juez podrá disponer los mismos indicando el plazo y las diligencias a realizar.</p>

<p>Julio César Tapia Cárdenas</p>	<p>NO, no tiene facultades para ello, se encuentra condicionado a la petición del que resulte afectado por el pretendido sobreseimiento. Asimilar aquello, significaría una vulneración del principio acusatorio.</p>
<p>Alida Rodríguez Galindo</p>	<p>No, por cuanto como se señaló anteriormente, ello afectaría su imparcialidad, pero en uso de las facultades previstas por el inciso 05 del artículo 346 del CPP, puede controlar los actos de investigación adicionales que proponga el oponente al sobreseimiento.</p>
<p>Pamela Girón Alférez</p>	<p>Considero que es correcto en el sentido estricto de acceso a la justicia ideal que pregona nuestro sistema jurídico, en tanto todos tenemos derecho a acceder a una justicia eficiente y equitativa, aún más si se trata de personas en un estado vulnerable como lo es de una víctima o agraviado; pero, por otro lado, es una medida muy agravante para los principios pilares de nuestro sistema penal, es decir, existe una clara separación de funciones que garantizan el debido proceso, siendo la investigación suplementaria una figura muy intrusiva para esta, dando lugar a una anuencia muy negativa al momento de legislar nuestro proceso penal.</p>
<p>Aliuska Medina Pacheco</p>	<p>En artículo que se viene analizando no establece ningún parámetro y deja a discrecionalidad del juez de Investigación preparatoria señalar los mismos, sin embargo considero que estos deberán ser aquellos que resulten necesarios para el esclarecimiento de los hechos, evaluándose así también su idoneidad, sin embargo, al no establecer ningún mecanismo que permite observar los mismos, podríamos encontrarnos ante algún supuesto donde el Juez dentro de una mala práctica profesional busque una innecesaria dilatación del proceso penal, lo que se espera no resulte así, ya que como operadores judiciales creemos que los mismos gozan de una alta calidad moral.</p>
<p>Erly Coacalla Condori</p>	<p>En mi opinión un juez tiene la facultad de establecer una indebida diligencia fiscal respecto de sus investigaciones, pero, esto no se adentra dentro del marco de la conducción, si bien el determinar un plazo para la investigación roza con lo no permitido, el hecho que le ordene al fiscal, como si este fuera una persona bajo su cargo, investigaciones adicionales que considera necesarias, si vulnera las potestades fiscales de investigar y posteriormente de acusar.</p>

Andrés Fernando Cruz Senca	El hecho de que el juez se aboque a una función exclusiva del representante del Ministerio Público, no es correcto, pues básicamente suple la potestad que goza el fiscal, dejando de lado el respeto del sistema acusatorio adversarial que tanto se pregona.
Juan Felipe Paccori Choquehuayta	No, pues considero que trae a colación la figura del juez instructor, que fue dejada de lado en el anterior Código Procesal Penal.
Diego Martín Ponce Paxi	No es posible que aún persista estas prácticas inquisitivas dentro de nuestro sistema procesal moderno, el juez ya no debe posicionarse en un rol investigativo, ergo, la evaluación de la actuación de las partes si le corresponde, en todo caso, es legítima su disposición de decisión de falta de actos de investigación, pero le corresponde al órgano fiscal el decidir sobre cuáles y cómo se deben realizar.
Pregunta 8: En su opinión. ¿Existe algún criterio o principio determinado que fundamente la admisión de la investigación suplementaria pese a que la etapa de investigación preparatoria se declaró concluida?	
Experto	Respuesta
Miriam Haydee Vilca Juárez	Claro, se debe tener en cuenta que existen principios superiores como la tutela jurisdiccional, si el juez advierte graves falencias en la actuación fiscal, como no actuar ante ello, considero que una interpretación en exceso formalista de lo que es el sistema acusatorio no debe primar sobre fines como la tutela jurisdiccional que debe procurarse en favor no solo del imputado, sino de los agraviados que son los más afectados y los que no tienen responsabilidad de las falencias del fiscal.
David Raúl Sinca Casa	Entre otros podemos señalar el garantismo procesal, activismo judicial desde la óptica del sistema acusatorio, entre otros.
Julio César Tapia Cárdenas	Si, el derecho a la verdad, la justicia y reparación de la víctima; así como los fines del proceso, sobre todo la consecución de la verdad como fin último del mismo.

<p>Alida Rodríguez Galindo</p>	<p>Consideró que si por cuanto a pesar de haberse declarado concluida la investigación preparatoria, puede ser excepcionalmente válido, que, pese al plazo transcurrido, no se hayan cumplido los fines de la investigación y resulte indispensable la realización de una investigación suplementaria dentro de un plazo razonable.</p>
<p>Pamela Girón Alférez</p>	<p>La tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso son principios y garantías, a la vez, que protegen los intereses particulares de los sujetos procesales en pugna, es decir, el hecho que se materialicen las pretensiones bajo el debido respeto de las reglas procesales, esto supone que, si uno de los sujetos procesales ve mellado su derecho por la ineficacia de sus representantes, en caso de la víctima, el fiscal, y en caso del imputado su abogado defensor, es necesario que el órgano jurisdiccional rectifique y reponga a un estado legal el derecho agraviado.</p>
<p>Aliuska Medina Pacheco</p>	<p>Considero que no, por el contrario, el Nuevo Código Procesal Penal establece textualmente la posibilidad de una investigación suplementario, el cual por el contrario estaría fundamentado en el principio de debido proceso y así como con el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ya que una deficiente investigación podría vulnerar estos.</p>
<p>Erly Coacalla Condori</p>	<p>No considero que exista un fundamento para que un juez opte por el rol de investigar, pues el sistema procesal penal, ya ha otorgado esta facultad a un representante público, sin embargo, si considero que está facultado a regular las conductas indebidas, no solo del fiscal, sino también de las otras partes, en tanto, la finalidad o fundamento del proceso penal es la búsqueda de la verdad bajo las reglas que constitucionalizan el proceso en sí mismo.</p>
<p>Andrés Fernando Cruz Senca</p>	<p>Puede ser el caso que el debido proceso y los intereses de la víctima puedan servir de fundamento para respaldar a la investigación suplementaria, sin embargo, al no tener mayor desarrollo dentro del C.P.P. deja un margen peligroso de discrecionalidad al Juez de Investigación Preparatoria.</p>
<p>Juan Felipe Paccori Choquehuayta</p>	<p>En mi opinión no existe algún avalo a la opción de que el Juez de Investigación Preparatoria pueda formular una investigación suplementaria, contrario sensu es palpable la afectación de los derechos del imputado.</p>

Diego Martín Ponce Paxi	No existe criterio garantista alguno que pueda avalar esta figura, e incluso se pueden anotar ciertos derechos y garantías vulneradas por su admisión, como, por ejemplo, el plazo razonable, el debido proceso, el derecho de defensa del imputado, el principio acusatorio, etc.
Pregunta 9: ¿La investigación suplementaria vulnera los derechos y garantías procesales del imputado?	
Experto	Respuesta
Miriam Haydee Vilca Juárez	En tanto el proceso se ha llevado con respeto a los derechos y garantías del imputado, y este tiene conocimiento de la ampliación de la investigación preparatoria, ello no significa una vulneración a sus derechos pues es una facultad establecida en la norma procesal, de conocimiento de las partes.
David Raúl Sinca Casa	Para un sector vulneraría principios del sistema acusatorio como el de acusación y contradicción, por cuanto implicaría suplir a los sujetos procesales, lo que conllevaría una relación disfuncional entre el sistema acusatorio y la investigación; no obstante, estando a las reglas establecidas en el artículo 346 del NCPP, esto no encuentra sustento.
Julio César Tapia Cárdenas	En absoluto, la presunción de inocencia se encuentra incólume, lo mismo que el plazo razonable, dado que la investigación suplementaria tiene un corto temporal.
Alida Rodríguez Galindo	No si se cumplen los criterios que antes se han reseñado, esto es que resulte por cuanto excepcionalmente necesaria, conducente, pertinente y útil se desarrolle en un plazo razonable.
Pamela Girón Alférez	Considero que la investigación suplementaria si vulnera parcialmente el derecho de defensa del imputado, en tanto desnaturaliza el derecho del plazo razonable y la potestad de conducción exclusiva del fiscal, sin embargo, este desmedro corresponde a la satisfacción de un derecho procesal igual o superior, el cual es la tutela jurisdiccional efectiva, en la dimensión de la

	protección de los derechos de las víctimas propiamente, al ser necesarios actos de investigación trascendentes.
Aliuska Medina Pacheco	Considero que no, ya que la investigación suplementaria busca esclarecer los hechos materia de la investigación, permitiendo incluso si fuera el caso una mayor certeza sobre la inocencia del imputado.
Erlly Coacalla Condori	Opino que es evidente que vulnera los derechos y garantías procesales del procesado, en tanto adiciona plazo a una investigación preparatoria ya concluida, adiciona diligencias para obtener medios de prueba que lo perjudicarán, en especial a su derecho de defensa, el plazo razonable, el debido proceso, al principio acusatorio en su rama de la división de roles de los sujetos procesales.
Andrés Fernando Cruz Senca	Vulnera varios derechos y principios, como el principio acusatorio, el derecho de defensa y sobre todo el derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable.
Juan Felipe Paccori Choquehuayta	En primer orden, la investigación suplementaria claramente vulnera su derecho a una investigación dentro de un plazo razonable, ya que esta figura no tiene prevista algún plazo definido, es decir, simplemente no hay plazo.
Diego Martín Ponce Paxi	En efecto, como ya he anotado en la pregunta anterior los derechos afectados por esta figura son, el debido proceso, el principio acusatorio, el derecho de defensa, y el plazo razonable.
Objetivo específico 3: Determinar cuál es la normativa y jurisprudencia vinculante que regulan la investigación suplementaria.	
Pregunta 10: ¿Es suficiente la regulación del artículo 346, numeral 5 del Código Procesal Penal de 2004 acerca de la investigación suplementaria?	
Experto	Respuesta

Miriam Haydee Vilca Juárez	Considero que el artículo contiene los parámetros necesarios, sin embargo, a fin de tener mayor certeza sobre los alcances de este, se pudo agregar ciertos aspectos o hacer referencia expresa a otros artículos
David Raúl Sinca Casa	El proceso penal encuentra respaldo normativo en el articulado del NCPP, sin embargo, ello no es excluyente a su interpretación a luz de la norma constitucional y los principios que rigen el sistema acusatorio.
Julio César Tapia Cárdenas	NO, dicho dispositivo legal debe ser interpretado sistemáticamente con el título preliminar del Nuevo Código Procesal Penal.
Alida Rodríguez Galindo	Considero que sí, por cuanto la investigación suplementaria no solo se regula por dicho numeral, sino que ese dispositivo debe concordarse con los demás numerales de dicho Código adjetivo.
Pamela Girón Alférez	Considero que la actual regulación es insuficiente, debería existir un dispositivo legal con una delimitación mayor, e incluso un artículo dentro del Código Procesal Penal independiente, donde se establezca sus parámetros y sus repercusiones dentro del proceso; a fin de evitar que sea el juzgador quien deba legislar, pues bien, se sabe que esto genera el riesgo de una contradicción en su razonamiento.
Aliuska Medina Pacheco	No, considero que no, a pesar de que el Código Procesal Penal establece de forma clara en qué supuesto se dispondrá esta investigación suplementaria, existen a mi parecer algunos vacíos como el plazo máximo que puede tener un investigación suplementario, ya que si bien el Juez en atención a un criterio de proporcionalidad fija el mismo, puede llegarse a vulnerar principios como la celeridad procesal.
Erly Coacalla Condori	No es suficiente la regulación, un dato relevante es que en todo nuestro código procesal solo se le menciona taxativamente en ese artículo, respecto de esto, es claramente insuficiente para establecer parámetros y los límites de su aplicación, si bien este trabajo se otorga a los jueces, recordemos que la fuente más importante del derecho es la norma y no la jurisprudencia.

Andrés Fernando Cruz Senca	No, una simple mención a la investigación suplementaria es insuficiente si se quiere innovar en una nueva institución, necesita mayor contenido, a efecto de que los abogados, jueces y fiscales puedan utilizarla correctamente.
Juan Felipe Paccori Choquehuayta	Considero que no, es más, se puede evidenciar que dado el poco desarrollo que ha tenido la investigación suplementaria, es que se use mínimamente en los casos diarios.
Diego Martín Ponce Paxi	Es totalmente insuficiente, aunque, preciso, desde mi perspectiva, esta figura debería derogarse, pues incide negativamente en las garantías procesales del sistema acusatorio adversarial, en tanto coadyuva a la persecución excesiva del investigado, aun cuando está ya concluida la etapa de investigación preparatoria.
Pregunta 11: ¿Existen criterios jurisprudenciales que determinen los parámetros para admitir diligencias suplementarias, luego de concluida la investigación preparatoria?	
Experto	Respuesta
Miriam Haydee Vilca Juárez	Si, particularmente está la postura adoptada en el Pleno Jurisdiccional Penal y Procesal Penal de Huancavelica 2017 que aprueba la postura en favor de que el juez de oficio pueda disponer la investigación suplementaria ante deficiencias en la actuación fiscal, lo cual importa un alcance mayor que cuando se señala que tal investigación suplementaria solo puede ser ordenada previa oposición y pedido de las partes.
David Raúl Sinca Casa	<ol style="list-style-type: none"> 1. En la investigación suplementaria, los actos de investigación deben ser adicionales, pero, no necesariamente nuevos. El juez no puede declarar una investigación suplementaria de oficio [Casación 186-2018, Amazonas] 2. La Corte Suprema ordena una investigación suplementaria por treinta días [Casación 385-2012, Tacna] 3. Una nulidad no puede importar que se ordene una investigación suplementaria [Casación 727-2019, Ica]

	<p>4. Los actos de investigación propuestos para una investigación suplementaria no necesitan ser nuevos [Casación 1693-2017, Ancash]</p> <p>5. El Juez de Investigación Preparatoria, sí puede disponer de oficio la realización de una investigación suplementaria [Pleno Jurisdiccional Penal y Procesal Penal de Huancavelica 2017]</p> <p>6. En la investigación suplementaria, la fiscalía no puede realizar otras diligencias ajenas a las ordenadas por el juez de investigación preparatoria [Exp. 02250-2017-12].</p>
Julio César Tapia Cárdenas	Si, Casación 186-2018, Amazonas y Casación 385-2012, Tacna
Alida Rodríguez Galindo	Si, pero en número reducido y mayormente se refieren en el plazo y qué parte procesal puede proponerlas.
Pamela Girón Alférez	Actualmente es escasa la jurisprudencia sobre esta figura procesal, si bien encontramos algunas sentencias supremas, en comparación con el desarrollo de otras instituciones, expone un escueto análisis, también esto puede ser debido al reducido uso de esta institución al interior del proceso penal.
Aliuska Medina Pacheco	No podría precisarlo, sin embargo, es probable que exista jurisprudencia que permita dar mayores enfoques sobre este tema.
Erly Coacalla Condori	Existe poca jurisprudencia, e incluso podemos advertir que hay cierta contradicción entre los criterios adoptados por los órganos jurisdiccionales de distintas zonas, es así que el Pleno Jurisdiccional de Huancavelica dispone que el juez de oficio puede ordenar diligencias faltantes, y en contraposición una casación dispone lo contrario; pues esto es resultado de dejar a la libre interpretación sin límites de una norma.

Andrés Fernando Cruz Senca	Existe muy pocos pronunciamientos sobre la investigación suplementaria, siendo el más útil el Pleno Jurisdiccional Penal y Procesal Penal de Huancavelica.
Juan Felipe Paccori Choquehuayta	Como se ha mencionado en la pregunta anterior, no solo existe una pobre mención por parte del legislador en el Código, sino que existen escasos pronunciamientos jurisprudenciales que sirven de indicadores para nosotros los operadores del derecho.
Diego Martín Ponce Paxi	Si existe jurisprudencia al respecto, sin embargo, es preciso indicar que la Corte Suprema tiene una posición no fundamentada sobre la legalidad de dicha figura, es decir, la admite por el simple hecho de que está positivizada, y no se hace un examen jurisdiccional al respecto de sus parámetros.
Pregunta 12: ¿Es plausible que sea el fiscal jerárquicamente superior quien determine si se necesita o no una investigación suplementaria?	
Experto	Respuesta
Miriam Haydee Vilca Juárez	Considero que como está señalado en el artículo 346 del Código Procesal Penal, elevadas las actuaciones al fiscal jerárquicamente superior cuando, en caso de rectificar el pedido de sobreseimiento, este podría señalar en su pronunciamiento la necesidad de que se realice una investigación suplementaria, más no le corresponde a este determinar si esto deba o no realizarse, mediada la oposición, corresponde solo al juez disponer que se lleven o no actos de investigación suplementaria.
David Raúl Sinca Casa	Por principio de legalidad procesal la investigación suplementaria se encuentra regulada en el artículo 346 del NCPP, no obstante, considero que podría extenderse la intervención del fiscal superior al estar reservado el rol de investigación al Ministerio Público.
Julio César Tapia Cárdenas	NO. Las facultades del mismo se constriñen a amparar o no la discrepancia judicial del sobreseimiento fiscal que fue desaprobado.

<p>Alida Rodríguez Galindo</p>	<p>Sería recomendable que se introduzca tal modificatoria por cuanto en la actualidad, el artículo 346 faculta al Fiscal Superior a ratificar el requerimiento de sobreseimiento o si no está de acuerdo, ordenar que otro Fiscal sea quien formule acusación, en tanto que la investigación suplementaria, conforme a lo dispuesto por el inciso 05, es facultad del Juez de la Investigación Preparatoria, en el supuesto del numeral 2 del artículo 345, más no del Fiscal Superior y con la modificatoria que se postula, dicho Fiscal Superior en grado, basado en su experiencia, podría disponer diligencias que coadyuven al logro de los fines de la investigación.</p>
<p>Pamela Girón Alférez</p>	<p>Esta proposición resulta más digerible para un proceso garantista, ergo también deviene en el desmedro del plazo razonable y el debido respeto del derecho a la tutela de la parte afectada por el sobreseimiento del caso, sin embargo, se dejaría de colisionar con la potestad o principio acusatorio, la conducción exclusiva de la investigación y sus resultados del fiscal.</p>
<p>Aliuska Medina Pacheco</p>	<p>No, propiamente el Fiscal superior únicamente está facultado para ratificar o rectificar la Disposición de sobreseimiento emitida por el fiscal, y en atención a ello, designar si fuera el caso, a un nuevo fiscal para que se pronuncie formulando Acusación.</p>
<p>Erly Coacalla Condori</p>	<p>En efecto lo es, de acuerdo al principio de jerarquía, el que evalúa al fiscal, es el fiscal superior, con esto esta persona es la idónea para seguir la persecución penal si la considera necesaria.</p>
<p>Andrés Fernando Cruz Senca</p>	<p>Al ser el fiscal superior quien también goza de la prerrogativa de llevar a cabo la investigación en algunos casos, es correcto que este sea quien deba pronunciarse sobre la posibilidad de realizarse una investigación suplementaria.</p>
<p>Juan Felipe Paccori Choquehuayta</p>	<p>Esta postura es coherente, en el sentido de que respeta la división de roles en el sistema acusatorio, no obstante, seguiría afectado el derecho del imputado de una investigación dentro de un plazo razonable.</p>

Diego Martín Ponce Paxi	Es posible que esta sea una solución más viable, sin embargo, cabe destacar que el problema de la figura no radica en la jerarquía, sino en la garantía del plazo razonable, y la no persecución interminable del imputado.
--------------------------------	---

4.2 DISCUSIÓN

Respecto a esta parte de la investigación, se formuló la descripción de los resultados recogidos a través del instrumento de recolección de datos que sobre el particular establece «Guía para Entrevista», por lo que ha merecido tomar en cuenta en forma primigenia el objetivo general conforme al detalle siguiente: *Determinar de qué manera la investigación suplementaria regulada en el artículo 346 numeral 5 del Código Procesal Penal afecta la potestad acusatoria del Ministerio Público, Arequipa 2022*, motivo por el cual, se esbozaron las interrogantes siguientes:

1. Respecto a objetivo general: Determinar de qué manera la investigación suplementaria regulada en el artículo 346 numeral 5 del Código Procesal Penal afecta la potestad acusatoria del Ministerio Público, Arequipa 2022.

Sobre el particular se obtuvo como resultado de las respuestas que gran parte de los entrevistados —ocho—, consideran que existen una clara distinción de roles al interior del proceso penal, en consecuencia, el juez no puede tener potestades de dirección de la investigación, en consecuencia, la investigación suplementaria afectaría la actividad del Ministerio Público puesto que incluso la institución bajo comentario operaría ante una deficiente investigación y con la finalidad de encontrar la verdad material en torno a los hechos objeto del proceso.

Sin embargo, algo particular también advertido a raíz del análisis de las entrevistas es que se admite la posibilidad que el órgano jurisdiccional pueda conducir actos de investigación, aun cuando se respete la potestad acusatoria, es decir, aun cuando el juez de investigación preparatoria mantenga su imparcialidad —desde el criterio de los entrevistados—, se le reconoce la potestad de incluir actividad indagatoria todo en beneficio de la búsqueda de la verdad.

2. Respecto al objetivo específico: Determinar los alcances de la potestad acusatoria y de qué forma influyen en el requerimiento de sobreseimiento.

Sobre este punto específico es preciso indicar que la mayoría de las entrevistas —seis— consideran que existe una potestad absoluta en relación a las facultades indagatorias y de conducción de la investigación, sin embargo, se hace la observación que aquella potestad debe hacer de manera diligente y atendiendo al respeto de los derechos fundamentales, puesto que cuando se encuentran ausentes aquellas categorías, se desnaturalizará la investigación suplementaria.

Ahora bien, es preciso mencionar que durante las entrevistas se pudo concluir que tan sólo un reducido porcentaje de solicitudes de investigaciones suplementarias son amparadas, e incluso, hay quienes estiman que su uso es simplemente incidental, y sin ningún beneficio procesal. Por último, entre los motivos existentes al momento de plantearse un sobreseimiento y consecuentemente, requerir una investigación suplementaria para contraponerse a la solicitud de archivo, se encuentra la ausencia de una debida diligencia y las carencias operativas existentes.

3. Respecto al objetivo específico: Analizar los fundamentos jurídicos de la investigación suplementaria y la manera en que afecta a la potestad acusatoria.

En relación a este punto existe una convergencia al momento de determinar que aun cuando existe una facultad judicial que determina la investigación suplementaria, aquella no debería transgredir la potestad acusatoria, es decir, debemos desvincular la decisión del requerimiento que debe ser planteado por la parte legitimada. Los fundamentos que se esgrimieron en relación a la investigación suplementaria, entre otros oscilaban entre la tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso, derecho a la verdad, y reparación de víctimas, sin embargo, todas estas opiniones coinciden en que estos principios son discrecionales, incluso el juez de investigación preparatoria podría integrar algún otro.

4. Respecto al objetivo específico: Determinar cuál es la normativa y jurisprudencia vinculante que regulan la investigación suplementaria.

En este rubro existe una opinión unánime al momento de establecer que la regulación normativa actual es insuficiente, al punto que existen entrevistados que postulan una reforma legal que propicie una estructura normativa con mayor alcance y concordante al articulado del CPP. Por otro lado, es preciso indicar también que existe un vasto desarrollo jurisprudencial en relación a la investigación suplementaria, la cual en cierta forma ha intentado brindar parámetros de actuación a esta institución. Asimismo, se sostuvo un catálogo en torno al desarrollo jurisprudencial de la investigación suplementaria se precisó lo siguiente:

En la investigación suplementaria, los actos de investigación deben ser adicionales, pero, no necesariamente nuevos. El juez no puede declarar una investigación suplementaria de oficio [Casación 186-2018, Amazonas]

La Corte Suprema ordena una investigación suplementaria por treinta días [Casación 385-2012, Tacna]

Una nulidad no puede importar que se ordene una investigación suplementaria [Casación 727-2019, Ica]

Los actos de investigación propuestos para una investigación suplementaria no necesitan ser nuevos [Casación 1693-2017, Ancash]

El Juez de Investigación Preparatoria, sí puede disponer de oficio la realización de una investigación suplementaria [Pleno Jurisdiccional Penal y Procesal Penal de Huancavelica 2017]

En la investigación suplementaria, la fiscalía no puede realizar otras diligencias ajenas a las ordenadas por el Juez de Investigación Preparatoria [Exp. 02250-2017-12].

Finalmente, es necesario evidenciar que gran parte los entrevistados tiene una opinión dividida en relación a la posibilidad que el fiscal jerárquicamente superior pueda tener injerencia en relación a investigación suplementaria, y aunque los argumentos son diversos, todos estriban en considerar que la configuración normativa de nuestro proceso penal detalla la existencia de funciones divididas, y la necesidad de un órgano diferente al que llevó a cabo la investigación. Por lo expuesto se puede concluir que existe aún un mayor apego a la actuación del juez de investigación preparatoria, ya sea con la finalidad tuitiva, ya con la figura de un tercero imparcial dirimente del conflicto.

V. CONCLUSIONES

1. La investigación suplementaria regulada en el artículo 346 numeral 5 del Código Procesal Penal afecta la potestad acusatoria del Ministerio Público, puesto que ha brindado la facultad que el Juez de Investigación Preparatoria —previa solicitud de la parte legitimada—, determine actos de investigación adicionales y complementarios a fin de otorgar una nueva perspectiva a la actividad del Ministerio Público.

El cuestionamiento principal que se realiza a la institución objeto de investigación, es que posibilita un rezago de la actividad indagatoria judicial, puesto que nuestra normatividad no impide que el propio Juez de Investigación Preparatoria determine actos de investigación adicionales, o incluso, establezca un plazo considerando la complejidad, potestades que son exclusivas para con el Ministerio Público.

2. La potestad acusatoria del Ministerio Público, desde su variante negativa, entendida aquella como el pronunciamiento que postula el sobreseimiento del proceso, es de carácter relativo mas no absoluto, sin embargo, es preciso indicar que el ejercicio de la potestad acusatoria condicionada a una actividad indagatoria diligente y respetuosa de los derechos de los intervinientes en el proceso. Un escenario jurídico donde no se determine la existencia de ese respeto a los derechos contenidos en el Código Procesal, dejaría inexistente el contenido la potestad acusatoria, y es precisamente allí donde entra en escena la investigación suplementaria, con la finalidad de complementar actos de investigación trascendentes pero que no fueron realizados durante la actividad indagatoria ordinaria.
3. Existen diversos fundamentos que tratan de explicar el contenido de la investigación suplementaria, sin embargo, debe precisarse que a través de nuestra investigación se ha podido seleccionar los mayores referentes en torno al fundamento de esta institución, como es en efecto, el derecho a la verdad, la tutela jurisdiccional efectiva, y debido proceso.
4. El desarrollo jurisprudencial que se ha efectuado en relación a la investigación suplementaria es diverso, a la actualidad existen diversos pronunciamientos de la Corte Suprema que han tratado de delimitar y establecer parámetros de actuación de esta institución, sin embargo, los

critérios que se han esbozado no son de aplicación ordinaria, e incluso se ha podido evidenciar que muchos operadores de justicia desconocen de aquellos pronunciamientos jurisdiccionales en torno a esta institución.

Por otro lado, el dispositivo legal que instaura la investigación suplementaria en nuestro proceso penal es sin duda deficiente, no contempla todas las situaciones problemáticas que se suscitan en relación a este tema. En consecuencia, se puede determinar que es necesaria una reforma legal para integrar el avance jurisprudencial al desarrollo normativo.

VI. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda modificar el inciso 5 del artículo 346 del Código Procesal Penal, en tanto la disposición de otorgarle una potestad impropia al Juez de Investigación Preparatoria, genera una afectación directa a la exclusiva potestad acusatoria que tiene el fiscal como representante del Ministerio Público. La reforma en referencia tiene como principal finalidad prescindir de aquellos rezagos del antiguo sistema procesal penal donde el juez tenía una potestad indagatoria.
2. En el entendido que la potestad acusatoria posee un carácter relativo, teniendo como eje principal una actividad indagatoria diligente y respetuosa de los derechos de los intervinientes en el proceso, es necesario establecer que el único legitimado a cuestionar aquella «actividad diligente» es la parte agraviada, o en su caso, el actor civil debidamente constituido, a efecto de brindarle la única legitimidad para evitar la intervención judicial del Juez de Investigación Preparatoria en el marco de la investigación suplementaria.
3. Es necesario que la reforma legal identifique el fundamento jurídico de la institución de la investigación suplementaria, y haga una clara distinción con la potestad jurisdiccional, es decir, el dispositivo penal que contempla la investigación suplementaria debe precisar en estricto el derecho que cautela esta institución, ya sea la tutela jurisdiccional, debido proceso, o por último, derecho a la verdad.
4. Es preciso una reforma legal impregnada de los parámetros operativos que ha desarrollado la jurisprudencia, puesto que la redacción actual de la investigación suplementaria es deficiente. Se recomienda que ante la modificación del inciso 5 del artículo 346 del Código Procesal Penal, se adicionen más dispositivos legales en los cuales se establezca puntualmente aspectos procesales que no han sido previstos, como por ejemplo el plazo legal de la investigación suplementaria, la rogación de parte, e incluso, la imposibilidad de actos de investigación de oficio, de tal manera que se haga un énfasis en que esta institución no debe tener injerencia alguna del juez.

VII. PROPUESTA LEGISLATIVA

PROPUESTA LEGISLATIVA

1. Cuestiones preliminares

A efecto de concretizar los lineamientos antes descritos, es que se hace necesaria una reforma al dispositivo legal en cuestión, la trascendencia de una correcta y diligente investigación, obedecen a la legitimidad del proceso, en este entender es que planteamos una reforma del artículo 346 numeral 5 del Código Procesal Penal, lo cual ayudará no sólo a la operatividad del proceso penal, sino también, posibilitará la una correcta aplicación de la institución procesal.

Exposición de motivos

A. Objeto del proyecto

La presente reforma legal tiene por objeto, como enseguida se verá, la modificatoria del artículo 346 numeral 5 del Código Procesal Penal, referente a la investigación suplementaria, todo aquello con el propósito de concretizar los fines del proceso penal, y, además, lograr una coherencia normativa en lo referente a mecanismos de simplificación procesal.

Antecedentes

La regulación normativa de la investigación suplementaria en el artículo 220 del Código de Procedimientos Penales (1940), la cual forma parte del sistema inquisitivo penal, en el cual el juez guardaba para sí un control hegemónico sobre el desarrollo del proceso en todas sus etapas. Luego del cambio de sistema, del inquisitivo al acusatorio, si bien las perspectivas de lo que significaba el proceso, además de lo que intrínsecamente garantiza el mismo, la figura de la investigación suplementaria no adopta una reconfiguración sobre su apreciación y su aplicación.

Es recién con el Código Procesal Penal de 2004, la investigación suplementaria todavía conserva un mínimo espacio de reconocimiento dentro del cuerpo normativo, estando presente en los artículos 345 numeral 2 y 346 numeral 5 del

código, es en donde notamos una incompatibilidad, pues la misma no guarda correspondencia con el sistema de garantías que el modelo del proceso penal acusatorio respalda; produciéndose así una serie de debates sobre su aplicación y naturaleza.

Fundamentación de la propuesta

El sistema acusatorio adversarial trajo consigo una serie de reformas procesales que adecuan la realidad jurídica con la norma abstracta, reconociendo y equiparando entre sí los derechos de los sujetos procesales, la misma introduce una serie de principios recogidos de doctrina y jurisprudencia supranacional, entre ellos se encuentran el derecho de las personas a un juicio justo, a la garantía del debido proceso, la imparcialidad, el principio acusatorio, entre otros; por ello, se genera una vinculación tripartita del sistema, teniendo al juez como un conductor de los actos procesales y al fiscal como conductor de la investigación.

Esta división de participaciones para la averiguación de la verdad, resguarda el fundamento imparcial de la investigación y el juzgamiento, dimensionalmente la praxis logra el fin material del proceso, ejercer una justicia garantizada en principios y derechos internacionalmente reconocidos. La investigación suplementaria retrata, por su naturaleza, una excepción a la división de potestades entre los sujetos procesales, pues, extrae la potestad exclusiva de conducción de la investigación propia del fiscal, y se la otorga al juez de investigación preparatoria.

Por tanto, se considera que la investigación suplementaria afecta la atribución fiscal de conducir las diligencias, atribución reconocida y protegida por los principios procesales, en especial por el principio acusatorio entendida como uno de los pilares del sistema acusatorio contemporáneo, en estricto no por los efectos que produce, sino por la legitimación de conductas impropias de los sujetos procesales.

Si bien, no se puede negar que la misma es un mecanismo que circunstancialmente ha logrado concretizar efectos positivos, esto no es excusa para exponer los aspectos que ocasionan ahora problemas sobre los criterios de su aplicación, en especial si la finalidad no se trata un afán derogatorio sino

modificatorio que busca conservar los aspectos positivos de la figura y modificar sus elementos no garantistas.

Análisis costo beneficio

La presente reforma no generará gasto alguno al erario nacional, por el contrario, promoverá un sistema de administración de justicia oportuna y, además, el beneficio obtenido es general, pues coadyuva a una correcta aplicación normativa, lo que evita problemas de control supranacional.

Efecto de la norma a nivel nacional

Es aplicable la norma legal sobre todos los procesos penales en la etapa de la audiencia preliminar del control del sobreseimiento y el auto que lo resuelve.

Reforma legal

El contenido actual del artículo 346 numeral 5 del Código Procesal Penal, faculta al Juez de Investigación Preparatoria a ordenarle al fiscal investigar una serie de diligencias a pedido del opositor. El precepto normativo en la actualidad es el siguiente:

Art. 346, numeral 5: «El Juez de la Investigación Preparatoria, en el supuesto del numeral 2 del artículo anterior, si lo considera admisible y fundado, dispondrá la realización de una Investigación Suplementaria indicando el plazo y las diligencias que el Fiscal debe realizar. Cumplido el trámite, no procederá oposición ni disponer la concesión de un nuevo plazo de investigación».

Luego de la eventual reforma el art. 346 CPP, quedaría redactado de la siguiente manera:

Art. 346, numeral 5: «El Juez de la Investigación Preparatoria, en el supuesto del numeral 2 del artículo anterior, si lo considera admisible y fundado, dispondrá la elevación del requerimiento al Fiscal Superior, quien en el plazo de 10 días indicará el plazo y las diligencias que el fiscal de origen debe realizar. No cabe nueva oposición ni ampliación del nuevo plazo dispuesto».

REFERENCIAS

1. AGUDELO, M. (2005). «El debido proceso.» *Opinión Jurídica*, 4(7), 89-105. Recuperado a partir de <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1307>
2. ÁNGELES, E., MUNCH, L. (2005) «Métodos y técnicas de investigación. *Editorial Trillas*». México, Editorial: Trillas.
3. APARICIO, J. (2004). «El nacimiento del Fiscal europeo. *Revista de derecho comunitario europeo.*»
4. ARANZAMENDI, L., (2015), «Instructivo teórico práctico del diseño y redacción de tesis». (2da Edición). Lima-Perú, Grijley. (Metodología)
5. ARBULÚ, V. (2015). «derecho procesal penal un enfoque doctrinario y jurisprudencial», Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica.
6. BELING, E. (1945) «Derecho Procesal Penal. Barcelona España». España, Labor
7. BOVINO, A. (1998). «Problemas del Derecho Procesal contemporáneo». Buenos Aires. Editores del Puerto.
8. CARO. D. (2006). «Las garantías constitucionales del proceso penal», Tomo II. San José. Revista del Centro de Estudios Constitucionales.
9. CHASCO, S. (2020). «El rigor de lo cualitativo. Las obligaciones empíricas de la interpretación socioantropológica.» Recuperado de: <https://n9.cl/c5ly2>
10. COSTA, E. (2016). «Gaceta Penal y Procesal Penal». Tomo N° 84. Perú: Gaceta Jurídica.
11. DEL RÍO LABARTHE, G. (2018). «La Etapa Intermedia en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio». Perú: Ara Editores E.I.R.L.
12. DELBONIS, F. (2020). «La imparcialidad judicial». *Cartapacio de Derecho: Revista Virtual de la Facultad de Derecho. Buenos Aires-Argentina. Universidad Nacional del Centro*: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7856144>
13. ESPINEL, C. (2018). «El ministerio público en el sistema acusatorio». Salamanca-España. Universidad de Salamanca.
14. ESTEBAN, N. (2018). «Tipos de Investigación». Recuperado de <http://repositorio.usdg.edu.pe/bitstream/USDG/34/1/Tipos-de-Investigacion.pdf>
15. GALLARDO, E. (2018). «Metodología de la investigación». Lima Perú. Universidad Continental.

16. GIMENO, V. (2010) «Derecho Procesal Penal», segunda edición. Madrid: Colex
17. GOMES, R. (2003). «Análisis de datos en la investigación. En: Investigación social». Buenos Aires: Lugar.
18. GÓMEZ, B. F. (2019). «El sistema acusatorio y la investigación suplementaria en los juzgados de investigación preparatoria de Huaraz, 2015–2017.» Huaraz: Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo
19. GUARDIA, A. O. (2016). «Derecho Procesal Penal Peruano (Primera Edición ed.)». Lima: Gaceta Jurídica S.A.
20. GUERRERO, J. & ZAMORA, D. (2018). «La desvinculación de la acusación fiscal y su vulneración al debido proceso y al principio al juez imparcial» Cajamarca-Perú, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo UPAGU
21. IBERICO, L. (2017). «La Etapa Intermedia» (Primera Edición). Lima: Instituto Pacífico S.A.C.
22. MANRIQUE, J. (2017). «Análisis de las facultades del fiscal superior en el procedimiento de forzamiento de acusación para su propuesta de reforma legislativa.» Huaraz: Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo.
23. MARTÍNEZ, V. J. (2017). «El proceso penal en la práctica» (primera edición ed.). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
24. MELLADO, J. (2013). «Principio Acusatorio e Imparcialidad» Lima: Grigley
25. MENDOZA, F. (2022). «Proceso Penal. Apuntes críticos». Lima. Idemsa
26. MUÑOZ, A. (2019). «La Investigación Suplementaria en la Etapa Intermedia y los Roles Funcionales de Jueces y Fiscales en Lima Norte, 2018». Lima-Perú, Universidad César Vallejo
27. NARANJO, A. (2018). «El monopolio del Fiscal investigador en ejercicio de la acción penal y sobreseimiento por razones de oportunidad (alcance, obstáculos constitucionales y propuestas de reforma de su Estatuto Orgánico)» San Cristóbal de la Laguna-España. Universidad de la Laguna.
28. NEYRA, J. (2015). «Tratado de Derecho Procesal Penal». Tomo I. Lima: Idemsa.
29. ORTEGA, N. (2021). «El procedimiento abreviado y el catálogo de delitos del artículo 19 constitucional». Cuernavaca-México, Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

30. PÉREZ, J. (2018). «Conflictos jurídicos en la función del fiscal ante la afectación del principio de igualdad de armas en el proceso penal, Arequipa 2015». Arequipa-Perú, Universidad Católica de Santa María.
31. PRÍNCIPE, H. (2009). «La etapa intermedia en el proceso penal peruano: su importancia en el Código Procesal Penal de 2004 y su novedosa incidencia en el Código de Procedimientos Penales (CdePP). Lima-Perú, La reforma del derecho penal y del derecho procesal en el Perú Anuario de Derecho Penal 2009». Lima-Perú.
32. RAMOS N. (2018). «Cómo hacer una tesis en derecho y no envejecer en el intento». Lima: Lex&luris.
33. RETAMOZO, H. (2018). «La inconstitucionalidad de la investigación suplementaria dispuesta por el Juez de Investigación Preparatoria dentro del distrito judicial de Huancavelica 2016». Huancavelica-Perú, Universidad Nacional de Huancavelica
34. ROMÁN, A. (2021). «La actividad funcional de la Fiscalía en la Instrucción del Proceso Penal y su rol acusatorio en el dictamen según el COIP», Guayaquil-Ecuador, Universidad de Guayaquil.
35. RUIZ, W., G. AROCENA, D. ATENCIO, F. BALCARCE, S. CUAREZMA, F. GARCÍA, T. HÖRNLE, y otros, (2015). «El proceso penal acusatorio en Venezuela. El Proceso Penal Acusatorio». Lima: Instituto Pacífico.
36. SALINAS, R. (2010). «Sobreseimiento en el Código Procesal Penal de 2004.» Documentos de Trabajo de la Escuela de la Fiscalía de la Nación, 1-24.
37. SAN MARTÍN, C. (2017). «Derecho Procesal Penal Peruano». Lima: Gaceta Jurídica S.A.
38. SAN MARTÍN, C. (2020). «Prólogo». Código Procesal Penal Comentado, Tomo I, 1ra Edición. Lima. Gaceta Jurídica.
39. SAN MARTÍN, C. (2021). «El Derecho Penal y Procesal Penal en mi jurisprudencia». Lima, Gaceta Jurídica.
40. SANCA, A. (2019). «Actuación del juez frente a la investigación suplementaria y la prueba de oficio en el proceso penal, Perú, 2017». Arequipa-Perú, Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa.
41. VILLANUEVA, V. C. (2017). «El Proceso Penal Común- Aspectos prácticos y teóricos». (Primera Edición ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.

42. ZAMBRANO, C. (2018). «La aplicación del principio de congruencia procesal en el proceso penal: análisis crítico desde la perspectiva del derecho a la defensa». Quito-Ecuador, Universidad Andina Simón Bolívar.
43. Tribunal Constitucional del Perú. (2006). Sentencia del 13 de marzo de 2006. Expediente EXP. N.º 2005-2006-PHC/TC. Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02005-2006-HC.pdf>
44. Sala Penal Transitoria, Corte Suprema de Justicia. (2020). Sentencia del 10 de noviembre 2020. Casación 186-2018. Recuperado <https://acortar.link/87Qntq>
45. Sala Penal Permanente, Corte Suprema de Justicia. (2018). Sentencia del 14 de noviembre 2018. Casación 1693-2017. Recuperado <https://n9.cl/pzl5p>
46. I Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Penal y Procesal Penal (2017). Sesión del 06 de noviembre 2017. Recuperado <https://n9.cl/th6qx>
47. Tribunal Constitucional del Perú. (2011). Sentencia del 10 de noviembre del 2011. Expediente EXP. N.º EXP. N.O 4620-2009-PHCITC. Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/04620-2009-HC.pdf>
48. Sala Penal Permanente, Corte Suprema de Justicia (2018). Sentencia del 11 de octubre del 2018. Casación 528-2018. Recuperado <https://n9.cl/b7umz>

ANEXO 1: Matriz de categorización.

TÍTULO: LA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA REGULADA EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y SU AFECTACIÓN A LA POTESTAD ACUSATORIA DEL MINISTERIO PÚBLICO, AREQUIPA-2022				
PROBLEMA	OBJETIVOS	SUPUESTOS	CATEGORÍAS	FUENTE
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	SUPUESTO GENERAL	CATEGORÍA 1	TIPO DE INVESTIGACIÓN
¿De qué manera la investigación suplementaria regulada en artículo 346 numeral 5 del Código Procesal Penal afecta la potestad acusatoria del Ministerio Público, Arequipa 2022?	Determinar de qué manera la investigación suplementaria regulada en artículo 346 numeral 5 del Código Procesal Penal afecta la potestad acusatoria del Ministerio Público, Arequipa 2022.	La investigación suplementaria regulada en artículo 346 numeral 5 del Código Procesal Penal si afecta la potestad acusatoria del Ministerio Público, Arequipa 2022.	Investigación suplementaria.	<p>Metodología Enfoque cualitativo</p> <p>Diseño de investigación Jurídica propositiva</p>
PROBLEMA ESPECÍFICO	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	SUPUESTO ESPECÍFICO	CATEGORÍA 2	Tipo de investigación Básica
<p>a) ¿En qué forma los alcances de la potestad acusatoria determinan el control de requerimiento de sobreseimiento?,</p> <p>b) ¿De qué manera los fundamentos jurídicos específicos de la investigación suplementaria afectan a la potestad acusatoria?,</p> <p>c) ¿Cuáles son las normas y jurisprudencia vinculante que regulan la investigación suplementaria?</p>	<p>a) Determinar los alcances de la potestad acusatoria y de qué forma influyen en el requerimiento de sobreseimiento; b) Analizar los fundamentos jurídicos de la investigación suplementaria y la manera en que afectan a la potestad acusatoria; y c) Determinar cuál es la normativa y jurisprudencia vinculante que regulan la investigación suplementaria.</p>	<p>Los alcances de la potestad acusatoria si influye en el requerimiento de sobreseimiento;</p> <p>Los fundamentos jurídicos de la investigación suplementaria si afecta a la potestad acusatoria;</p> <p>La normativa y jurisprudencia vinculante si regula aspectos de la investigación suplementaria.</p>	<p>Potestad acusatoria.</p>	<p>Nivel de investigación Descriptiva</p> <p>Escenario de estudio Arequipa</p> <p>Participantes Abogados litigantes en materia penal y procesal penal.</p> <p>Técnicas e instrumentos de la recolección de datos. Guía de entrevista.</p>

ANEXO 2: Matriz de triangulación.

PREGUNTA	E1	E2	E3	E4	E5	E6	E7	E8	E9	E10	CONVERGENCIA	DIVERGENCIA	INTERPRETACIÓN
<p>1. En su experiencia ¿Considera que la investigación suplementaria facultada al juez de investigación preparatoria a conducir actos de investigación adicionales?</p>	<p>De acuerdo a la normativa, la investigación suplementaria facultada al juez a indicar los actos a realizarse por parte del Ministerio Público, previa oposición y solicitud de parte, sin embargo, considero que ello no facultada al juez a conducir tales actos.</p>	<p>De modo alguno, por cuanto conforme lo establecido en el artículo 346 del NCPP, el Juez de garantías puede disponer la realización de una investigación suplementaria, sólo si ésta ha sido expresamente solicitada por alguna de las partes</p>	<p>No, ni normativa, ni operativamente lo habilita a conducir la investigación. Tiene facultades de corregir actos lesivos del derecho a probar que tiene una naturaleza distinta.</p>	<p>A mi parecer no, por cuanto en su condición de Juez debe ser ante todo imparcial y por tanto no podría conducir actos de investigación adicionales por cuanto esa es la función del Fiscal quien dirige la investigación. Sin embargo, en su condición de Juez, sin</p>	<p>Cabe aclarar que en mi experiencia profesional han sido pocas las veces en cuanto a la admisión de investigaciones suplementarias, no ha sido un óbice para mi análisis particular de esta institución, por lo que puedo afirmar que la investigación</p>	<p>Si, conforme lo establecido el artículo 346, el Juez de Investigación preparatoria está facultado, una vez comunicado con el Auto de sobreseimiento, y formulada la oposición de las partes, para "disponer" actos de investigación complementarios, considero que los mismos están supeditados inicialmente a los solicitados por las partes, aunque es preciso señalar que el artículo en mención</p>	<p>No hay duda que la investigación suplementaria traslada la conducción de la investigación a manos del juez de investigación preparatoria, pues es quien determina las diligencias a efectuar, no todas las que propone la parte, sino las que él considera</p>	<p>Dada la mención que se hace en el C.P.P. es inequívoco que sí, atendiendo a las deficiencias que se pudieren haber suscitado dentro de la investigación ordinaria.</p>	<p>En mi experiencia esta figura es muy poca frecuencia, sin embargo, si facultada al juez de investigación preparatoria a realizar actos de investigación, en la medida que la investigación realizada por el fiscal no ha reunido los requisitos óptimos para los fines del proceso.</p>	<p>Si, puedo evidenciar que la investigación suplementaria, facultada al juez a disponer de investigaciones adicionales, ello conlleva una desnaturalización de la distribución del proceso penal.</p>	<p>Siete entrevistas coinciden al manifestar que la investigación suplementaria no facultada al juez de investigación preparatoria a conducir actos de investigación adicionales.</p>	<p>Tres entrevistados manifiestan que la investigación suplementaria no facultada al juez de investigación preparatoria a conducir actos de investigación adicionales.</p>	<p>El 70% de los entrevistados consideran que la investigación suplementaria, facultada al juez a disponer de investigaciones adicionales, ello conlleva una desnaturalización de la distribución de funciones del proceso penal.</p>

			dejar de lado su imparcialidad, debe verificar y controlar los actos de investigación que se propongan, realmente resulten necesarios o útiles y de lo contrario rechazar su pedido, verificando, además, el resguardo del plazo razonable.	suplementaria si el juez ordena nuevas diligencias, al evidenciar un pedido de la parte agraviada, la ausencia de diligencias esenciales para demostrar la culpabilidad del investigado.	concede al juez, conforme a su criterio a cualquier acto de investigación adicional, independientemente de los solicitados para las partes, los mismos que deben resultar esenciales para la investigación, sin apartarse de su rol como tercero imparcial, y no parte del proceso, además preciso que se le concede al juez, a mi entender es para únicamente disponer actos de investigación, mas no la conducción o realización de la investigación que es más propiament	pertinentes, y el plazo que considera razonable para su actuación.						
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

						e función del fiscal, ya que la mera disposición de actos adicionales no abarca todo lo complejo a lo que se refiere propiamente conducir la investigación de un delito.								
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2. ¿Considera usted que el juez de investigación preparatoria puede tener potestades de decisión (judicial) y de investigación (fiscal)?</p>	<p>Considero que no, ello quebrantaría totalmente la imparcialidad que las partes merecen y supondría la ineficacia de los roles otorgados al Ministerio Público y la defensa, propios del sistema acusatorio.</p>	<p>Conforme el sistema acusatorio el rol de los sujetos procesales se encuentra claramente definido, siendo que la potestad de investigación recae exclusivamente en el Ministerio Público y esta reserva es excluyente, así no es admisible atribuir al juez de garantías la potestad investigativa</p>	<p>NO, solo tiene el rol de cautelar el respeto de los derechos fundamentales o habilitar su afectación, cuando existe justificación para ello.</p>	<p>Considero que no, por cuando dejaría de ser imparcial, pero si considero que conforme a lo previsto por el inciso 05 del artículo 346 del CPP, puede orientar o controlar que los actos de investigación adicionales que proponga el oponente al sobreseimiento, tengan asidero, esto es, verifique si resulten conducentes, pertinentes y útiles.</p>	<p>Considero que este punto resulta controversial por una presunta inobservancia de la separación de funciones protegida por el principio acusatorio, sin embargo, en base al ideal que el juez no solo es un mecánico aplicador de las leyes, sino un funcionario a quien le corresponde materializar la justicia,</p>	<p>No, en atención a lo señalado por el Artículo 60 inciso 2 del Nuevo Código Penal, el cual establece que es función del Ministerio Público (Fiscal) la conducción de la investigación del delito; y si bien el Juez de Investigación Preparatoria, toma conocimiento del inicio de la investigación preparatoria, tiene más un rol garante y conforme bien lo señalas de decisión, así mismo el Artículo 346, faculta al Juez de Investigación Preparatoria para únicamente</p>	<p>No es posible, desde mi perspectiva, que un juez tenga capacidad de investigar, pues esto desnaturaliza totalmente el sistema acusatorio específico el principio acusatorio que dispone al fiscal dirección exclusiva de las diligencias en la etapa de investigación, y al juez le otorga la</p>	<p>En nuestra práctica judicial se ha convenido que tanto el juez como fiscal, tienen funciones definidas y que son diferentes de una de otras, en el juez no puede gozar con potestades de investigación que le corresponden únicamente al fiscal.</p>	<p>Considero que no, puesto que en nuestro sistema es clara la existencia de divisiones —entre juez y fiscal—, bajo esa premisa el juez no le corresponde investigar, la cual es una labor propia e inherente del fiscal.</p>	<p>Es imposible que un sistema garantista permita que el juez tenga estas atribuciones, pues la esencia del inquisitivo al acusatorio, justamente fija que el juez deje la investigación y la acusación a otro agente estatal.</p>	<p>Un entrevistado manifestó que el juez de investigación preparatoria puede tener potestades de decisión (judicial) y de investigación (fiscal).</p>	<p>Nueve entrevistados coincidieron al manifestar que el juez de investigación preparatoria no puede tener potestades de decisión (judicial) y de investigación (fiscal).</p>	<p>El 90% de los entrevistados coincidieron al manifestar que el juez de investigación preparatoria no puede tener potestades de decisión (judicial) y de investigación (fiscal).</p>
--	--	--	---	---	---	---	--	---	---	--	---	---	---

				<p>y en base a ello, en mi consideración, se justifica la investigación suplementaria, de esta forma, es que el legislador le da la posibilidad al juez de investigación preparatoria de conducir las diligencias no efectuadas por el fiscal.</p>	<p><i>disponer</i> actos de investigación, más no conducir la investigación, que está más precisamente ligado a un tema de dirección de estos, desde el inicio de la investigación hasta la formulación de la acusación o sobreseimiento</p>	<p>faculta de dirección de audiencia, esta separación resulta vital para las garantías de este proceso moderno, que en buena cuenta busca desalinearse del modelo inquisitivo, donde el juez investigaba y resolvía.</p>					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3. En su opinión. ¿La resolución de investigación suplementaria ordenada por el juez de investigación preparatoria, vulnera la potestad acusatoria de conducción de la investigación del fiscal?</p>	<p>Considero que tal y como están dispuestas las reglas del sistema acusatorio, si se vulnera la facultad acusatoria, empero considero que esta medida es necesaria, pues no se puede pretender que ante evidentes falencias en la investigación (las cuales pueden deberse a conductas inadecuadas del fiscal y que pueden ser advertidas por el juez o</p>	<p>Si bien un sector considera que, aun en los casos en que en función de una oposición formulada, el Juez dispone una investigación suplementaria, esto podría afectar la imparcialidad judicial y conllevar a vulnerar la potestad acusatoria del Ministerio Público, no obstante, considero que esto no es así, en razón que el Juez de Investigación preparatoria no puede de oficio</p>	<p>NO, en tanto respete los presupuestos para ello, es decir, que únicamente se puede disponer la misma cuando la parte afectada con el pretendido sobreesimiento se opuso al mismo solicitando justamente se ordene realizar una investigación suplementaria, pero justificando las razones que fundamentan la misma.</p>	<p>No, si se dicta conforme a las consideraciones que antes se ha precisado.</p>	<p>No cabe duda que la investigación suplementaria, al otorgarle la facultad de conducir las diligencias no efectuadas al juez, vulnera la potestad de conducción exclusiva que le reconoce el Código Procesal Penal al fiscal, sin embargo, es necesario hacer hincapié en el aspecto que las diligencias de las cuales el fiscal no advirtió dentro de la etapa de investigación, resultan importantes</p>	<p>No, por el contrario, considero que permiten optimizar el proceso, permitiendo al Juez de Investigación subsanar las carencias en la que haya podido incurrir el fiscal a cargo de la investigación, permitiendo emitir resoluciones más justas.</p>	<p>Obviamente, la investigación suplementaria incide negativamente en la exclusividad del fiscal en la etapa de investigación, esta situación se agrava aún más si la etapa de investigación ha sido concluida, por esto forma a su vez el debido proceso</p>	<p>Si, el Ministerio Público es titular de la acción penal, en la cual ha sido recogido en la Constitución y en el Título Preliminar del C.P.P., de manera que la resolución de investigación preparatoria ordenada por el juez, extrapola la función de conducir la investigación que le pertenece al fiscal.</p>	<p>Si, como he señalado líneas arriba, nuestro sistema es el acusatorio, por lo tanto, la conducción de la investigación corresponde únicamente al fiscal.</p>	<p>Completamente de acuerdo, esta no solo vulnera el derecho de defensa del imputado, también se advierte un desmedro del debido proceso y el principio de distribución de roles procesales</p>	<p>Seis entrevistas coinciden al manifestar que la resolución de investigación suplementaria ordenada por el juez de investigación preparatoria vulnera la potestad acusatoria de conducción de la investigación del fiscal.</p>	<p>Cuatro entrevistados coinciden al manifestar que la resolución de investigación suplementaria ordenada por el juez de investigación preparatoria vulnera la potestad acusatoria de conducción de la investigación del fiscal.</p>	<p>El 60% de los entrevistados coincidieron al manifestar que la resolución de investigación suplementaria ordenada por el juez de investigación preparatoria vulnera la potestad acusatoria de conducción de la investigación del fiscal.</p>
--	--	--	--	--	--	---	---	--	--	---	--	--	--

	<p>las partes) se sobresea un proceso y queden impunes delitos cometidos y finalmente se deje en total desamparo a la parte agraviada.</p>	<p>disponer, un menos y realizar una investigación suplementari a cuando los sujetos procesales no lo han formulado o solicitado dentro del requerimient o de sobreseimien to fiscal, que en cumplimiento del rol asignado dentro del sistema acusatorio y como juez garante mediante resolución debidamente motivado puede expresar las razones en que funda su</p>			<p>es para la solución del conflicto.</p>								
--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

		desacuerdo con el sobreseimien to y disponer la realización de actos de investigación												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4. ¿Considera usted que el fiscal tiene la exclusividad absoluta de la conducción de la investigación?</p>	<p>El fiscal tiene la exclusividad de la investigación, sin embargo, sobre el sobreesimientose debe tener en cuenta este también puede ser formulado por las partes pasivas del proceso penal, de manera no podría una facultad exclusiva</p>	<p>Conforme el sistema acusatorio, le está reservado la conducción de la investigación; sin embargo, ello no es absoluto, por cuanto se permite la intervención de las partes implicadas a proponer actos de investigación bajo la dirección del Ministerio Público, lo contrario conllevaría a plantear una tutela de derechos</p>	<p>NO, pues como hemos referido, puede en dicha labor cometer excesos o abusos que representen afectaciones del derecho a probar los fines de la investigación, en cuyo caso, tutela probatoria que la judicatura ordene realizar actos de investigación concretos, más no la dirección o encaminamiento de toda la investigación.</p>	<p>No por cuanto el derecho al debido proceso también involucra que las demás partes procesales, como el imputado, agraviado e incluso el tercero civilmente responsable, también propongan actos de investigación u ofrezcan los elementos que estimen pertinentes</p>	<p>En concordancia con el artículo IV del Título Preliminar de nuestro Código Procesal Penal, es conductor de la investigación desde su inicio, el Ministerio Público, no reconoce a nadie más dicha potestad, sin embargo, adicionales condiciones para esta dirección, que sea de manera decidida y proactiva; por ende, este apartado sólo reconoce la conducción decidida y</p>	<p>Si, es función del Ministerio Público conducir la investigación del delito desde el inicio, así como la investigación preparatoria, conforme lo establecen el Artículo 60 inciso 2 y 61 inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal, sin dejar por ello de considerar el rol de apoyo que asume la Policía Nacional de Perú, qué, sin perjuicio de poner en conocimiento al Fiscal de la manera decidida y proactiva; por ende, este apartado sólo reconoce la conducción decidida y</p>	<p>El representante del Ministerio Público, "fiscal", tiene reconocida esta capacidad dentro del título preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, es una expresión del nuevo proceso penal acusatorio, pues su característica principal es la separación de funciones y la determinación del objeto del proceso, el respeto de las garantías y los derechos de todos los</p>	<p>Si, como he mencionado anteriormente, la conducción de la investigación le corresponde al fiscal, en respeto del principio Acusatorio, en el cual se recoge claramente la potestad intrínseca del fiscal a conducir y llevar a cabo la investigación.</p>	<p>A propósito del inciso 4 del artículo 159 de la Constitución Política, se establece que el Ministerio Público «conduce desde su inicio la investigación del delito». En ese sentido, se entiende que el Ministerio Público tiene el monopolio de la acción penal pública en buena cuenta, determina si ha realizado eficientemente su trabajo o no, más no vulnera su potestad investigativa.</p>	<p>Si, en efecto el fiscal tiene la exclusividad de la investigación, siempre y cuando cumpla con la debida diligencia y en búsqueda de los intereses de la víctima, procesalmente su actuación está sujeta a controles posteriores, lo que en buena cuenta determina si ha realizado eficientemente su trabajo o no, más no vulnera su potestad investigativa.</p>	<p>Cinco entrevistados coinciden al manifestar que el fiscal no tiene la exclusividad absoluta de la conducción de la investigación.</p>	<p>Cinco entrevistados coinciden al manifestar que el fiscal no tiene la exclusividad absoluta de la conducción de la investigación.</p>	<p>El 50% de los entrevistados coincidieron al manifestar que el fiscal no tiene la exclusividad absoluta de la conducción de la investigación. Sin embargo, el otro 50% de los entrevistados coincidieron al manifestar que el fiscal no tiene la exclusividad absoluta de la conducción de la investigación.</p>
---	---	---	--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--

					proactiva, más no aquella que resulta o devenga en ineficaz o irregular.		sujetos, es decir, responde al guión procesal que determina cuáles son los límites de actuación de todas las partes, el fiscal, el agraviado, el imputado y su defensa, e incluso el juez, por ende, es evidente que el rol de investigar recae solo frente a la persona que debe formular la acusación, es decir el fiscal.		investigación				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------------	--	--	--	--

<p>5. En su experiencia. ¿Las oposiciones al sobreseimiento con qué frecuencia se presentan?, de ser positiva su respuesta ¿En qué porcentaje se declaran fundadas dichas oposiciones?</p>	<p>Teniendo en cuenta que, con mayor probabilidad, los sobreseimientos son declarados fundados, las oposiciones a los mismos son fundados en menor porcentaje.</p>	<p>Tratándose de una pugna entre partes procesales, cualquier pretensión implica resistencia u oposición y el sobreseimiento no es la excepción, sin embargo, no podría asignarle un cálculo porcentual numérico, pero he advertido que se presenta en casi la totalidad de casos.</p>	<p>El porcentaje es mínimo, no sobrepasa el 20% y dentro del mismo, solo la mitad lo hace solicitan do en forma se ordene una investigación suplementaria.</p>	<p>Las oposiciones al sobreseimiento se dan algunas veces, aproximadamente en un 20% y se ampara dichas oposiciones en un 8% aproximadamente.</p>	<p>En mi experiencia, si bien es común que el abogado de la víctima o el actor civil, se opongan al sobreseimiento, no es tan común la admisión de investigaciones suplementarias pues estas devienen en escasamente fundamentadas, bien la normativa procesal contempla esta institución, considero</p>	<p>En los años que he venido ejerciendo mi profesión he podido observar que las oposiciones no son muy frecuentes e incluso mínimas, ya que, por lo general, la parte agraviada, si de ser el caso el Juez de Investigación preparatoria emite el Auto Sobreseimiento, espera poder apelar la misma.</p>	<p>Son frecuentes las oposiciones a los sobreseimientos, ninguna víctima está de acuerdo con que un fiscal deje de investigar, sino alguna manera le proyecte un panoram de impunidad. Respecto de la efectividad de las oposiciones, no son tan frecuentes, pues es muy complicado probar que un fiscal no ha actuado con providencia, pues usualmente las</p>	<p>Las oposiciones son muy frecuentes, pues tanto el abogado de la víctima, como el actor civil no están de acuerdo que se archive la investigación a través de un sobreseimiento, sin embargo, el porcentaje de que se declara fundada las oposiciones son muy bajas, bajo la dificultad que resulta en demostrar que la</p>	<p>En mi experiencia, muy común que el actor civil o el abogado del agraviado presenten una oposición al sobreseimiento, pues dentro de sus intereses el sobreseimiento es contrario a lo que pretenden dentro del proceso penal.</p>	<p>Es frecuente las oposiciones a los sobreseimientos por parte de la víctima o el actor civil, en caso esta no consigne reparación civil, por el hecho que los interesados materiales en recibir justicia por parte del órgano jurisdiccional, sin embargo, no es común que el juez disponga una investigación suplementaria con diligencias adicionales y un nuevo plazo.</p>	<p>Siete de los entrevistados coinciden al manifestar que las oposiciones al sobreseimiento se dan con frecuencia y es mínimo el porcentaje que se declaran fundadas dichas oposiciones.</p>	<p>Tres de los entrevistados coinciden al manifestar que las oposiciones al sobreseimiento no se dan con frecuencia.</p>	<p>El 70% de los entrevistados coincidieron al manifestar que las oposiciones al sobreseimiento se dan con frecuencia y es mínimo el porcentaje que se declaran fundadas dichas oposiciones.</p>
--	--	--	--	---	--	--	---	---	---	---	--	--	--

					que su uso es incidental.		diligencias realizadas ya están predeterminadas para cada delito, entonces, un juez solo cumple con revisar si se han realizado dichas diligencias.	investigación no ha sido adecuada.						
--	--	--	--	--	---------------------------	--	---	------------------------------------	--	--	--	--	--	--

<p>6. ¿Existen motivos por los cuales el fiscal no realiza una debida investigación?</p>	<p>Efectivamente, los motivos sin duda pueden deberse a la carga fiscal e incluso últimamente se ha visto por cuestiones de corrupción que hacen que falte la objetividad en la investigación</p>	<p>Estrictamente, no podría precisar <i>motivos</i>, sin embargo, cabe señalar que cada caso es particular y único afecto de diversas circunstancias singulares</p>	<p>Ciertamente, los cuales van desde la negligencia hasta la ausencia de elementos logísticos y capacidad operativa.</p>	<p>Considero que sí, por cuanto el Ministerio Público como institución, padece de muchas carencias, como un número de Fiscales insuficiente, ello considerando la amplia carga procesal que soporta el distrito fiscal de Arequipa, además de ello, personal que coadyuva a la labor fiscal resulta insuficiente e incluso no se distribuye equitativamente.</p>	<p>En efecto siempre van a ocurrir eventos que pongan en peligro la investigación, ya sea problemas sobre los sujetos, con la obtención de prueba, el mismo tiempo para investigar, la excesiva carga fiscal, la complejidad del delito, etc. Dentro de todas ellas, es necesario resaltar, que también es un elemento del grupo la propia conducta o perspectiva del caso del</p>	<p>Si, los factores pueden ser varios y diferentes, pero considero que la mayoría de ellos están sobrecargados la labor que se tiene en los diferentes despachos fiscales y así como la complejidad de algunos casos fiscales que impide realizar con la misma diligencia todos los casos fiscales que se viene tramitando</p>	<p>Por supuesto que existen razones para que un fiscal no realice un trabajo de investigación, respecto existen razones, en mi opinión, fundadas para que un fiscal actúe en la franja cercana a la indebida diligencia, una de ellas es la excesiva carga fiscal que ostentan los despachos corporativo</p>	<p>El motivo más latente es el de la carga procesal, este problema no solo se encuentra en los despachos fiscales, sino que alcanza a los órganos jurisdiccionales y otras instituciones públicas, pues la cantidad de funcionarios que laboran para el estado, no son suficientes para atender óptimamente a la población</p>	<p>El motivo más claro responde a los problemas que genera la carga procesal, en cierta forma, dada la cantidad de denuncias que se suscitan en los distritos judiciales, muchas de ellas que devienen en investigaciones que no reciben la tratativa y atención del caso, propiciándonos una investigación deficiente.</p>	<p>Existen bastantes motivos por los que esto podría pasar, sin mencionar los intereses particulares como una causal, dado que esto solo puede ser fijada después de una investigación penal, las excesivas cargas fiscales, aún más en ciudades céntricas es tal vez una de las razones principales, aunado con la mecanización de la actuación</p>	<p>Diez de los entrevistados coincidieron al manifestar que existen motivos por los cuales el fiscal no realiza una debida investigación.</p>		<p>El 100% de los entrevistados coincidieron al manifestar que existen motivos por los cuales el fiscal no realiza una debida investigación</p>
--	---	---	--	--	--	--	--	--	---	--	---	--	---

				<p>Aparte de lo la labor fiscal a cargo. muchas veces se encuentra supeditada a la información que deben brindarles otras entidades, que la mayor de las veces no cumple con los requerimientos fiscales o lo hacen en forma muy tardía, como cuando se requiere, por ejemplo, información sobre el levantamiento o del secreto bancario o la identidad del titular de una línea telefónica,</p>		<p>s arequipeños, otra es la complejidad del caso, no es lo mismo investigar un homicidio, que investigar el delito de lavado de activos, estos son algunas razones para que un fiscal dentro del marco de la legalidad y razonabilidad.</p>			<p>fiscal son óbices para poder determinar que el fiscal es diligente en las investigaciones en todos sus casos fiscales.</p>			
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--

				por citar algunos casos.									
--	--	--	--	--------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>7. ¿Es correcto que el juez de investigación preparatoria disponga discrecionalmente los alcances de la investigación suplementaria?</p>	<p>Considero que si bien la investigación suplementaria es necesaria cuando se advierten graves falencias en la investigación, los alcances de esta no deberían ser limitados por el juez, este podría disponer determinado s actos, más no debería restringir que el fiscal vea por conveniente en cuanto a su labor</p>	<p>Discrecionalmente, no es correcto, por ello la norma adjetiva ha establecido parámetros limitantes en el artículo 346 del NCPP, que señala que esta procede solamente en el supuesto de haberse formulado oposición al sobreseimiento postulado y expresa petición de realización de actos de investigación adicionales, solo así el juez podrá disponer los mismos indicando el plazo y las</p>	<p>NO, no tiene facultades para ello, se encuentran a la condición de la petición del que resulte afectado por el pretensión del sobreseimiento. Asimilar aquello, significaría una vulneración del principio acusatorio.</p>	<p>No, por cuanto como se señaló anteriormente, ello afectaría su imparcialidad, pero en uso de las facultades previstas por el inciso 05 del artículo 346 del CPP, puede controlar los actos de investigación adicionales que proponga el oponente al sobreseimiento.</p>	<p>Considero que es correcto en el sentido estricto de acceso a la justicia ideal que pregona nuestro sistema jurídico, en tanto todos tenemos derecho a acceder a una justicia eficiente y equitativa, aún más si se trata de personas en un estado vulnerable como lo es de una víctima o agraviado; pero, por otro lado, es una medida muy agravante para los principios pilares de nuestro sistema penal, es decir, existe una clara</p>	<p>En artículo que se viene analizando no establece ningún parámetro y deja discrecionalidad del juez de Investigación preparatoria señalar los mismos, sin embargo considero que estos deberán ser aquellos que resulten necesarios para el esclarecimiento de los hechos, evaluándose así también su idoneidad sin embargo, al establecer ningún mecanismo</p>	<p>En mi opinión un juez tiene la facultad de establecer una indebida diligencia fiscal respecto de sus investigaciones, pero, esto no se adentra dentro del marco de la conducción, si bien el determinar un plazo para la investigación no roza con lo no permitido, el hecho que le ordene al fiscal, como si este fuera</p>	<p>El hecho de que el juez se aboque a una función exclusiva del instructor, que fue dejada en el anterior Código Procesal Penal.</p>	<p>No, pues considero que trae a colación la figura del juez instructor, que fue dejada en el anterior Código Procesal Penal.</p>	<p>No es posible que aún persista estas prácticas inquisitivas dentro de nuestro sistema procesal moderno, el juez ya no debe posicionarse en un rol investigativo, ergo, la evaluación de la actuación de las partes si le corresponde, en todo caso, es su legítima disposición de falta de investigación, pero le corresponde</p>		<p>Diez de los entrevistados coincidieron al manifestar que no es correcto que el juez de investigación preparatoria disponga discrecionalmente los alcances de la investigación suplementaria.</p>	<p>El 100% de los entrevistados coincidieron al manifestar que no es correcto que el juez de investigación preparatoria disponga discrecionalmente los alcances de la investigación suplementaria.</p>
--	---	---	---	--	--	--	---	---	---	--	--	---	--

		diligencias a realizar.		separación de funciones que garantizan el debido proceso, siendo la investigación suplementaria una figura muy intrusiva para esta, dando lugar a una anuencia muy negativa al momento de legislar nuestro proceso penal.	que permite observar los mismos, podríamos encontrarlos ante algún supuesto donde el Juez dentro de una mala práctica profesional busque una innecesaria dilatación del proceso penal, lo que se espera no resulte así, ya que como operadores judiciales creemos que los mismos gozan de una alta calidad moral.	una persona bajo su cargo, investigaciones adicionales que considera necesarias, si vulnera las potestades fiscales de investigar y posteriormente de acusar.			al órgano fiscal el decidir sobre cuáles y cómo se deben realizar.			
--	--	-------------------------	--	---	---	---	--	--	--	--	--	--

<p>8. En su opinión. ¿Existe algún criterio determinado que fundamente la admisión de la investigación suplementaria pese a que la etapa de investigación preparatoria se declaró concluida?</p>	<p>Claro, se debe tener en cuenta que existen principios superiores como la tutela jurisdiccional, si el juez advierte graves falencias en la actuación fiscal, como no actuar ante ello, considero que una interpretación en exceso formalista de lo que es el sistema acusatorio no debe primar sobre fines como la tutela jurisdiccional que debe procurarse en favor no</p>	<p>Entre otros podemos señalar el garantismo procesal, activismo judicial desde la óptica del sistema acusatorio, entre otros.</p>	<p>Si, el derecho a la verdad, la justicia y reparación de la víctima; así como los fines del proceso, sobre todo la consecución de la verdad como fin último del mismo.</p>	<p>Considero que si por cuanto a pesar de haberse declarado concluida la investigación preparatoria, puede ser excepcionalmente válido, que, pese al plazo transcurrido, no se hayan cumplido los fines de la investigación y resulte indispensable la realización de una investigación suplementaria dentro de un plazo razonable.</p>	<p>La tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso son principios y garantías, a la vez, que protegen los intereses particulares de los sujetos procesales en pugna, es decir, el hecho que se materialice en las pretensiones bajo el debido respeto de las reglas procesales, esto supone que, si uno de los sujetos procesales ve mellado su derecho por la ineficacia de sus represent</p>	<p>Considero que no, por el contrario, el Nuevo Código Procesal Penal establece textualmente la posibilidad de una investigación suplementario, el cual por el contrario estaría fundamentado o en el principio de debido proceso y así como con el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ya que una investigación podría</p>	<p>No considero que exista un fundamento un juez opte por el rol de investigar, pues el sistema procesal penal, ya ha otorgado esta facultad a un representante público, sin embargo, si considero que está facultado a regular las conductas indebidas, no solo del fiscal, sino también de</p>	<p>Puede ser el caso que el debido proceso y los intereses de la víctima puedan servir de fundamento para respaldar a la investigación palpable de afectación de los derechos del imputado. Sin embargo, al no tener mayor desarrollo dentro del C.P.P. deja un margen peligroso de discrecionalidad al Juez de Investigación</p>	<p>En mi opinión no existe algún avalo a la opción de que el Juez de Investigación Preparatoria pueda formular una investigación suplementaria, contrario a lo que es palpable la afectación de los derechos del imputado. Sin embargo, al no tener mayor desarrollo dentro del C.P.P. deja un margen peligroso de discrecionalidad al Juez de Investigación</p>	<p>No existe criterio garantista alguno que pueda avalar esta figura, e incluso se pueden anotar ciertos derechos y garantías vulneradas por su admisión, como, por ejemplo, el plazo razonable, el debido proceso, el derecho de defensa del imputado, el principio acusatorio, etc.</p>	<p>Cinco de los entrevistados coincidieron al manifestar que existe algún criterio o principio determinado que fundamente la admisión de la investigación suplementaria pese a que la etapa de investigación preparatoria se declaró concluida.</p>	<p>Cinco de los entrevistados coincidieron al manifestar que no existe algún criterio o principio determinado que fundamente la admisión de la investigación preparatoria se declaró concluida.</p>	<p>El 50% de los entrevistados coincidieron al manifestar que existe algún criterio o principio determinado que fundamente la admisión de la investigación suplementaria pese a que la etapa de investigación preparatoria se declaró concluida. Sin embargo, el otro 50% coincidieron al manifestar que no existe algún criterio o principio determinado que fundamente la admisión de la investigación suplementaria pese a que la etapa de investigación preparatoria se declaró concluida</p>
---	---	--	--	---	--	--	--	---	--	---	---	---	---

	<p>solo del imputado, sino de los agraviados que son los más afectados y los que no tienen responsabilidad de las falencias del fiscal</p>				<p>caso de la víctima, el fiscal, y en caso del imputado su abogado defensor, es necesario que el órgano jurisdiccional rectifique y reponga a un estado legal el derecho agraviado</p>	<p>vulnerar estos.</p>	<p>las otras partes, en tanto, la finalidad o fundamento del proceso penal es la búsqueda de la verdad bajo las reglas que constitucionan el proceso en sí mismo.</p>	Preparatori					
--	--	--	--	--	---	------------------------	---	-------------	--	--	--	--	--

<p>9. ¿La investigación suplementaria vulnera los derechos y garantías procesales del imputado?</p>	<p>En tanto el proceso se ha llevado con respeto a los derechos y garantías del imputado, y este tiene conocimiento de la ampliación de la investigación preparatoria, ello no significa una vulneración a sus derechos pues es una facultad establecida en la norma procesal, de conocimiento de las partes.</p>	<p>Para un sector vulneraría principios del sistema acusatorio, como el de contradicción, por cuanto implicaría a los sujetos procesales, lo que conllevaría una relación disfuncional entre el sistema acusatorio y la investigación; no obstante, estando a las reglas establecidas en el artículo 346 del NCPP, esto no encuentra sustento.</p>	<p>En absoluto, la presunción de inocencia se encuentra incólume, lo mismo que el plazo razonable, dado que la investigación suplementaria tiene un corto temporal.</p>	<p>No si se cumplen los criterios que antes se han reseñado, esto es que resulte por cuanto excepcionalmente necesaria, conducente y pertinente y útil se desarrolle en un plazo razonable.</p>	<p>Considero que la investigación suplementaria vulnera parcialmente el derecho de defensa del imputado, en tanto se desnaturaliza el derecho del plazo razonable y la potestad de conducción exclusiva del fiscal, sin embargo, este desmedro corresponde a la satisfacción de un derecho procesal</p>	<p>Considero que no, ya que la investigación suplementaria busca esclarecer los hechos materia de la investigación, permitiendo incluso si fuera una mayor certeza sobre la inocencia del imputado</p>	<p>Opino que es evidente que vulnera los derechos y garantías procesales del procesado, en tanto y adicionalmente a una investigación preparatoria ya concluida, diligencias para obtener medios de prueba que lo perjudicará, en especial a su derecho de defensa, el plazo razonable, el debido</p>	<p>Vulnera varios derechos y principios, como el principio acusatorio, el derecho de defensa y sobre todo el derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable.</p>	<p>En primer orden, la investigación suplementaria claramente vulnera su derecho a una investigación dentro de un plazo razonable, ya que esta figura no tiene prevista algún plazo definido, es decir, simplemente no hay plazo.</p>	<p>En efecto, como ya he anotado en la pregunta anterior los derechos afectados por esta figura son, el debido proceso, el principio acusatorio, el derecho de</p>	<p>Seis de los entrevistados coincidieron al manifestar que la investigación suplementaria vulnera los derechos y garantías procesales del imputado.</p>	<p>Cuatro de los entrevistados coincidieron al manifestar que la investigación suplementaria no vulnera los derechos y garantías procesales del imputado.</p>	<p>El 60% de los entrevistados coincidieron al manifestar que la investigación suplementaria vulnera los derechos y garantías procesales del imputado.</p>
---	---	--	---	---	---	--	---	--	---	--	--	---	--

					<p>igual o superior, el cual es la tutela jurisdiccional efectiva, en la dimensión de la protección de los derechos de las víctimas propiamente, al ser necesarios actos de investigación trascendentes.</p>		<p>proceso, al principio acusatorio en su rama de la división de roles de los sujetos procesales.</p>						
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>10. ¿Es suficiente la regulación del artículo 346, numeral 5 del Código Procesal Penal de 2004 acerca de la investigación suplementaria?</p>	<p>Considero que el artículo contiene los parámetros necesarios, sin embargo, a fin de tener mayor certeza sobre los alcances de este, se pudo agregar ciertos aspectos o hacer referencia expresa a otros artículos</p>	<p>El proceso penal encuentra respaldo normativo en el articulado del NCPP, sin embargo, ello no es excluyente a su interpretación a luz de la norma constitucional y los principios que rigen el sistema acusatorio.</p>	<p>NO, dicho dispositivo legal debe ser interpretado sistemáticamente con el título preliminar del Nuevo Código Procesal Penal.</p>	<p>Considero que sí, por cuanto la investigación suplementaria no solo se regula por dicho numeral, sino que ese dispositivo debe concordarse con los demás numerales de dicho Código adjetivo.</p>	<p>Considero que la actual regulación es insuficiente, debería existir un dispositivo legal con una delimitación mayor, e incluso un artículo dentro del Código Procesal Penal independiente, donde se establezca sus parámetros y sus repercusiones dentro del proceso; a fin de evitar que sea el juzgador quien deba legislar, pues bien, se sabe que esto genera el riesgo de una contradicción en su razonamiento.</p>	<p>No, considero que no, a pesar de que el Código Procesal Penal establece de forma clara en qué supuesto se dispondrá esta investigación suplementaria, existen mi parecer algunos vacíos como el plazo máximo que puede tener un investigación suplementario, ya que si bien el Juez en atención a un criterio de proporcionalidad fija el mismo, puede llegarse a vulnerar principios como la celeridad procesal</p>	<p>No es suficiente la regulación, un dato relevante es que en todo nuestro código procesal solo se le menciona a taxativamente en ese artículo, respecto de esto, es claramente insuficiente para establecer parámetros y los límites de su aplicación, si bien este trabajo se otorga a los jueces, recuerde mos que la fuente más importante del derecho es la norma y no la</p>	<p>No, una simple mención a la investigación suplementaria es insuficiente si se quiere innovar en una nueva institución, necesita mayor contenido, a efecto de que los abogados, jueces y fiscales puedan utilizarla correctamente.</p>	<p>Considero que no, es más, se puede evidenciar que dado el poco desarrollo que ha tenido la investigación suplementaria, es que se use mínimamente en los casos diarios.</p>	<p>Es totalmente insuficiente, aunque, preciso, desde mi perspectiva, esta figura debería derogarse, pues incide negativamente en las garantías procesales del sistema acusatorio adversarial, en tanto coadyuva a la persecución excesiva del investigado, aun cuando está ya concluida la etapa de investigación preparatoria.</p>	<p>Dos de los entrevistados coincidieron al manifestar que no es suficiente la regulación del artículo 346, numeral 5 del Código Procesal de 2004 acerca de la investigación suplementaria.</p>	<p>Ocho de los entrevistados coincidieron al manifestar que no es suficiente la regulación del artículo 346, numeral 5 del Código Procesal de 2004 acerca de la investigación suplementaria.</p>	<p>El 80% de los entrevistados coincidieron al manifestar que no es suficiente la regulación del artículo 346, numeral 5 del Código Procesal de 2004 acerca de la investigación suplementaria.</p>
--	--	---	---	---	---	---	---	--	--	--	---	--	--

							jurisprud encia.						
--	--	--	--	--	--	--	---------------------	--	--	--	--	--	--

<p>11. ¿Existen criterios jurisprudenciales que determinen los parámetros para admitir diligencias suplementarias, luego de concluida la investigación preparatoria?</p>	<p>Si, particularmente está la postura adoptada en el Pleno Jurisdiccional Penal y Procesal Penal de Huancavelica 2017 que aprueba la postura en favor de que el juez de oficio pueda disponer la investigación suplementaria ante deficiencias en la actuación fiscal, lo cual importa un alcance mayor que cuando se señala que tal investigación suplementaria</p>	<p>1. En la investigación suplementaria, los actos de investigación deben ser adicionales, pero, no necesariamente nuevos. El juez no puede declarar una investigación suplementaria de oficio [Casación 186-2018, Amazonas].</p> <p>2. La Corte Suprema ordena una investigación suplementaria por treinta días [Casación 385-2012, Tacna]</p> <p>3. Una nulidad no puede importarse que se ordene una investigación suplementaria [Casación 727-2019, Ica]</p> <p>4. Los actos de investigación propuestos para una</p>	<p>Si, Casación 186-2018, Amazonas y Casación 385-2012, Tacna</p>	<p>Sí, pero en número reducido y mayormente se refieren en el plazo y qué parte procesal puede proponerlas.</p>	<p>Actualmente es escasa la jurisprudencia sobre esta figura procesal, si bien encontramos algunas sentencias supremas, en comparación con el desarrollo de otras instituciones, expone un escueto análisis, también esto puede ser debido al reducido uso de esta institución al interior del proceso penal.</p>	<p>No podría precisar, sin embargo, es probable que exista jurisprudencia que permita dar mayores enfoques sobre este tema.</p>	<p>Existe poca jurisprudencia, incluso podemos advertir que hay cierta contradicción entre los criterios adoptados por los órganos jurisdiccionales de distintas zonas, es así que el Pleno Jurisdiccional de Huancavelica dispone que el juez de oficio puede ordenar diligencias faltantes, y en contraposición una</p>	<p>Existe muy pocos pronunciamientos sobre la investigación suplementaria, siendo el más útil el Pleno Jurisdiccional Penal y Procesal Penal de Huancavelica</p>	<p>Como se ha mencionado en la pregunta anterior, no existe una pobre mención por parte del legislador en el Código, sino que existen escasos pronunciamientos jurisprudenciales que sirven de indicadores para nosotros los operadores del derecho.</p>	<p>Si existe jurisprudencia al respecto, sin embargo, es preciso indicar que la Corte Suprema tiene una posición no fundamentada sobre la legalidad de dicha figura, es decir, la admite por el simple hecho de que está positivizada, y no se hace un examen al respecto de sus parámetros.</p>	<p>Seis de los entrevistados coinciden al manifestar que existen criterios jurisprudenciales que determinen los parámetros para admitir diligencias suplementarias, luego de concluida la investigación preparatoria.</p>	<p>Cuatro de los entrevistados coinciden al manifestar que no existen criterios jurisprudenciales que determinen los parámetros para admitir diligencias suplementarias, luego de concluida la investigación preparatoria.</p>	<p>El 60% de los entrevistados coincidieron al manifestar que existen criterios jurisprudenciales que determinen los parámetros para admitir diligencias suplementarias, luego de concluida la investigación preparatoria.</p>
---	---	---	---	---	---	---	---	--	--	--	---	--	--

	<p>a solo puede ser ordenada previa oposición y pedido de las partes</p>	<p>investigación suplementaria no necesitan ser nuevos [Casación 1693-2017, Ancash]</p> <p>5. El juez de investigación preparatoria, sí puede disponer de oficio la realización de una investigación suplementaria [Pleno Jurisdiccional Penal y Procesal Penal de Huancavelica 2017]</p> <p>6. En la investigación suplementaria, la fiscalía no puede realizar otras diligencias ajenas a las ordenadas por el juez de investigación preparatoria [Exp. 02250-2017-12].</p>					<p>casación dispone lo contrario; pues esto es resultado de dejar a la libre interpretación sin límites de una norma.</p>						
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>12. ¿Es plausible que sea el fiscal jerárquicamente superior quien determine si se necesita o no una investigación suplementaria?</p>	<p>Considero que como está señalado en el artículo 346 del Código Procesal Penal, elevadas las actuaciones al fiscal jerárquicamente superior cuando, en caso de rectificar el pedido de sobreseimiento, este podría señalar en su pronunciamiento la necesidad de que se realice una investigación suplementaria, más no le corresponde a este</p>	<p>Por principio de legalidad procesal la investigación suplementaria se encuentra regulada en el artículo 346 del NCPP, no obstante, considero que podría extenderse la intervención del fiscal al estar reservado el rol de investigación al Ministerio Público.</p>	<p>NO. Las facultades del mismo se constriñen a amparar o no la discrepancia judicial del sobreseimiento fiscal que fue desaprobado.</p>	<p>Sería recomendable que se introduzca tal modificatorio a por cuanto en la actualidad, el artículo 346 faculta al Fiscal Superior a ratificar el requerimiento de sobreseimiento o si no está de acuerdo, ordenar que otro Fiscal sea quien formule acusación, en tanto que la investigación suplementaria, conforme a lo dispuesto por el inciso 05, es facultad del Juez de la Investigación Preparatoria, en el supuesto del numeral 2 del artículo</p>	<p>Esta proposición resulta más digerible para un proceso garantista, también deviene en el desmedro del plazo razonable y el debido respeto del derecho de la parte afectada por sobreseimiento del caso, sin embargo, se dejaría de colisionar con la potestad o principio acusatorio, la</p>	<p>No, propiamente el Fiscal superior únicamente está facultado para ratificar o rectificar la Disposición de sobreseimiento emitida por el fiscal, y en atención a ello, designar caso, a un nuevo fiscal para que se pronuncie formulando Acusación.</p>	<p>En efecto lo es, de acuerdo al principio de jerarquía, el que evalúa al fiscal, es el fiscal superior, con esto esta persona es la idónea para seguir la persecución penal si la consideramos necesaria.</p>	<p>Al ser el fiscal superior quien también goza de la prerrogativa de llevar a cabo la investigación en algunos casos, es correcto que este sea quien deba pronunciar se sobre la posibilidad de realizarse una investigación suplementaria.</p>	<p>Esta postura es coherente en el sentido de que respeta la división de roles en el sistema acusatorio, no obstante, seguiría afectado el derecho imputado de una investigación dentro de un plazo razonable.</p>	<p>Es posible que esta sea una solución más viable, sin embargo, cabe destacar que el problema de la figura no radica en la jerarquía, sino en la garantía del plazo razonable, y no la persecución interminable del imputado.</p>	<p>Siete de los entrevistados coinciden al manifestar que es plausible que sea el fiscal jerárquicamente superior quien determine si se necesita o no una investigación suplementaria.</p>	<p>Tres de los entrevistados coinciden al manifestar que no es plausible que sea el fiscal jerárquicamente superior quien determine si se necesita o no una investigación suplementaria.</p>	<p>El 70% de los entrevistados coincidieron al manifestar que es plausible que sea el fiscal jerárquicamente superior quien determine si se necesita o no una investigación suplementaria.</p>
---	---	--	--	--	---	--	---	--	--	--	--	--	--

	esto deba o no realizarse, mediada la oposición, corresponde solo al juez disponer que se lleven o no actos de investigación suplementaria.			345, más no del Fiscal Superior y con la modificatoria que se postula, dicho Fiscal Superior en grado, basado en su experiencia, podría disponer diligencias que coadyuven al logro de los fines de la investigación.	conducción exclusiva de la investigación y sus resultados del fiscal.								
--	---	--	--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--

ANEXO 3: Turnitin.

Feedback Studio - Google Chrome

ev.turnitin.com/app/carta/es/?u=1133363577&lang=es&o=1882826152&student_user=1

JULISSA MAMANI PASCAJA | La Investigación Suplementaria regulada en el Código Procesal Penal y su afectación ...

UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE DERECHO

La Investigación Suplementaria regulada en el Código Procesal Penal y su afectación a la Potestad Acusatoria del Ministerio Público, Arequipa-2022

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTORA:
Bach. Mamani Pascaja Julissa (ORCID: 0000-0002-0423-6833)

ASESOR:
Dra. Díaz Tocas Luz Margot (ORCID: 000 0002-3171-1740)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:
Derecho Penal, Procesal Penal, Sistema de Penas, Causas y Formas del Fenómeno Criminal

CALLAO-PERÚ

Resumen de coincidencias

17 %

1	lpderecho.pe Fuente de Internet	2 %
2	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	2 %
3	idoc.pub Fuente de Internet	1 %
4	repositorio.unsa.edu.pe Fuente de Internet	1 %
5	repositorio.unap.edu.pe Fuente de Internet	1 %
6	repositorio.unasam.ed... Fuente de Internet	1 %
7	Entregado a Universida... Trabajo del estudiante	1 %
8	qdoc.tips Fuente de Internet	1 %

10:50 a.m.
15/08/2022

ANEXO 4: Solicitud de validación de instrumentos

Solicito: Validación de instrumento



Dra. Luz Margot Díaz Tocas

Yo, Julissa Mamani Pascaja, identificada con DNI N° 75594465; ante Usted respetuosamente me presento y expongo lo siguiente:

Me es grato dirigirme a usted para expresarle mi cordial saludo y así mismo, pedir a usted validar mi instrumento de entrevista, con los cuales recogeremos información necesaria para poder desarrollar el Proyecto de Investigación.

El Título del Proyecto de Investigación es: "La Investigación Suplementaria regulada en el Código Procesal Penal y su afectación a la potestad acusatoria del Ministerio Público, Arequipa-2022".

Por lo que he considerado conveniente recurrir a usted, siendo especialista en el tema, ante su connotada experiencia en temas y/o investigaciones; solicitando pueda aprobar dicha validación, ya que es imprescindible contar con la aprobación del mismo, por especialistas en el tema y así poder aplicar dichos instrumentos en medición.

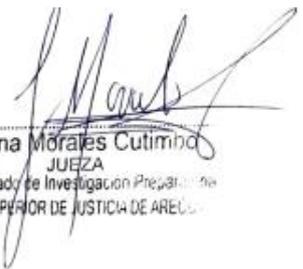
Expresándole nuestro cordial respeto y consideración, nos despido de usted, sin antes agradecerle por la atención que dispense a la presente, queda de usted.

Atentamente,

JULISSA MAMANI PASCAJA

DNI: 75594465

Callao, 18 de junio del 2022.



Liliana Morales Cutimbo
JUEZA
1er Juzgado de Investigación Preparatoria de
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Solicito: Validación de instrumento

Dra. Liliana Rosario Morales Cutimbo

Yo, Julissa Mamani Pascaja, identificada con DNI N° 75594465; ante Usted respetuosamente me presento y expongo lo siguiente:

Me es grato dirigirme a usted para expresarle mi cordial saludo y así mismo, pedir a usted validar mi instrumento de entrevista, con los cuales recogeremos información necesaria para poder desarrollar el Proyecto de Investigación.

El Título del Proyecto de Investigación es: "La Investigación Suplementaria regulada en el Código Procesal Penal y su afectación a la potestad acusatoria del Ministerio Público, Arequipa-2022".

Por lo que he considerado conveniente recurrir a usted, siendo especialista en el tema, ante su connotada experiencia en temas y/o investigaciones; solicitando pueda aprobar dicha validación, ya que es imprescindible contar con la aprobación del mismo, por especialistas en el tema y así poder aplicar dichos instrumentos en medición.

Expresándole nuestro cordial respeto y consideración, nos despido de usted, sin antes agradecerle por la atención que dispense a la presente, queda de usted.

Atentamente,



JULISSA MAMANI PASCAJA

DNI: 75594465

Callao, 20 de junio del 2022.

Solicito: Validación de instrumento

Dr. Albert Jhon Aldonates Molina

Yo, Julissa Mamani Pascaja, identificada con DNI N° 75594465; ante Usted respetuosamente me presento y expongo lo siguiente:

Me es grato dirigirme a usted para expresarle mi cordial saludo y así mismo, pedir a usted validar mi instrumento de entrevista, con los cuales recogeremos información necesaria para poder desarrollar el Proyecto de Investigación.

El Título del Proyecto de Investigación es: "La Investigación Suplementaria regulada en el Código Procesal Penal y su afectación a la potestad acusatoria del Ministerio Público, Arequipa-2022".

Por lo que he considerado conveniente recurrir a usted, siendo especialista en el tema, ante su connotada experiencia en temas y/o investigaciones; solicitando pueda aprobar dicha validación, ya que es imprescindible contar con la aprobación del mismo, por especialistas en el tema y así poder aplicar dichos instrumentos en medición.

Expresándole nuestro cordial respeto y consideración, nos despido de usted, sin antes agradecerle por la atención que dispense a la presente, queda de usted.

Atentamente,



JULISSA MAMANI PASCAJA

DNI: 75594465

Callao, 20 de junio del 2022.

Guía de entrevista

TÍTULO: LA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA REGULADA EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y SU AFECTACIÓN A LA POTESTAD ACUSATORIA DEL MINISTERIO PÚBLICO, AREQUIPA-2022.

Entrevistado: .

Cargo/Profesión/Grado Académico:

Institución:

Lugar:

Fecha:

Duración:

Indicaciones: La presente entrevista está destinada a analizar la investigación preparatoria y su afectación a la exclusividad de conducción de la investigación que ostenta el fiscal dentro del proceso penal.

Objetivo general

Determinar de qué manera la investigación suplementaria regulada en artículo 346 numeral 5 del Código Procesal Penal afecta la potestad acusatoria del Ministerio Público, Arequipa 2022

1. En su experiencia ¿Considera que la investigación suplementaria faculta al juez de investigación preparatoria a conducir actos de investigación adicionales?

2. ¿Considera usted que el juez de investigación preparatoria puede tener potestades de decisión (judicial) y de investigación (fiscal)?

3. En su opinión. ¿La resolución de investigación suplementaria ordenada por el juez de investigación preparatoria, vulnera la potestad acusatoria de conducción de la investigación del fiscal?

Objetivo específico 1

Determinar los alcances de la potestad acusatoria y de qué forma influyen en el requerimiento de sobreseimiento.

4. ¿Considera usted que el fiscal tiene la exclusividad *absoluta* de la conducción de la investigación?

5. En su experiencia. ¿Las oposiciones al sobreseimiento con qué frecuencia se presentan?, de ser positiva su respuesta ¿En qué porcentaje se declaran fundadas dichas oposiciones?

6. ¿Existen motivos por los cuales el fiscal no realiza una debida investigación?

Objetivo específico 2

Analizar los fundamentos jurídicos de la investigación suplementaria y la manera en que afectan a la potestad acusatoria.

7. ¿Es correcto que el juez de investigación preparatoria disponga discrecionalmente los alcances de la investigación suplementaria?

8. En su opinión. ¿Existe algún criterio o principio determinado que fundamente la admisión de la investigación suplementaria pese a que la etapa de investigación preparatoria se declaró concluida?

9. ¿La investigación suplementaria vulnera los derechos y garantías procesales del imputado?

Objetivo específico 3

Determinar cuál es la normativa y jurisprudencia vinculante que regulan la investigación suplementaria

10. ¿Es suficiente la regulación del artículo 346, numeral 5 del Código Procesal Penal de 2004 acerca de la investigación suplementaria?

11. ¿Existen criterios jurisprudenciales que determinen los parámetros para admitir diligencias suplementarias, luego de concluida la investigación preparatoria?

12. ¿Es plausible que sea el fiscal jerárquicamente superior quien determine si se necesita o no una investigación suplementaria?

Nombre del entrevistado	Sello y firma

ANEXO 6: CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DE LA GUÍA DE ENTREVISTA



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

- Datos Generales:
- Apellidos y Nombres: Dra. Díaz Tocas Luz Margot
- Lugar en el que Labora: Universidad César Vallejo
- Nombre del Instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
- Autor del Instrumento: Julissa Mamani Pascaja

Aspectos de Validación

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MÍNIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1.-Actualidad	Esta conforme a los objetivos y necesidades de la investigación												X	
2.- Metodología	La estrategia responde el diseño aplicado												X	
3.- Consistencia	Se respalda en fundamentos técnicos y científicos												X	
4.- Organización	Existe una organización lógica												X	
5.-Claridad	Esta dado en lenguaje comprensible												X	
6.- Objetividad	Está de acuerdo a las leyes y principio científico												X	
7.- Pertinencia	Se argumenta nuevos temas que son demostrados												X	
8- Relevancia	Genera nuevas características en el tema base												X	

- Opinión de aplicabilidad
 - El Instrumento cumple con Los requisitos para su aplicación
 - El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación
- Promedio de Valoración

x
95

LUZ MARGOT DIAZ TOCAS
DNI No. 32913309 Telf.: 96936918



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

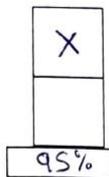
VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

- Datos Generales:
- Apellidos y Nombres: Julissa Rocío Morales Cetrinbo
- Lugar en el que Labora: Escuela de Investigación Preparatoria - Arequipa
- Nombre del Instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista
- Autor del Instrumento: Julissa Mamani Pascaja

Aspectos de Validación

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MÍNIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1.-Actualidad	Esta conforme a los objetivos y necesidades de la investigación												X	
2.- Metodología	La estrategia responde el diseño aplicado												X	
3.- Consistencia	Se respalda en fundamentos técnicos y científicos												X	
4.- Organización	Existe una organización lógica												X	
5.-Claridad	Esta dado en lenguaje comprensible												X	
6.- Objetividad	Esta de acuerdo a las leyes y principio científico												X	
7.- Pertinencia	Se argumenta nuevos temas que son demostrados												X	
8- Relevancia	Genera nuevas características en el tema base												X	

- Opinión de aplicabilidad
 - El Instrumento cumple con Los requisitos para su aplicación
 - El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación
- Promedio de Valoración




 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 01811642 Telf.: 987570419.



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

- Datos Generales:
- Apellidos y Nombres: Aldonates Molina Albert Jhon
- Lugar en el que Labora: Ministerio Público
- Nombre del Instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista
- Autor del Instrumento: Julissa Mamani Pascaja

Aspectos de Validación

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MÍNIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1.-Actualidad	Esta conforme a los objetivos y necesidades de la investigación												X	
2.- Metodología	La estrategia responde el diseño aplicado												X	
3.- Consistencia	Se respalda en fundamentos técnicos y científicos												X	
4.- Organización	Existe una organización lógica												X	
5.-Claridad	Esta dado en lenguaje comprensible												X	
6.- Objetividad	Esta de acuerdo a las leyes y principio científico												X	
7.- Pertinencia	Se argumenta nuevos temas que son demostrados												X	
8.- Relevancia	Genera nuevas características en el tema base												X	

- Opinión de aplicabilidad
-El Instrumento cumple con Los requisitos para su aplicación
- -El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación
- Promedio de Valoración

X
95


 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 7000 3175 Telf.: 95 6335 729

ANEXO 7: CONSENTIMIENTO INFORMADO



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado (a) participante:

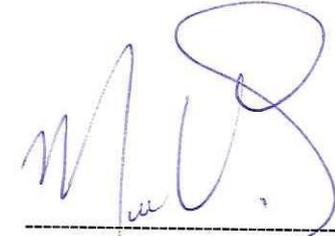
El presente investigador viene desarrollando la investigación titulada: *“La Investigación Suplementaria regulada en el Código Procesal Penal y su afectación a la Potestad Acusatoria del Ministerio Público, Arequipa-2022”*.

Es importante que usted participe en nuestro estudio, colaborando con las entrevistas que se han elaborado para el presente estudio. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para los fines del estudio y se respetará su confidencialidad en todo momento.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas nos apoyaran a generar información relevante a analizar y comprender el problema planteado, por lo que se solicita se sírvase firmar el presente consentimiento informado.

Yo, **Miriam Haydee Vilca Juárez**, después de haber leído las condiciones del presente estudio, aceptar participar de manera voluntaria.

Fecha: 28 junio del 2022



Miriam Haydee Vilca Juárez
DNI: 42275474



CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado (a) participante:

El presente investigador viene desarrollando la investigación titulada: *“La Investigación Suplementaria regulada en el Código Procesal Penal y su afectación a la Potestad Acusatoria del Ministerio Público, Arequipa-2022”*.

Es importante que usted participe en nuestro estudio, colaborando con las entrevistas que se han elaborado para el presente estudio. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para los fines del estudio y se respetará su confidencialidad en todo momento.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas nos apoyaran a generar información relevante a analizar y comprender el problema planteado, por lo que se solicita se sírvase firmar el presente consentimiento informado.

Yo, **David Raúl Sinca Casa**, después de haber leído las condiciones del presente estudio, aceptar participar de manera voluntaria.

Fecha: 28 junio del 2022

David Raúl Sinca Casa

DNI: 42220982

CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado (a) participante:

El presente investigador viene desarrollando la investigación titulada: *“La Investigación Suplementaria regulada en el Código Procesal Penal y su afectación a la Potestad Acusatoria del Ministerio Público, Arequipa-2022”*.

Es importante que usted participe en nuestro estudio, colaborando con las entrevistas que se han elaborado para el presente estudio. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para los fines del estudio y se respetará su confidencialidad en todo momento.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas nos apoyaran a generar información relevante a analizar y comprender el problema planteado, por lo que se solicita se sírvase firmar el presente consentimiento informado.

Yo, **Julio César Tapia Cárdenas**, después de haber leído las condiciones del presente estudio, aceptar participar de manera voluntaria.

Fecha: 22 junio del 2022



JULIO CESAR TAPIA CARDENAS

DNI: 41042640

CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado (a) participante:

El presente investigador viene desarrollando la investigación titulada: *“La Investigación Suplementaria regulada en el Código Procesal Penal y su afectación a la Potestad Acusatoria del Ministerio Público, Arequipa-2022”*.

Es importante que usted participe en nuestro estudio, colaborando con las entrevistas que se han elaborado para el presente estudio. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para los fines del estudio y se respetará su confidencialidad en todo momento.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas nos apoyaran a generar información relevante a analizar y comprender el problema planteado, por lo que se solicita se sírvase firmar el presente consentimiento informado.

Yo, **Alida Nelida Rodríguez Galindo**, después de haber leído las condiciones del presente estudio, aceptar participar de manera voluntaria.

Fecha: 28 junio del 2022



Alida Nelida Rodríguez Galindo
DNI: 29649632



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado (a) participante:

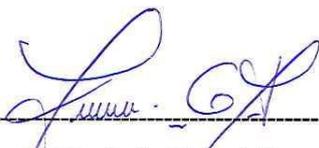
El presente investigador viene desarrollando la investigación titulada: *"La Investigación Suplementaria regulada en el Código Procesal Penal y su afectación a la Potestad Acusatoria del Ministerio Público, Arequipa-2022"*.

Es importante que usted participe en nuestro estudio, colaborando con las entrevistas que se han elaborado para el presente estudio. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para los fines del estudio y se respetará su confidencialidad en todo momento.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas nos apoyaran a generar información relevante a analizar y comprender el problema planteado, por lo que se solicita se sírvase firmar el presente consentimiento informado.

Yo, **Pamela Elizabeth Girón Alférez**, después de haber leído las condiciones del presente estudio, aceptar participar de manera voluntaria.

Fecha: 28 junio del 2022



Pamela Elizabeth Girón Alférez
DNI: 46204752

CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado (a) participante:

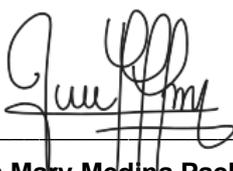
El presente investigador viene desarrollando la investigación titulada : *“La Investigación Suplementaria regulada en el Código Procesal Penal y su afectación a la Potestad Acusatoria del Ministerio Público, Arequipa-2022”*.

Es importante que usted participe en nuestro estudio, colaborando con las entrevistas que se han elaborado para el presente estudio. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para los fines del estudio y se respetará su confidencialidad en todo momento.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas nos apoyaran a generar información relevante a analizar y comprender el problema planteado, por lo que se solicita se sírvase firmar el presente consentimiento informado.

Yo, **Aliuska Mary Medina Pacheco**, después de haber leído las condiciones del presente estudio, aceptar participar de manera voluntaria.

Fecha: 28 junio del 2022



Aliuska Mary Medina Pacheco

DNI: 70581956

CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado (a) participante:

El presente investigador viene desarrollando la investigación titulada: *“La Investigación Suplementaria regulada en el Código Procesal Penal y su afectación a la Potestad Acusatoria del Ministerio Público, Arequipa-2022”*.

Es importante que usted participe en nuestro estudio, colaborando con las entrevistas que se han elaborado para el presente estudio. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para los fines del estudio y se respetará su confidencialidad en todo momento.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas nos apoyaran a generar información relevante a analizar y comprender el problema planteado, por lo que se solicita se sírvase firmar el presente consentimiento informado.

Yo, **Erlly Renso Coacalla Condori**, después de haber leído las condiciones del presente estudio, aceptar participar de manera voluntaria.

Fecha: 25 junio del 2022



Erlly Renso Coacalla Condori
ABOGADO
C.A.A. 9334

FIRMA

DNI: 70183680

CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado (a) participante:

El presente investigador viene desarrollando la investigación titulada: *“La Investigación Suplementaria regulada en el Código Procesal Penal y su afectación a la Potestad Acusatoria del Ministerio Público, Arequipa-2022”*.

Es importante que usted participe en nuestro estudio, colaborando con las entrevistas que se han elaborado para el presente estudio. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para los fines del estudio y se respetará su confidencialidad en todo momento.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas nos apoyaran a generar información relevante a analizar y comprender el problema planteado, por lo que se solicita se sírvase firmar el presente consentimiento informado.

Yo, **Andrés Fernando Cruz Senca**, después de haber leído las condiciones del presente estudio, aceptar participar de manera voluntaria.

Fecha: 22 junio del 2022

FIRMA 

ANDRES FERNANDO CRUZ SENCA
ABOGADO
MAT. C.A.A. 4485

DNI: 

CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado (a) participante:

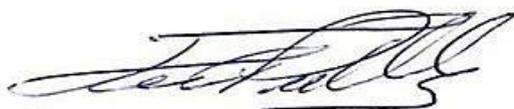
El presente investigador viene desarrollando la investigación titulada: *“La Investigación Suplementaria regulada en el Código Procesal Penal y su afectación a la Potestad Acusatoria del Ministerio Público, Arequipa-2022”*.

Es importante que usted participe en nuestro estudio, colaborando con las entrevistas que se han elaborado para el presente estudio. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para los fines del estudio y se respetará su confidencialidad en todo momento.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas nos apoyaran a generar información relevante a analizar y comprender el problema planteado, por lo que se solicita se sírvase firmar el presente consentimiento informado.

Yo, **Juan Felipe Paccori Choquehuayta**, después de haber leído las condiciones del presente estudio, aceptar participar de manera voluntaria.

Fecha: 22 junio del 2022



Ábg. JUAN FELIPE PACCORI CHOQUEHUAYTA
C.A.A. N° 9523
DEFENSOR PUBLICO
Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado (a) participante:

El presente investigador viene desarrollando la investigación titulada: *“La Investigación Suplementaria regulada en el Código Procesal Penal y su afectación a la Potestad Acusatoria del Ministerio Público, Arequipa-2022”*.

Es importante que usted participe en nuestro estudio, colaborando con las entrevistas que se han elaborado para el presente estudio. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para los fines del estudio y se respetará su confidencialidad en todo momento.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas nos apoyaran a generar información relevante a analizar y comprender el problema planteado, por lo que se solicita se sírvase firmar el presente consentimiento informado.

Yo, **Diego Martin Ponce Paxi**, después de haber leído las condiciones del presente estudio, aceptar participar de manera voluntaria.

Fecha: 28 junio del 2022



DIEGO MARTIN PONCE PAXI
C.A. AREQUIPA N° 10333
DEFENSOR PÚBLICO
Dirección General de Defensa Pública
y Acceso a la Justicia Lima Norte

ANEXO 8: EVIDENCIAS – GUÍAS DE ENTREVISTAS

Guía de entrevista

TÍTULO: LA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA REGULADA EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y SU AFECTACIÓN A LA POTESTAD ACUSATORIA DEL MINISTERIO PÚBLICO, AREQUIPA-2022.

Entrevistado: Miriam Haydee Vilca Juárez

Cargo/Profesión/Grado Académico: Juez de Investigación Preparatoria.

Institución: Poder Judicial

Lugar: Arequipa **Fecha:** 28-06-2022 **Duración:** 80 minutos

Indicaciones: La presente entrevista está destinada a analizar la investigación preparatoria y su afectación a la exclusividad de conducción de la investigación que ostenta el fiscal dentro del proceso penal.

Objetivo general

Determinar de qué manera la investigación suplementaria regulada en artículo 346 numeral 5 del Código Procesal Penal afecta la potestad acusatoria del Ministerio Público, Arequipa 2022

1. En su experiencia ¿Considera que la investigación suplementaria faculta al Juez de Investigación Preparatoria a conducir actos de investigación adicionales?

De acuerdo a la normativa, la investigación suplementaria faculta al juez a indicar los actos a realizarse por parte del Ministerio Público, previa oposición y solicitud de parte, sin embargo, considero que ello no faculta al juez a conducir tales actos.

2. ¿Considera usted que el Juez de Investigación Preparatoria puede tener potestades de decisión (judicial) y de investigación (fiscal)?

Considero que no, ello quebrantaría totalmente la imparcialidad que las partes merecen y supondría la ineficacia de los roles otorgados al Ministerio Público y la defensa, propios del sistema acusatorio.

3. En su opinión. ¿La disposición de la investigación suplementaria ordenada por el Juez de Investigación Preparatoria, vulnera la potestad acusatoria de conducción de la investigación del fiscal?

Considero que tal y como están dispuestas las reglas del sistema acusatorio, si se vulnera la facultad acusatoria, empero considero que esta medida es necesaria, pues no se puede pretender que ante evidentes falencias en la investigación (las cuales pueden deberse a conductas inadecuadas del fiscal y que pueden ser advertidas por el juez o las partes) se sobresea un proceso y queden impunes delitos cometidos y finalmente se deje en total desamparo a la parte agraviada.

Objetivo específico 1

Determinar los alcances de la potestad acusatoria y de qué forma influyen en el requerimiento de sobreseimiento

4. ¿El fiscal tiene la exclusividad de la conducción de la investigación y sobre la formulación del sobreseimiento?

El fiscal tiene la exclusividad de la investigación, sin embargo, sobre el sobreseimiento se debe tener en cuenta que este también puede ser formulado por las partes pasivas del proceso penal, de manera no se podría de una facultad exclusiva.

5. En su experiencia. ¿las oposiciones al sobreseimiento con qué frecuencia se presentan?, de ser positiva su respuesta ¿En qué porcentaje se declaran fundadas dichas oposiciones?

Teniendo en cuenta que, con mayor probabilidad, los sobreseimientos son declarados fundados, las oposiciones a los mismos son fundados en menor porcentaje.

6. ¿Existen motivos por los cuales un fiscal no realice una debida investigación?

Efectivamente, los motivos sin duda pueden deberse a la carga fiscal e incluso últimamente se ha visto por cuestiones de corrupción que hacen que falte la objetividad en la investigación.

Objetivo específico 2

Analizar los fundamentos jurídicos de la investigación suplementaria y la manera en que afectan a la potestad acusatoria.

7. ¿Es correcto que el Juez de Investigación Preparatoria disponga discrecionalmente los alcances de la investigación suplementaria?

Considero que si bien la investigación suplementaria es necesaria cuando se adviertan graves falencias en la investigación, los alcances de esta no deberían ser limitados por el juez, este podría disponer determinados actos, más no debería restringir que el fiscal vea por conveniente en cuanto es su labor

8. En su opinión. ¿Existe algún criterio o principio que fundamente la admisión de la investigación suplementaria pese a que la etapa de investigación preparatoria se declaró concluida?

Claro, se debe tener en cuenta que existen principios superiores como la tutela jurisdiccional, si el juez advierte graves falencias en la actuación fiscal, como no actuar ante ello, considero que una interpretación en exceso formalista de lo que es el sistema acusatorio no debe primar sobre fines como la tutela jurisdiccional que debe procurarse en favor no solo del imputado, sino de los agraviados que son los más afectados y los que no tienen responsabilidad de las falencias del fiscal.

9. ¿La ampliación de la investigación luego de concluida la investigación preparatoria vulnera los derechos y garantías procesales del imputado?

En tanto el proceso se ha llevado con respeto a los derechos y garantías del imputado, y este tiene conocimiento de la ampliación de la investigación preparatoria, ello no significa una vulneración a sus derechos pues es una facultad establecida en la norma procesal, de conocimiento de las partes.

Objetivo específico 3

Determinar cuál es la normativa y jurisprudencia vinculante que regulan la investigación suplementaria

10. ¿Es suficiente la regulación del artículo 346, numeral 5 del Código Procesal Penal de 2004 acerca de la investigación suplementaria?

Considero que el artículo contiene los parámetros necesarios, sin embargo, a fin de tener mayor certeza sobre los alcances de este, se pudo agregar ciertos aspectos o hacer referencia expresa a otros artículos.

11. ¿Existen criterios jurisprudenciales que determinen los parámetros para admitir diligencias suplementarias, luego de concluida la investigación suplementaria?

Si, particularmente está la postura adoptada en el Pleno Jurisdiccional Penal y Procesal Penal de Huancavelica 2017 que aprueba la postura en favor de que el juez de oficio pueda disponer la investigación suplementaria ante deficiencias en la actuación fiscal, lo cual importa un alcance mayor que cuando se señala que tal investigación suplementaria solo puede ser ordenada previa oposición y pedido de las partes

12. ¿Es plausible que sea el fiscal jerárquicamente superior quien determine si se necesita o no una investigación suplementaria?

Considero que como está señalado en el artículo 346 del Código Procesal Penal, elevadas las actuaciones al fiscal jerárquicamente superior cuando, en caso de rectificar el pedido de sobreseimiento, este podría señalar en su pronunciamiento la necesidad de que se realice una investigación suplementaria, más no le corresponde a este determinar si esto deba o no realizarse, mediada la oposición, corresponde solo al juez disponer que se lleven o no actos de investigación suplementaria.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
Miriam Haydee Vilca Juárez	 Miriam Haydee Vilca Juárez Jueza Juzgado de Investigación Preparatoria Corte Superior de Justicia de Arequipa

Anexo

Guía de entrevista

TÍTULO: LA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA REGULADA EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y SU AFECTACIÓN A LA POTESTAD ACUSATORIA DEL MINISTERIO PÚBLICO, AREQUIPA-2022.

Entrevistado: David Raúl Sinca Casa

Cargo/Profesión/Grado Académico: Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal- Corte Superior de Justicia de Tumbes

Institución: Poder Judicial

Lugar: Arequipa **Fecha:** 28-06-2022 **Duración:** 80 minutos

Indicaciones: La presente entrevista está destinada a analizar la investigación preparatoria y su afectación a la exclusividad de conducción de la investigación que ostenta el fiscal dentro del proceso penal.

Objetivo general

Determinar de qué manera la investigación suplementaria regulada en artículo 346 numeral 5 del Código Procesal Penal afecta la potestad acusatoria del Ministerio Público, Arequipa 2022 .

1. En su experiencia ¿Considera que la investigación suplementaria faculta al juez de investigación preparatoria a conducir actos de investigación adicionales?

De modo alguno, por cuanto conforme lo establecido en el artículo 346 del NCPP, el Juez de garantías puede disponer la realización de una investigación suplementaria, solo si ésta ha sido expresamente solicitada por alguna de las partes.

2. ¿Considera usted que el juez de investigación preparatoria puede tener potestades de decisión (judicial) y de investigación (fiscal)?

Conforme el sistema acusatorio el rol de los sujetos procesales se encuentra claramente definido, siendo que la potestad de investigación recae exclusivamente en el Ministerio Público y esta reserva es excluyente, así no es admisible atribuir al juez de garantías la potestad investigativa.

3. En su opinión. ¿La resolución de investigación suplementaria ordenada por el juez de investigación preparatoria, vulnera la potestad acusatoria de conducción de la investigación del fiscal?

Si bien un sector considera que, aun en los casos en que en función de una oposición formulada, el Juez dispone una investigación suplementaria, esto podría afectar la imparcialidad judicial y con ello vulnerar la potestad acusatoria del Ministerio Público, no obstante, considero que esto no es así, en razón que el Juez de Investigación preparatoria no puede de oficio disponer, menos realizar una investigación suplementaria cuando los sujetos procesales no lo han formulado o solicitado dentro del requerimiento de sobreseimiento fiscal, que en cumplimiento del rol asignado dentro del sistema acusatorio y como juez garante mediante resolución debidamente motivado puede expresar las razones en que funda su desacuerdo con el sobreseimiento y disponer la realización de actos de investigación.

Objetivo específico 1

Determinar los alcances de la potestad acusatoria y de qué forma influyen en el requerimiento de sobreseimiento

4. ¿Considera usted que el fiscal tiene la exclusividad absoluta de la conducción de la investigación?

Conforme el sistema acusatorio, le está reservado la conducción de la investigación; sin embargo, ello no es absoluto, por cuanto se permite la intervención de las partes implicadas a proponer actos de investigación bajo la

dirección del Ministerio Público, lo contrario conllevaría a plantear una tutela de derechos.

5. En su experiencia. ¿Las oposiciones al sobreseimiento con qué frecuencia se presentan?, de ser positiva su respuesta ¿En qué porcentaje se declaran fundadas dichas oposiciones?

Tratándose de una pugna entre partes procesales, cualquier pretensión implica resistencia u oposición y el sobreseimiento no es la excepción, sin embargo, no podría asignarle un cálculo porcentual numérico, pero he advertido que se presenta en casi la totalidad de casos.

6. ¿Existen motivos por los cuales el fiscal no realiza una debida investigación?

Estrictamente, no podría precisar *motivos*, sin embargo, cabe señalar que cada caso es particular y único afecto de diversas circunstancias singulares.

Objetivo específico 2

Analizar los fundamentos jurídicos de la investigación suplementaria y la manera en que afectan a la potestad acusatoria.

7. ¿Es correcto que el juez de investigación preparatoria disponga discrecionalmente los alcances de la investigación suplementaria?

Discrecionalmente, no es correcto, por ello la norma adjetiva ha establecido parámetros limitantes en el artículo 346 del NCPP, que señala que esta procede solamente en el supuesto de haberse formulado oposición al sobreseimiento postulado y expresa petición de realización de actos de investigación adicionales, solo así el juez podrá disponer los mismos indicando el plazo y las diligencias a realizar.

8. En su opinión. ¿Existe algún criterio o principio determinado que fundamente la admisión de la investigación suplementaria pese a que la etapa de investigación preparatoria se declaró concluida?

Entre otros podemos señalar el garantismo procesal, activismo judicial desde la óptica del sistema acusatorio, entre otros.

9. ¿La investigación suplementaria vulnera los derechos y garantías procesales del imputado?

Para un sector vulneraría principios del sistema acusatorio como el de acusación y contradicción, por cuanto implicaría suplir a los sujetos procesales, lo que conllevaría una relación disfuncional entre el sistema acusatorio y la investigación; no obstante, estando a las reglas establecidas en el artículo 346 del NCPP, esto no encuentra sustento.

Objetivo específico 3

Determinar cuál es la normativa y jurisprudencia vinculante que regulan la investigación suplementaria
--

10. ¿Es suficiente la regulación del artículo 346, numeral 5 del Código Procesal Penal de 2004 acerca de la investigación suplementaria?

El proceso penal encuentra respaldo normativo en el articulado del NCPP, sin embargo, ello no es excluyente a su interpretación a luz de la norma constitucional y los principios que rigen el sistema acusatorio.

11. ¿Existen criterios jurisprudenciales que determinen los parámetros para admitir diligencias suplementarias, luego de concluida la investigación preparatoria?

1. En la investigación suplementaria, los actos de investigación deben ser adicionales, pero, no necesariamente nuevos. El juez no puede declarar una investigación suplementaria de oficio [Casación 186-2018, Amazonas]

2. La Corte Suprema ordena una investigación suplementaria por treinta días [Casación 385-2012, Tacna]
3. Una nulidad no puede importar que se ordene una investigación suplementaria [Casación 727-2019, Ica]
4. Los actos de investigación propuestos para una investigación suplementaria no necesitan ser nuevos [Casación 1693-2017, Ancash]
5. El juez de investigación preparatoria, sí puede disponer de oficio la realización de una investigación suplementaria [Pleno Jurisdiccional Penal y Procesal Penal de Huancavelica 2017]
6. En la investigación suplementaria, la fiscalía no puede realizar otras diligencias ajenas a las ordenadas por el juez de investigación preparatoria [Exp. 02250-201712].

12. ¿Es plausible que sea el fiscal jerárquicamente superior quien determine si se necesita o no una investigación suplementaria?

Por principio de legalidad procesal la investigación suplementaria se encuentra regulada en el artículo 346 del NCPP, no obstante, considero que podría extenderse la intervención del fiscal superior al estar reservado el rol de investigación al Ministerio Público.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
<i>David Raúl Sinca Casa</i>	 <hr/> <p style="text-align: center;"><i>David Raúl Sinca Casa</i> Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal Corte Superior de Justicia de Tumbes</p>

Anexo 2

Guía de entrevista

TÍTULO: LA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA REGULADA EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y SU AFECTACIÓN A LA POTESTAD ACUSATORIA DEL MINISTERIO PÚBLICO, AREQUIPA-2022.

Entrevistado: Julio César Tapia Cárdenas.

Cargo/Profesión/Grado Académico: Fiscal Adjunto al Superior/Abogado

Institución: Ministerio Público

Lugar: Arequipa **Fecha:** 22-06-2022 **Duración:** 35 minutos

Indicaciones: La presente entrevista está destinada a analizar la investigación preparatoria y su afectación a la exclusividad de conducción de la investigación que ostenta el fiscal dentro del proceso penal.

Objetivo General

Determinar de qué manera la investigación suplementaria regulada en artículo 346 numeral 5 del Código Procesal Penal afecta la potestad acusatoria del Ministerio Público, Arequipa 2022

1. En su experiencia ¿Considera que la investigación suplementaria faculta al juez de investigación preparatoria a conducir actos de investigación adicionales?

No, ni normativa, ni operacionalmente lo habilita a conducir la investigación. Tiene facultades de corregir actos lesivos del derecho a probar que tiene una naturaleza distinta.

2. ¿Considera usted que el juez de investigación preparatoria puede tener potestades de decisión (judicial) y de investigación (fiscal)?

NO, solo tiene el rol de cautelar el respeto de los derechos fundamentales o habilitar su afectación, cuando existe justificación para ello.

3. En su opinión. ¿La resolución de investigación suplementaria ordenada por el juez de investigación preparatoria, vulnera la potestad acusatoria de conducción de la investigación del fiscal?

NO, en tanto respete los presupuestos para ello, es decir, que únicamente se puede disponer la misma cuando la parte afectada con el pretendido sobreseimiento se opuso al mismo solicitando justamente se ordene realizar una investigación suplementaria, pero justificando las razones que fundamentan la misma.

Objetivo específico 1

Determinar los alcances de la potestad acusatoria y de qué forma influyen en el requerimiento de sobreseimiento

4. ¿Considera usted que el fiscal tiene la exclusividad *absoluta* de la conducción de la investigación?

NO, pues como hemos referido, puede en dicha labor cometer excesos o abusos que representen afectaciones del derecho a probar o socavar los fines de la investigación, en cuyo caso, tutela probatoria habilita que la judicatura ordene realizar actos de investigación concretos, más no la dirección o encaminamiento de toda la investigación.

5. En su experiencia. ¿Las oposiciones al sobreseimiento con qué frecuencia se presentan?, de ser positiva su respuesta ¿En qué porcentaje se declaran fundadas dichas oposiciones para posibilitar una investigación suplementaria?

El porcentaje es mínimo, no sobrepasa el 20 % y dentro del mismo, solo la mitad lo hace solicitando en forma se ordene una investigación suplementaria.

6. ¿Existen motivos por los cuales el fiscal no realiza una debida investigación?

Ciertamente, los cuales van desde la negligencia hasta la ausencia de elementos logísticos y capacidad operativa.

Objetivo específico 2

Analizar los fundamentos jurídicos de la investigación suplementaria y la manera en que afectan a la potestad acusatoria.

7. ¿Es correcto que el juez de investigación preparatoria disponga discrecionalmente los alcances de la investigación suplementaria?

NO, no tiene facultades para ello, se encuentra condicionado a la petición del que resulte afectado por el pretendido sobreseimiento. Asimilar aquello, significaría una vulneración del principio acusatorio.

8. En su opinión. ¿Existe algún criterio o principio determinado que fundamente la admisión de la investigación suplementaria pese a que la etapa de investigación preparatoria se declaró concluida?

Si, el derecho a la verdad, la justicia y reparación de la víctima; así como los fines del proceso, sobre todo la consecución de la verdad como fin último del mismo.

9. ¿Considera usted que la investigación suplementaria vulnera los derechos y garantías procesales del imputado?

En absoluto, la presunción de inocencia se encuentra incólume, lo mismo que el plazo razonable, dado que la investigación suplementaria tiene un corto temporal.

Objetivo Especifico 3

Determinar cuál es la normativa y jurisprudencia vinculante que regulan la investigación suplementaria

10. ¿Es suficiente la regulación del artículo 346, numeral 5 del Código Procesal Penal de 2004 acerca de la investigación suplementaria?

NO, dicho dispositivo legal debe ser interpretado sistemáticamente con el título preliminar del Nuevo Código Procesal Penal.

11. ¿Existen criterios jurisprudenciales que determinen los parámetros para admitir diligencias suplementarias, luego de concluida la investigación preparatoria?

Si, Casación 186-2018, Amazonas y Casación 385-2012, Tacna.

12. ¿Es plausible que sea el fiscal jerárquicamente superior quien determine si se necesita o no una investigación suplementaria?

NO. Las facultades del mismo se constriñen a amparar o no la discrepancia judicial del sobreseimiento fiscal que fue desaprobado.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
Julio César Tapia Cárdenas	

Guía de entrevista

TÍTULO: LA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA REGULADA EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y SU AFECTACIÓN A LA POTESTAD ACUSATORIA DEL MINISTERIO PÚBLICO, AREQUIPA-2022.

Entrevistado: Alida Nélide Rodríguez Galindo

Cargo/Profesión/Grado Académico: Fiscal Adjunta al Provincial del Cuarto Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa.

Institución: Ministerio Público

Lugar: Arequipa **Fecha:** 28-06-2022 **Duración:** 80 minutos

Indicaciones: La presente entrevista está destinada a analizar la investigación preparatoria y su afectación a la exclusividad de conducción de la investigación que ostenta el fiscal dentro del proceso penal.

Objetivo general

Determinar de qué manera la investigación suplementaria regulada en artículo 346 numeral 5 del Código Procesal Penal afecta la potestad acusatoria del Ministerio Público, Arequipa 2022

1. En su experiencia ¿Considera que la investigación suplementaria faculta al juez de investigación preparatoria a conducir actos de investigación adicionales?

A mi parecer no, por cuanto en su condición de Juez debe ser ante todo imparcial y por tanto no podría conducir actos de investigación adicionales por cuanto esa es la función del Fiscal quien dirige la investigación.

Sin embargo, en su condición de Juez, sin dejar de lado su imparcialidad, debe verificar o controlar que los actos de investigación que se propongan, realmente resulten necesarios o útiles y de lo contrario rechazar su pedido, verificando además, el resguardo del plazo razonable.

2. ¿Considera usted que el juez de investigación preparatoria puede tener potestades de decisión (judicial) y de investigación (fiscal)?

Considero que no, por cuando dejaría de ser imparcial, pero si considero que conforme a lo previsto por el inciso 05 del artículo 346 del CPP, puede orientar o controlar que los actos de investigación adicionales que proponga el oponente al sobreseimiento, tengan asidero, esto es, verifique si resulten conducentes, pertinentes y útiles.

3. En su opinión. ¿La resolución de investigación suplementaria ordenada por el juez de investigación preparatoria, vulnera la potestad acusatoria de conducción de la investigación del fiscal?

No, si se dicta conforme a las consideraciones que antes se ha precisado.

Objetivo específico 1

Determinar los alcances de la potestad acusatoria y de qué forma influyen en el requerimiento de sobreseimiento

4. ¿Considera usted que el fiscal tiene la exclusividad absoluta de la conducción de la investigación?

No por cuanto el derecho al debido proceso también involucra que las demás partes procesales, como el imputado, agraviado e incluso el tercero civilmente responsable, también propongan actos de investigación u ofrezcan los elementos que estimen pertinentes.

5. En su experiencia. ¿Las oposiciones al sobreseimiento con qué frecuencia se presentan?, de ser positiva su respuesta ¿En qué porcentaje se declaran fundadas dichas oposiciones?

Las oposiciones al sobreseimiento se dan algunas veces, aproximadamente en un 20 % y se ampara dichas oposiciones en un 8% aproximadamente.

6. ¿Existen motivos por los cuales el fiscal no realiza una debida investigación?

Considero que si, por cuanto el Ministerio Público como institución, padece de muchas carencias, como un número de Fiscales insuficiente, ello considerando la amplia carga procesal que soporta el distrito fiscal de Arequipa, además de ello, el personal que coadyuva a la labor fiscal resulta insuficiente e incluso no se distribuye equitativamente.

Aparte de ello la labor fiscal muchas veces se encuentra supeditada a la información que deben brindarle otras entidades, que la mayor de las veces no cumplen con los requerimientos fiscales o lo hacen en forma muy tardía, como cuando se requiere por ejemplo, información sobre el levantamiento del secreto bancario o la identidad del titular de una línea telefónica, por citar algunos casos.

Objetivo específico 2

Analizar los fundamentos jurídicos de la investigación suplementaria y la manera en que afectan a la potestad acusatoria.

7. ¿Es correcto que el juez de investigación preparatoria disponga discrecionalmente los alcances de la investigación suplementaria?

No, por cuanto como se señaló anteriormente, ello afectaría su imparcialidad, pero en uso de las facultades previstas por el inciso 05 del artículo 346 del CPP, puede controlar los actos de investigación adicionales que proponga el oponente al sobreseimiento.

8. En su opinión. ¿Existe algún criterio o principio determinado que fundamente la admisión de la investigación suplementaria pese a que la etapa de investigación preparatoria se declaró concluida?

Considero que si por cuanto a pesar de haberse declarado concluida la investigación preparatoria, puede ser excepcionalmente válido, que pese al plazo transcurrido, no se hayan cumplido los fines de la investigación y resulte indispensable la realización de una investigación suplementaria dentro de un plazo razonable.

9. ¿La investigación suplementaria vulnera los derechos y garantías procesales del imputado?

No si se cumplen los criterios que antes se han reseñado, esto es que resulte por cuanto excepcionalmente necesaria, conducente, pertinente y útil se desarrolle en un plazo razonable.

Objetivo específico 3

Determinar cuál es la normativa y jurisprudencia vinculante que regulan la investigación suplementaria

10. ¿Es suficiente la regulación del artículo 346, numeral 5 del Código Procesal Penal de 2004 acerca de la investigación suplementaria?

Considero que si, por cuanto la investigación suplementaria no solo se regula por dicho numeral sino que ese dispositivo debe concordarse con los demás numerales de dicho Código adjetivo.

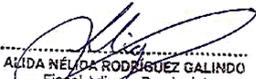
11. ¿Existen criterios jurisprudenciales que determinen los parámetros para admitir diligencias suplementarias, luego de concluida la investigación preparatoria?

Si, pero en número reducido y mayormente se refieren en al plazo y qué parte procesal puede proponerlas.

12. ¿Es plausible que sea el fiscal jerárquicamente superior quien determine si se necesita o no una investigación suplementaria?

Sería recomendable que se introduzca tal modificatoria por cuanto en la actualidad, el artículo 346 faculta al Fiscal Superior a ratificar el requerimiento de sobreseimiento o si no está de acuerdo, ordenar que otro Fiscal sea quien formule acusación, en tanto que la

investigación suplementaria, conforme a lo dispuesto por el inciso 05, es facultad del Juez de la Investigación Preparatoria, en el supuesto del numeral 2 del artículo 345, más no del Fiscal Superior y con la modificatoria que se postula, dicho Fiscal Superior en grado, basado en su experiencia, podría disponer diligencias que coadyuven al logro de los fines de la investigación.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
Alida Nétida Rodríguez Galindo	 ALIDA NÉLIDA RODRÍGUEZ GALINDO Fiscal Adjunta Provincial Sra. Fiscalía Provincial Penal Corp. de Arequipa Distrito Fiscal de Arequipa

Anexo 2

Guía de entrevista

TÍTULO: LA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA REGULADA EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y SU AFECTACIÓN A LA POTESTAD ACUSATORIA DEL MINISTERIO PÚBLICO, AREQUIPA-2022.

Entrevistado: Pamela Elizabeth Girón Alférez

Cargo/Profesión/Grado Académico: Fiscal Adjunta al Provincial del Séptimo Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa.

Institución: Ministerio Público

Lugar: Arequipa

Fecha: 28-06-2022

Duración: 25 min.

Indicaciones: La presente entrevista está destinada a analizar la investigación preparatoria y su afectación a la exclusividad de conducción de la investigación que ostenta el fiscal dentro del proceso penal.

Objetivo general

Determinar de qué manera la investigación suplementaria regulada en artículo 346 numeral 5 del Código Procesal Penal afecta la potestad acusatoria del Ministerio Público, Arequipa 2022

1. En su experiencia ¿Considera que la investigación suplementaria faculta al juez de investigación preparatoria a conducir actos de investigación adicionales?

Cabe aclarar que en mi experiencia profesional han sido pocas las veces en cuanto a la admisión de investigaciones suplementarias, ello no ha sido un óbice para mi análisis particular de esta institución, por lo que puedo afirmar que la investigación suplementaria si faculta al juez a ordenar nuevas diligencias, al evidenciar un pedido justificado de la parte agraviada, o la ausencia de diligencias esenciales para demostrar la culpabilidad del investigado.

2. ¿Considera usted que el juez de investigación preparatoria puede tener potestades de decisión (judicial) y de investigación (fiscal)?

Considero que este punto resulta controversial por una presunta inobservancia de la separación de funciones protegida por el principio acusatorio, sin embargo, en base al ideal que el juez no solo es un mecánico aplicador de las leyes, sino un funcionario a quien le corresponde materializar la justicia, y en base a ello, en mi consideración, se justifica la investigación suplementaria, de esta forma, es que el legislador le da la posibilidad al juez de investigación preparatoria de conducir las diligencias no efectuadas por el fiscal.

3. En su opinión. ¿La resolución de investigación suplementaria ordenada por el juez de investigación preparatoria, vulnera la potestad acusatoria de conducción de la investigación del fiscal?

No cabe duda que la investigación suplementaria, al otorgarle la facultad de conducir las diligencias no efectuadas al juez, vulnera la potestad de conducción exclusiva que le reconoce el Código Procesal Penal al fiscal, sin embargo, es necesario hacer hincapié en el aspecto que las diligencias de las cuales el fiscal no advirtió dentro de la etapa de investigación, resultan importantes para la solución del conflicto.

Objetivo específico 1

Determinar los alcances de la potestad acusatoria y de qué forma influyen en el requerimiento de sobreseimiento

4. ¿Considera usted que el fiscal tiene la exclusividad absoluta de la conducción de la investigación?

En concordancia con el artículo IV del Título Preliminar de nuestro Código Procesal Penal, es conductor de la investigación desde su inicio, el Ministerio Público, no reconociendo a nadie más dicha potestad, sin embargo, adiciona unas condiciones para esta dirección, que sea de manera decidida y proactiva; por ende, este apartado solo reconoce la conducción decidida y proactiva, mas no aquella que resulta o devenga en ineficaz o irregular.

5. En su experiencia. ¿Las oposiciones al sobreseimiento con qué frecuencia se presentan?, de ser positiva su respuesta ¿En qué porcentaje se declaran fundadas dichas oposiciones?

En mi experiencia, si bien es común que el abogado de la víctima o el actor civil, se opongan al sobreseimiento, no es tan común la admisión de investigaciones suplementarias pues estas devienen en escasamente fundamentadas, si bien la normativa procesal ha contemplado esta institución, considero que su uso es incidental.

6. ¿Existen motivos por los cuales el fiscal no realiza una debida investigación?

En efecto siempre van a ocurrir eventos que pongan en peligro la investigación, ya sea problemas sobre con los sujetos, con la obtención de prueba, el mismo tiempo para investigar, la excesiva carga fiscal, la complejidad del delito, etc. Dentro de todas ellas, es necesario resaltar, que también es un elemento de este grupo la propia conducta o perspectiva del caso del fiscal a cargo.

Objetivo específico 2

Analizar los fundamentos jurídicos de la investigación suplementaria y la manera en que afectan a la potestad acusatoria.

7. ¿Es correcto que el juez de investigación preparatoria disponga discrecionalmente los alcances de la investigación suplementaria?

Considero que es correcto en el sentido estricto de acceso a la justicia ideal que pregonan nuestro sistema jurídico, en tanto todos tenemos derecho a acceder a una justicia eficiente y equitativa, aún más si se trata de personas en un estado vulnerable como lo es de una víctima o agraviado; pero, por otro lado, es una medida muy agravante para los principios pilares de nuestro sistema penal, es decir, existe una clara separación de funciones que garantizan el debido proceso, siendo la investigación suplementaria una figura muy intrusiva para esta, dando lugar a una anuencia muy negativa al momento de legislar nuestro proceso penal.

8. En su opinión. ¿Existe algún criterio o principio determinado que fundamente la admisión de la investigación suplementaria pese a que la etapa de investigación preparatoria se declaró concluida?

La tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso son principios y garantías, a la vez, que protegen los intereses particulares de los sujetos procesales en pugna, es decir, el hecho

que se materialicen las pretensiones bajo el debido respeto de las reglas procesales, esto supone que, si uno de los sujetos procesales ve mellado su derecho por la ineficacia de sus representantes, en caso de la víctima, el fiscal, y en caso del imputado su abogado defensor, es necesario que el órgano jurisdiccional rectifique y reponga a un estado legal el derecho agraviado.

9. ¿La investigación suplementaria vulnera los derechos y garantías procesales del imputado?

Considero que la investigación suplementaria si vulnera parcialmente el derecho de defensa del imputado, en tanto desnaturaliza el derecho del plazo razonable y la potestad de conducción exclusiva del fiscal, sin embargo, este desmedro corresponde a la satisfacción de un derecho procesal igual o superior, el cual es la tutela jurisdiccional efectiva, en la dimensión de la protección de los derechos de las victimas propiamente, al ser necesarios actos de investigación trascendentes.

Objetivo específico 3

Determinar cuál es la normativa y jurisprudencia vinculante que regulan la investigación suplementaria

10. ¿Es suficiente la regulación del artículo 346, numeral 5 del Código Procesal Penal de 2004 acerca de la investigación suplementaria?

Considero que la actual regulación es insuficiente, debería existe un dispositivo legal con una delimitación mayor, e incluso un artículo dentro del Código Procesal Penal independiente; donde se establezca sus parámetros y sus repercusiones dentro del proceso; a fin de evitar que sea el juzgador quien deba legislar, pues bien se sabe que esto genera el riesgo de una contradicción en su razonamiento.

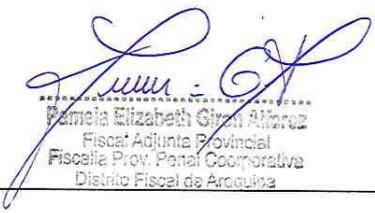
11. ¿Existen criterios jurisprudenciales que determinen los parámetros para admitir diligencias suplementarias, luego de concluida la investigación preparatoria?

Actualmente es escaza la jurisprudencia sobre esta figura procesal, si bien encontramos algunas sentencias supremas, en comparación con el desarrollo de otras instituciones,

expone un escueto análisis, también esto puede ser debido al reducido uso de esta institución al interior del proceso penal.

12. ¿Es plausible que sea el fiscal jerárquicamente superior quien determine si se necesita o no una investigación suplementaria?

Esta proposición resulta más digerible para un proceso garantista, ergo también deviene en el desmedro del plazo razonable y el debido respeto del derecho a la tutela de la parte afectada por el sobreseimiento del caso, sin embargo, se dejaría de colisionar con la potestad o principio acusatorio, la conducción exclusiva de la investigación y sus resultados del fiscal.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
Pamela Elizabeth Giron Alvarez.	 Pamela Elizabeth Giron Alvarez Fiscal Adjunta Provincial Fiscalía Prov. Penal Cooperativa Distrito Fiscal de Arequipa

Anexo 2

Guía de entrevista

TÍTULO: LA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA REGULADA EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y SU AFECTACIÓN A LA POTESTAD ACUSATORIA DEL MINISTERIO PÚBLICO, AREQUIPA-2022.

Entrevistado: Aliuska Mary Medina Pacheco

Cargo/Profesión/Grado Académico: Abogada.

Institución: Litigante

Lugar: Arequipa **Fecha:** 28-06-2022 **Duración:** 30 minutos

Indicaciones: La presente entrevista está destinada a analizar la investigación preparatoria y su afectación a la exclusividad de conducción de la investigación que ostenta el fiscal dentro del proceso penal.

Objetivo general

Determinar de qué manera la investigación suplementaria regulada en artículo 346 numeral 5 del Código Procesal Penal afecta la potestad acusatoria del Ministerio Público, Arequipa 2022

1. En su experiencia ¿Considera que la investigación suplementaria faculta al juez de investigación preparatoria a conducir actos de investigación adicionales?

Si, conforme lo establecido el artículo 346, el Juez de Investigación preparatoria está facultado, una vez comunicado con el Auto de sobreseimiento, y formulada la oposición de las partes, para “*disponer*” actos de investigación complementarios, considero que los mismos están supeditados inicialmente a los solicitados por las partes, aunque es preciso señalar que el artículo en mención concede al juez, conforme su criterio disponer cualquier acto de investigación adicional, independiente de los solicitados para las partes, los mismos que deben resultar ser esenciales para la investigación, sin apartarse de su rol como tercero imparcial, y no parte del proceso, además preciso que la facultad que se le concede al juez, a mi entender es para únicamente *disponer* actos de investigación, mas no la

conducción o realización de la investigación que es más propiamente función del fiscal, ya que la mera disposición de actos adicionales no abarca todo lo complejo a lo que se refiere propiamente conducir la investigación de un delito.

2. ¿Considera usted que el juez de investigación preparatoria puede tener potestades de decisión (judicial) y de investigación (fiscal)?

No, en atención a lo señalado por el Artículo 60 inciso 2 del Nuevo Código Proceso Penal, el cual establece que es función del Ministerio Público (Fiscal) la conducción de la investigación del delito; y si bien el Juez de Investigación Preparatoria, toma conocimiento del inicio de la Investigación preparatoria, tiene más un rol garante y conforme bien lo señalas de decisión, así mismo el Artículo 346, faculta al Juez de Investigación Preparatoria para únicamente *disponer* actos de investigación, más no conducir la investigación, que está más precisamente ligado a un tema de dirección de estos, desde el inicio de la investigación hasta la formulación de la acusación o sobreseimiento.

3. En su opinión. ¿La resolución de investigación suplementaria ordenada por el juez de investigación preparatoria, vulnera la potestad acusatoria de conducción de la investigación del fiscal?

No, por el contrario, considero que permite un optimizar el proceso, permitiendo al Juez de Investigación subsanar las carencias en la que haya podido incurrir el fiscal a cargo de la investigación, permitiendo emitir resoluciones más justas.

Objetivo Específico 1

Determinar los alcances de la potestad acusatoria y de qué forma influyen en el requerimiento de sobreseimiento

4. ¿Considera usted que el fiscal tiene la exclusividad absoluta de la conducción de la investigación?

Si, es función del Ministerio Público conducir la investigación del delito desde el inicio, así como la investigación preparatoria, conforme lo establecen el Artículo 60 inciso 2 y 61 inciso 2 del Nuevo Código Proceso Penal, sin dejar por ello de considerar el rol de apoyo que asume la Policía Nacional de Perú, que, sin perjuicio

de poner en conocimiento al Fiscal de la comisión de un hecho delictivo, puede y debe realizar diligencias de urgencia e imprescindibles.

5. En su experiencia. ¿Las oposiciones al sobreseimiento con qué frecuencia se presentan?, de ser positiva su respuesta ¿En qué porcentaje se declaran fundadas dichas oposiciones?

En los años que he venido ejerciendo mi profesión he podido observar que las oposiciones no son muy frecuentes e incluso mínimas, ya que, por lo general, la parte agraviada, si de ser el caso el Juez de Investigación preparatoria emite el Auto de Sobreseimiento, espera poder apelar la misma.

6. ¿Existen motivos por los cuales el fiscal no realiza una debida investigación?

Si, los factores pueden ser varios y diferentes, pero considero que la mayoría de ellos están más ligados a la sobrecarga laboral que se tiene en los diferentes despachos fiscales y así como la complejidad de algunos casos fiscales que impide realizar con la misma diligencia todos los casos fiscales que se viene tramitando.

Objetivo Especifico 2

Analizar los fundamentos jurídicos de la investigación suplementaria y la manera en que afectan a la potestad acusatoria.

7. ¿Es correcto que el juez de investigación preparatoria disponga discrecionalmente los alcances de la investigación suplementaria?

En artículo que se viene analizando no establece ningún parámetro y deja a discrecionalidad de juez de Investigación preparatoria señalar los mismos, sin embargo considero que estos deberán ser aquellos que resulten necesarios para el esclarecimiento de los hechos, evaluándose así también su idoneidad, sin embargo, al no establecer ningún mecanismo que permite observar los mismos, podríamos encontrarnos ante algún supuesto donde el Juez dentro de una mala práctica profesional busque una innecesaria dilatación del proceso penal, lo que se

espera no resulte así, ya que como operadores judiciales creemos que los mismos gozan de una alta calidad moral.

8. En su opinión. ¿Existe algún criterio o principio determinado que fundamente la admisión de la investigación suplementaria pese a que la etapa de investigación preparatoria se declaró concluida?

Considero que no, por el contrario, el Nuevo Código Procesal Penal establece textualmente la posibilidad de una investigación suplementario, el cual por el contrario estaría fundamentado en el principio de debido proceso y así como con el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ya que una deficiente investigación podría vulnerar estos.

9. ¿La investigación suplementaria vulnera los derechos y garantías procesales del imputado?

Considero que no, ya que la investigación suplementaria busca esclarecer los hechos materia de la investigación, permitiendo incluso si fuera el caso una mayor certeza sobre la inocencia del imputado.

Objetivo Especifico 3

Determinar cuál es la normativa y jurisprudencia vinculante que regulan la investigación suplementaria

10. ¿Es suficiente la regulación del artículo 346, numeral 5 del Código Procesal Penal de 2004 acerca de la investigación suplementaria?

No, considero que no, a pesar de que el Código Procesal Penal establece de forma clara en que supuesto se dispondrá esta investigación suplementaria, existen a mi parecer algunos vacíos como el plazo máximo que puede tener un investigación suplementario, ya que si bien el Juez en atención a un criterio de proporcionalidad fija el mismo, puede llegarse a vulnerar principios como la celeridad procesal.

11. ¿Existen criterios jurisprudenciales que determinen los parámetros para admitir diligencias suplementarias, luego de concluida la investigación preparatoria?

No podría precisarlo, sin embargo, es probable que exista jurisprudencia que permita dar mayores enfoques sobre este tema.

12. ¿Es plausible que sea el fiscal jerárquicamente superior quien determine si se necesita o no una investigación suplementaria?

No, propiamente el Fiscal superior únicamente está facultado para ratificar o rectificar la Disposición de sobreseimiento emitida por el fiscal, y en atención a ello, designar si fuera el caso, a un nuevo fiscal para que se pronuncie formulando Acusación.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
Aliuska Mary Medina Pacheco	 _____ Aliuska Mary Medina Pacheco DNI: 70581956

Anexo 2

Guía de entrevista

TÍTULO: LA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA REGULADA EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y SU AFECTACIÓN A LA POTESTAD ACUSATORIA DEL MINISTERIO PÚBLICO, AREQUIPA-2022.

Entrevistado: Erly Renso Coacalla Condori

Cargo/Profesión/Grado Académico: Abogado Litigante

Institución: Independiente

Lugar: Arequipa **Fecha:** 25-06-2022 **Duración:** 35 min.

Indicaciones: La presente entrevista está destinada a analizar la investigación preparatoria y su afectación a la exclusividad de conducción de la investigación que ostenta el fiscal dentro del proceso penal.

Objetivo general

Determinar de qué manera la investigación suplementaria regulada en artículo 346 numeral 5 del Código Procesal Penal afecta la potestad acusatoria del Ministerio Público, Arequipa 2022

1. En su experiencia ¿Considera que la investigación suplementaria faculta al juez de investigación preparatoria a conducir actos de investigación adicionales?

No hay duda que la investigación suplementaria traslada la conducción de la investigación a manos del juez de investigación preparatoria, pues es quien determina las diligencias a efectuar, no todas las que propone la parte, sino las que él como juez considera pertinentes, y el plazo que considera razonable para su actuación.

2. ¿Considera usted que el juez de investigación preparatoria puede tener potestades de decisión (judicial) y de investigación (fiscal)?

No es posible, desde mi perspectiva, que un juez tenga capacidad de investigar, pues esto desnaturaliza totalmente el sistema acusatorio adversarial, en específico el principio acusatorio que dispone al fiscal la dirección exclusiva de las diligencias

en la etapa de investigación, y al juez le otorga la facultad de dirección de audiencia, esta separación resulta vital para las garantías de este proceso moderno, que en buena cuenta busca desalinearse del modelo inquisitivo, donde el juez investigaba y resolvía.

3. En su opinión. ¿La resolución de investigación suplementaria ordenada por el juez de investigación preparatoria, vulnera la potestad acusatoria de conducción de la investigación del fiscal?

Obviamente, la investigación suplementaria incide negativamente en la exclusividad del fiscal en la etapa de investigación, esta situación se agrava aún más si la etapa de investigación ha sido concluida, por esto deforma a su vez el debido proceso.

Objetivo específico 1

Determinar los alcances de la potestad acusatoria y de qué forma influyen en el requerimiento de sobreseimiento

4. ¿Considera usted que el fiscal tiene la exclusividad absoluta de la conducción de la investigación?

El representante del Ministerio Público, "fiscal", tiene reconocida esta capacidad dentro del título preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, es una expresión del nuevo proceso penal acusatorio, pues su característica principal es la separación de funciones y la determinación del objeto del proceso, el respeto de las garantías y los derechos de todos los sujetos, es decir, responde al guion procesal que determina cuales son los límites de actuación de todas las partes, el fiscal, el agraviado, el imputado y su defensa, e incluso el juez, por ende, es evidente que el rol de investigar recae solo frente a la persona que debe formular la acusación, es decir el fiscal.

5. En su experiencia. ¿Las oposiciones al sobreseimiento con qué frecuencia se presentan?, de ser positiva su respuesta ¿En qué porcentaje se declaran fundadas dichas oposiciones?

Son frecuentes las oposiciones a los sobreseimientos, ninguna víctima está de acuerdo con que un fiscal no solo deje de investigar, sino que de alguna manera le proyecte un panorama de impunidad. Respecto de la efectividad de las oposiciones, no son tan frecuentes, pues es muy complicado probar que un fiscal no ha actuado con providencia, pues usualmente las diligencias realizadas ya están predeterminadas para cada delito, entonces, un juez solo cumple con revisar si se han realizado dichas diligencias.

6. ¿Existen motivos por los cuales el fiscal no realiza una debida investigación?

Por supuesto que existen razones para que un fiscal no realice un correcto trabajo de investigación, al respecto existen razones, en mi opinión, fundadas para que un fiscal actúe en la franja cercana a la indebida diligencia, una de ellas es la excesiva carga fiscal que ostentan los despachos corporativos arequipeños, otra es la complejidad del caso, no es lo mismo investigar un homicidio, que investigar el delito de lavado de activos, estos son algunas razones para que un fiscal dentro del marco de la legalidad y razonabilidad.

Objetivo específico 2

Analizar los fundamentos jurídicos de la investigación suplementaria y la manera en que afectan a la potestad acusatoria.

7. ¿Es correcto que el juez de investigación preparatoria disponga discrecionalmente los alcances de la investigación suplementaria?

En mi opinión un juez tiene la facultad de establecer una indebida diligencia fiscal respecto de sus investigaciones, pero, esto no se adentra dentro del marco de la conducción, si bien el determinar un plazo para la investigación roza con lo no permitido, el hecho que le ordene al fiscal, como si este fuera una persona bajo su cargo, investigaciones adicionales que considera necesarias, si vulnera las potestades fiscales de investigar y posteriormente de acusar.

8. En su opinión. ¿Existe algún criterio o principio determinado que fundamente la admisión de la investigación suplementaria pese a que la etapa de investigación preparatoria se declaró concluida?

No considero que exista un fundamento para que un juez opte por el rol de investigar, pues el sistema procesal penal, ya ha otorgado esta facultad a un representante público, sin embargo, si considero que está facultado a regular las conductas indebidas, no solo del fiscal, sino también de las otras partes, en tanto, la finalidad o fundamento del proceso penal es la búsqueda de la verdad bajo las reglas que constitucionalizan el proceso en sí mismo.

9. ¿La investigación suplementaria vulnera los derechos y garantías procesales del imputado?

Opino que es evidente que vulnera los derechos y garantías procesales del procesado, en tanto adiciona plazo a una investigación preparatoria ya concluida, adiciona diligencias para obtener medios de prueba que lo perjudicarán, en especial a su derecho de defensa, el plazo razonable, el debido proceso, al principio acusatorio en su rama de la división de roles de los sujetos procesales.

Objetivo específico 3

Determinar cuál es la normativa y jurisprudencia vinculante que regulan la investigación suplementaria
--

10. ¿Es suficiente la regulación del artículo 346, numeral 5 del Código Procesal Penal de 2004 acerca de la investigación suplementaria?

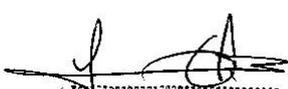
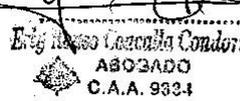
No es suficiente la regulación, un dato relevante es que en todo nuestro código procesal solo se le menciona taxativamente en ese artículo, respecto de esto, es claramente insuficiente para establecer parámetros y los límites de su aplicación, si bien este trabajo se otorga a los jueces, recordemos que la fuente más importante del derecho es la norma y no la jurisprudencia.

11. ¿Existen criterios jurisprudenciales que determinen los parámetros para admitir diligencias suplementarias, luego de concluida la investigación preparatoria?

Existe poca jurisprudencia, e incluso podemos advertir que hay cierta contradicción entre los criterios adoptados por los órganos jurisdiccionales de distintas zonas, es así que el Pleno Jurisdiccional de Huancavelica dispone que el juez de oficio puede ordenar diligencias faltantes, y en contraposición una casación dispone lo contrario; pues esto es resultado de dejar a la libre interpretación sin límites de una norma.

12. ¿Es plausible que sea el fiscal jerárquicamente superior quien determine si se necesita o no una investigación suplementaria?

En efecto lo es, de acuerdo al principio de jerarquía, el que evalúa al fiscal, es el fiscal superior, con esto esta persona es la idónea para seguir la persecución penal si la considera necesaria.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
Erly Renso Coacalla Condori	  FIRMA DNI: 70183680

Anexo 2

Guía de entrevista

TÍTULO: LA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA REGULADA EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y SU AFECTACIÓN A LA POTESTAD ACUSATORIA DEL MINISTERIO PÚBLICO, AREQUIPA-2022.

Entrevistado: Andrés Fernando Cruz Senca

Cargo/Profesión/Grado Académico: Abogado Litigante

Institución: Independiente

Lugar: Arequipa **Fecha:** 22-06-2022 **Duración:** 40 min.

Indicaciones: La presente entrevista está destinada a analizar la investigación preparatoria y su afectación a la exclusividad de conducción de la investigación que ostenta el fiscal dentro del proceso penal.

Objetivo general

Determinar de qué manera la investigación suplementaria regulada en artículo 346 numeral 5 del Código Procesal Penal afecta la potestad acusatoria del Ministerio Público, Arequipa 2022

1. En su experiencia ¿Considera que la investigación suplementaria faculta al juez de investigación preparatoria a conducir actos de investigación adicionales?

Dada la taxativa mención que se hace en el C.P.P. es inequívoco que sí, atendiendo a las deficiencias que se pudieren haber suscitado dentro de la investigación ordinaria.

2. ¿Considera usted que el juez de investigación preparatoria puede tener potestades de decisión (judicial) y de investigación (fiscal)?

En nuestra práctica judicial se ha convenido que tanto el juez como fiscal, tienen funciones definidas y que son diferentes una de otras, en ese tenor, el juez no puede gozar con potestades de investigación que le corresponden únicamente al fiscal.

3. En su opinión. ¿La resolución de investigación suplementaria ordenada por el juez de investigación preparatoria, vulnera la potestad acusatoria de conducción de la investigación del fiscal?

Si, el Ministerio Público es titular de la acción penal, lo cual ha sido recogido en la Constitución y en el Título Preliminar del C.P.P., de manera que la resolución de investigación preparatoria ordenada por el juez, extrapola la función de conducir la investigación que le pertenece al fiscal.

Objetivo específico 1

Determinar los alcances de la potestad acusatoria y de qué forma influyen en el requerimiento de sobreseimiento

4. ¿Considera usted que el fiscal tiene la exclusividad absoluta de la conducción de la investigación?

Si, como he mencionado anteriormente, la conducción de la investigación le corresponde al fiscal, en respeto del principio Acusatorio, en el cual se recoge claramente la potestad intrínseca del fiscal a conducir y llevar a cabo la investigación.

5. En su experiencia. ¿Las oposiciones al sobreseimiento con qué frecuencia se presentan?, de ser positiva su respuesta ¿En qué porcentaje se declaran fundadas dichas oposiciones?

Las oposiciones son muy frecuentes, pues tanto el abogado de la víctima, como el actor civil no están de acuerdo en que se archive la investigación a través de un sobreseimiento, sin embargo, el porcentaje de que se declara fundada las oposiciones son muy bajas, bajo la dificultad que resulta en demostrar que la investigación no ha sido adecuada.

6. ¿Existen motivos por los cuales el fiscal no realiza una debida investigación?

El motivo más latente es el de la carga procesal, este problema no solo se encuentra en los despachos fiscales, sino que alcanza a los órganos

jurisdiccionales y otras instituciones públicas, pues la cantidad de funcionarios que laboran para el estado, no son suficientes para atender óptimamente a la población.

Objetivo específico 2

Analizar los fundamentos jurídicos de la investigación suplementaria y la manera en que afectan a la potestad acusatoria.

7. ¿Es correcto que el juez de investigación preparatoria disponga discrecionalmente los alcances de la investigación suplementaria?

El hecho de que el juez se aboque a una función exclusiva del representante del Ministerio Público, no es correcto, pues básicamente supe la potestad que goza el fiscal, dejando de lado el respeto del sistema acusatorio adversarial que tanto se preiona.

8. En su opinión. ¿Existe algún criterio o principio determinado que fundamente la admisión de la investigación suplementaria pese a que la etapa de investigación preparatoria se declaró concluida?

Puede ser el caso que el debido proceso y los intereses de la víctima puedan servir de fundamento para respaldar a la investigación suplementaria, sin embargo, al no tener mayor desarrollo dentro del C.P.P. deja un margen peligroso de discrecionalidad al Juez de Investigación Preparatoria.

9. ¿La investigación suplementaria vulnera los derechos y garantías procesales del imputado?

Vulnera varios derechos y principios, como el principio acusatorio, el derecho de defensa y sobre todo el derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable.

Objetivo específico 3

Determinar cuál es la normativa y jurisprudencia vinculante que regulan la investigación suplementaria

10. ¿Es suficiente la regulación del artículo 346, numeral 5 del Código Procesal Penal de 2004 acerca de la investigación suplementaria?

No, una simple mención a la investigación suplementaria es insuficiente si se quiere innovar en una nueva institución, necesita mayor contenido, a efecto de que los abogados, jueces y fiscales puedan utilizarla correctamente.

11. ¿Existen criterios jurisprudenciales que determinen los parámetros para admitir diligencias suplementarias, luego de concluida la investigación preparatoria?

Existe muy pocos pronunciamientos sobre la investigación suplementaria, siendo el más útil el Pleno Jurisdiccional Penal y Procesal Penal de Huancavelica.

12. ¿Es plausible que sea el fiscal jerárquicamente superior quien determine si se necesita o no una investigación suplementaria?

Al ser el fiscal superior quien también goza de la prerrogativa de llevar a cabo la investigación en algunos casos, es correcto que este sea quien deba pronunciarse sobre la posibilidad de realizarse una investigación suplementaria.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
Andrés Fernando Cruz Senca	 FIRMA ANDRES FERNANDO CRUZ SENCA ABOGADO DNI:  MAT. C.A.A. 4485

Anexo 2

Guía de entrevista

TÍTULO: LA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA REGULADA EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y SU AFECTACIÓN A LA POTESTAD ACUSATORIA DEL MINISTERIO PÚBLICO, AREQUIPA-2022.

Entrevistado: Juan Felipe Paccori Choquehuayta.

Cargo/Profesión/Grado Académico: Defensor Público.

Institución: Dirección de Defensa Pública y Acceso a la Justicia

Lugar: Arequipa **Fecha:** 22-06-2022 **Duración:** 35 min.

Indicaciones: La presente entrevista está destinada a analizar la investigación preparatoria y su afectación a la exclusividad de conducción de la investigación que ostenta el fiscal dentro del proceso penal.

Objetivo general

Determinar de qué manera la investigación suplementaria regulada en artículo 346 numeral 5 del Código Procesal Penal afecta la potestad acusatoria del Ministerio Público, Arequipa 2022

1. En su experiencia ¿Considera que la investigación suplementaria faculta al juez de investigación preparatoria a conducir actos de investigación adicionales?

En mi experiencia esta figura es usada con muy poca frecuencia, sin embargo, si faculta al juez de investigación preparatoria a realizar actos de investigación, en la medida que la investigación realizada por el fiscal no ha reunido los requisitos óptimos para los fines del proceso.

2. ¿Considera usted que el juez de investigación preparatoria puede tener potestades de decisión (judicial) y de investigación (fiscal)?

Considero que no, puesto que en nuestro sistema es clara la existencia de división de roles —entre juez y fiscal—, y bajo esa premisa al juez no le corresponde investigar, la cual es una labor propia e inherente del fiscal.

3. En su opinión. ¿La resolución de investigación suplementaria ordenada por el juez de investigación preparatoria, vulnera la potestad acusatoria de conducción de la investigación del fiscal?

Si, como he señalado líneas arriba, nuestro sistema es el acusatorio, por lo tanto, la conducción de la investigación le corresponde únicamente al fiscal.

Objetivo específico 1

Determinar los alcances de la potestad acusatoria y de qué forma influyen en el requerimiento de sobreseimiento

4. ¿Considera usted que el fiscal tiene la exclusividad *absoluta* de la conducción de la investigación?

A propósito del inciso 4 del artículo 159 de la Constitución Política, se establece que el Ministerio Público «conduce desde su inicio la investigación del delito». En ese sentido, se entiende que el Ministerio Público tiene el monopolio de la acción penal pública y en consecuencia ostenta la exclusividad absoluta de la conducción de la investigación.

5. En su experiencia. ¿Las oposiciones al sobreseimiento con qué frecuencia se presentan?, de ser positiva su respuesta ¿En qué porcentaje se declaran fundadas dichas oposiciones?

En mi experiencia, es muy común que el actor civil o el abogado del agraviado presenten una oposición al sobreseimiento, pues dentro de sus intereses el sobreseimiento es contrario a lo que pretenden dentro del proceso penal.

6. ¿Existen motivos por los cuales el fiscal no realiza una debida investigación?

El motivo más claro responde a los problemas que genera la carga procesal, en cierta forma, dada la cantidad de denuncias que se suscitan en los distritos

judiciales, muchas de ellas que devienen en investigaciones no reciben la tratativa y especial atención del caso, propiciándose una investigación deficiente.

Objetivo específico 2

Analizar los fundamentos jurídicos de la investigación suplementaria y la manera en que afectan a la potestad acusatoria.

7. ¿Es correcto que el juez de investigación preparatoria disponga discrecionalmente los alcances de la investigación suplementaria?

No, pues considero que trae a colación la figura del juez instructor, que fue dejada de lado en el anterior Código Procesal Penal.

8. En su opinión. ¿Existe algún criterio o principio determinado que fundamente la admisión de la investigación suplementaria pese a que la etapa de investigación preparatoria se declaró concluida?

En mi opinión no existe algún avalo a la opción de que el Juez de Investigación Preparatoria pueda formular una investigación suplementaria, contrario sensu es palpable la afectación de los derechos del imputado.

9. ¿La investigación suplementaria vulnera los derechos y garantías procesales del imputado?

En primer orden, la investigación suplementaria claramente vulnera su derecho a una investigación dentro de un plazo razonable, ya que esta figura no tiene prevista algún plazo definido, es decir, simplemente no hay plazo.

Objetivo específico 3

Determinar cuál es la normativa y jurisprudencia vinculante que regulan la investigación suplementaria

10. ¿Es suficiente la regulación del artículo 346, numeral 5 del Código Procesal Penal de 2004 acerca de la investigación suplementaria?

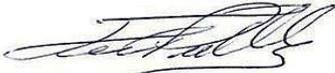
Considero que no, es más, se puede evidenciar que dado el poco desarrollo que ha tenido la investigación suplementaria, es que se use mínimamente en los casos diarios.

11. ¿Existen criterios jurisprudenciales que determinen los parámetros para admitir diligencias suplementarias, luego de concluida la investigación preparatoria?

Como se ha mencionado en la pregunta anterior, no solo existe una pobre mención por parte del legislador en el Código, sino que existen escasos pronunciamientos jurisprudenciales que sirven de indicadores para nosotros los operadores del derecho.

12. ¿Es plausible que sea el fiscal jerárquicamente superior quien determine si se necesita o no una investigación suplementaria?

Esta postura es coherente, en el sentido de que respeta la división de roles en el sistema acusatoria, no obstante, seguiría afectado el derecho del imputado de una investigación dentro de un plazo razonable.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
Juan Felipe Paccori Choquehuayta.	 Abg. JUAN FELIPE PACCORI CHOQUEHUAYTA C.A.A. N° 9523 DEFENSOR PUBLICO Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Anexo 2

Guía de entrevista

TÍTULO: LA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA REGULADA EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y SU AFECTACIÓN A LA POTESTAD ACUSATORIA DEL MINISTERIO PÚBLICO, AREQUIPA-2022.

Entrevistado: Diego Martin Ponce Paxi

Cargo/Profesión/Grado Académico: Defensor Público

Institución: Dirección General de Defensa Pública y
Acceso a la Justicia

Lugar: Arequipa **Fecha:** 28-06-2022 **Duración:** 20 min

Indicaciones: La presente entrevista está destinada a analizar la investigación preparatoria y su afectación a la exclusividad de conducción de la investigación que ostenta el fiscal dentro del proceso penal.

Objetivo general

Determinar de qué manera la investigación suplementaria regulada en artículo 346 numeral 5 del Código Procesal Penal afecta la potestad acusatoria del Ministerio Público, Arequipa 2022

1. En su experiencia ¿Considera que la investigación suplementaria faculta al juez de investigación preparatoria a conducir actos de investigación adicionales?

Si, puedo evidenciar que la investigación suplementaria, faculta al juez a disponer investigaciones adicionales, ello conlleva a una desnaturalización de la distribución de funciones del proceso penal.

2. ¿Considera usted que el juez de investigación preparatoria puede tener potestades de decisión (judicial) y de investigación (fiscal)?

Es imposible que un sistema garantista permita que el juez tenga estas 2 atribuciones, pues la esencia del cambio de lo inquisitivo a lo acusatorio adversarial, justamente fija que el juez deje la investigación y la acusación a otro agente estatal.

3. En su opinión. ¿La resolución de investigación suplementaria ordenada por el juez de investigación preparatoria, vulnera la potestad acusatoria de conducción de la investigación del fiscal?

Completamente de acuerdo, esta no solo vulnera el derecho de defensa del imputado, también se advierte un desmedro del debido proceso y el principio de distribución de roles procesales.

Objetivo específico 1

Determinar los alcances de la potestad acusatoria y de qué forma influyen en el requerimiento de sobreseimiento

4. ¿Considera usted que el fiscal tiene la exclusividad *absoluta* de la conducción de la investigación?

Si, en efecto el fiscal tiene exclusividad de la conducción de las investigaciones, siempre y cuando cumpla con la debida diligencia y en búsqueda de los intereses de la víctima, procesalmente su actuación está sujeto a controles posteriores, lo que en buena cuenta determina si ha realizado eficientemente su trabajo o no, más no vulnera su potestad investigativa.

5. En su experiencia. ¿Las oposiciones al sobreseimiento con qué frecuencia se presentan?, de ser positiva su respuesta ¿En qué porcentaje se declaran fundadas dichas oposiciones?

Es frecuente las oposiciones a los sobreseimientos por parte de la víctima o el actor civil, en caso esta no consigne reparación civil, por el hecho que son los interesados materiales en recibir justicia por parte del órgano jurisdiccional, sin embargo, no es común que el juez disponga una investigación suplementaria con diligencias adicionales y un nuevo plazo.

6. ¿Existen motivos por los cuales el fiscal no realiza una debida investigación?

Existen bastantes motivos por los que esto podría pasar, sin mencionar los intereses particulares como una causal, dado que esto solo puede ser fijada después de una investigación penal, las excesivas cargas fiscales, aún más en ciudades céntricas es tal vez una de las razones principales, aunado con la mecanización de la actuación fiscal son óbices para poder determinar que el fiscal es diligente en las investigaciones en todos sus casos fiscales.

Objetivo específico 2

Analizar los fundamentos jurídicos de la investigación suplementaria y la manera en que afectan a la potestad acusatoria.

7. ¿Es correcto que el juez de investigación preparatoria disponga discrecionalmente los alcances de la investigación suplementaria?

No es posible que aún persista estas prácticas inquisitivas dentro de nuestro sistema procesal moderno, el juez ya no debe posicionarse en un rol investigativo, ergo, la evaluación de la actuación de las partes si le corresponde, en todo caso, es legítima su disposición de decisión de falta de actos de investigación, pero le corresponde al órgano fiscal el decidir sobre cuáles y como se deben realizar.

8. En su opinión. ¿Existe algún criterio o principio determinado que fundamente la admisión de la investigación suplementaria pese a que la etapa de investigación preparatoria se declaró concluida?

No existe criterio garantista alguno que pueda avalar esta figura, e incluso se pueden anotar ciertos derechos y garantías vulneradas por su admisión, como, por ejemplo, el plazo razonable, el debido proceso, el derecho de defensa del imputado, el principio acusatorio, etc.

9. ¿La investigación suplementaria vulnera los derechos y garantías procesales del imputado?

En efecto, como ya he anotado en la pregunta anterior los derechos afectados por esta figura son, el debido proceso, el principio acusatorio, el derecho de defensa, y el plazo razonable.

Objetivo específico 3

Determinar cuál es la normativa y jurisprudencia vinculante que regulan la investigación suplementaria

10. ¿Es suficiente la regulación del artículo 346, numeral 5 del Código Procesal Penal de 2004 acerca de la investigación suplementaria?

Es totalmente insuficiente, aunque, preciso, desde mi perspectiva, esta figura debería derogarse, pues incide negativamente en las garantías procesales del sistema acusatorio adversarial, en tanto coadyuva a la persecución excesiva del investigado, aun cuando está ya concluida la etapa de investigación preparatoria.

11. ¿Existen criterios jurisprudenciales que determinen los parámetros para admitir diligencias suplementarias, luego de concluida la investigación preparatoria?

Si existe jurisprudencia al respecto, sin embargo, es preciso indicar que la Corte Suprema tiene una posición no fundamentada sobre la legalidad de dicha figura, es decir, la admite por el simple hecho de que está positivizada, y no se hace un examen jurisdiccional al respecto de sus parámetros.

12. ¿Es plausible que sea el fiscal jerárquicamente superior quien determine si se necesita o no una investigación suplementaria?

Es posible que esta sea una solución más viable, sin embargo, cabe destacar que el problema de la figura no radica en la jerarquía, sino en la garantía del plazo razonable, y la no persecución interminable del imputado.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
Diego Martin Ponce Paxi	 DIEGO MARTIN PONCE PAXI C.A. AREQUIPA N° 10333 DEFENSOR PÚBLICO Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia Lima Norte